

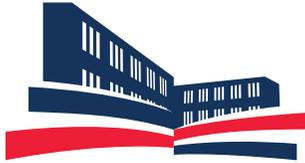


LIGA MUNICIPAL
— DOMINICANA —

LEY GENERAL
DE GESTIÓN INTEGRAL Y
COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS,
NO. 225-20. Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN



**LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL
Y COPROCESAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS, No. 225-20.
Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN**



LIGA MUNICIPAL — DOMINICANA —

Avenida Jiménez Moya, esquina Correa y Cidrón.
Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana.
lmd.gob.do / contacto@lmd.gob.do / Teléfono: 809-533-3686.

Víctor D'Aza
Secretario General Liga Municipal Dominicana (LMD)

Título:

Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20. y su Reglamento de Aplicación.

Diseño de cubierta y diagramación:

FR Multiservicios, SRL.

Impresión:

FR Multiservicios, SRL.
frmultiserviciosrsl@gmail.com
Tel.: 809-714-7362

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana.

Copyright Abril de 2022.

ISBN:

ÍNDICE

TÍTULO I:	
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES	14
Capítulo I: Del objeto, Ámbito de aplicación, Principios y definiciones	14
Capítulo II: De las definiciones	17
Capítulo III: De la clasificación de los residuos y sus generadores	23
TÍTULO II	
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES	26
Capítulo I: De las atribuciones y responsabilidades del órgano rector	26
Capítulo II: De las responsabilidades de los generadores y prestadores de servicio	30
TÍTULO III	
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	32
Capítulo I: De los instrumentos de política	32
Capítulo II: Del sistema nacional para la gestión integral de los residuos	32
Capítulo III: De los inventarios y diagnóstico de los residuos	33
Capítulo IV: Plan nacional de gestión integral de residuos	34
Capítulo V: Del programa nacional de remediación y rehabilitación de sitios contaminados	35
Capítulo VI: De los planes municipales para la gestión integral de residuos	36
Capítulo VII: Del subsistema nacional de información de residuos	36

Capítulo VIII: De los instrumentos económicos para la gestión integral de residuos	37
Capítulo IX: De los planes de comunicación para la educación y participación social	45
Capítulo X: Del plan para la inclusión social o reciclaje inclusivo	46
Capítulo XI: Del plan de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador	47
TÍTULO IV	
DE LOS REGISTROS Y LAS AUTORIZACIONES	51
Capítulo I: De los registros	51
Capítulo II: De las autorizaciones	52
TÍTULO V	
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	55
Capítulo I: Instrumentos de gestión de residuos sólidos urbanos	55
Capítulo II: Del barrido y limpieza de espacios públicos	56
Capítulo III: De la separación en la fuente	56
Capítulo IV: Del almacenamiento	57
Capítulo V: De la recolección y transporte	59
Capítulo VI: De la transferencia	64
Capítulo VII: Del centro de acopio	64
Capítulo VIII: De la valorización de residuos	65
Capítulo IX: De el tratamiento	68
Capítulo X: De la disposición final	69
Capítulo XI: De la remediación de sitios contaminados	72
Capítulo XII: El sistema de tarifa y cobro por servicios de manejo de residuos urbanos	73
Capítulo XIII: De los planes de manejo de residuos	76

TÍTULO VI
DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS
Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA 77

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES 79

Capítulo I: De las prohibiciones en el manejo
de residuos 79

Capítulo II: De la clasificación de las infracciones
y régimen sancionador 80

TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES 87

Capítulo I: De las disposiciones transitorias 87

Capítulo II: De las disposiciones derogatorias
y modificaciones 91

Capítulo III: Reglamento y entrada en vigencia 92

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL
DE GESTIÓN INTEGRAL Y COPROCESAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS, No. 225-20

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES 97

Capítulo I: Del objeto, ámbito de aplicación y
definiciones 97

Capítulo II: De la clasificación de los residuos 98

TÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES 103

Capítulo I: De las atribuciones y responsabilidades del
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
como órgano rector 103

Capítulo II: Del Departamento para la Gestión Integral de Residuos	105
Capítulo III: De los ayuntamientos y juntas de distritos municipales	106
Capítulo IV: De las responsabilidades de los generadores	107
Capítulo V: De las responsabilidades de los prestadores de servicio	111
TÍTULO III	
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	115
Capítulo I: Del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR)	115
Capítulo II: De los inventarios y diagnósticos de los residuos	117
Capítulo III: Del Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR)	119
Capítulo IV: Del Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados	121
Capítulo V: De los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGR)	122
Capítulo VI: De los Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social	124
TÍTULO IV	
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	126
Capítulo I: Del Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos	126
Capítulo II: Del Bono Verde	128
TÍTULO V	
DE LOS REGISTROS	129

TÍTULO VI	
DE LAS AUTORIZACIONES	130
TÍTULO VII	
DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	142
Capítulo I: De los instrumentos de gestión de residuos	142
Sección I	
Del almacenamiento y centros de acopio de residuos	
Sección II	
De la recolección y transporte de residuos	
Sección III	
De la reutilización, reciclaje y coprocesamiento	
Sección IV	
Del tratamiento de residuos	
Sección V	
De la disposición final de residuos	
Capítulo II: De los planes de manejo de residuos	152
TÍTULO VIII	
DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA	160
Capítulo I: De las Disposiciones Generales	160
Capítulo II: De la importación	164
Capítulo III: De la exportación	166
TÍTULO IX	
DE LAS INFRACCIONES	169
Capítulo I: Del régimen sancionador	169
TÍTULO X	
DE LAS DISPOSICIONES FINALES	169
Capítulo I: De las disposiciones transitorias	169

Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos 225-20 y su Reglamento

PRESENTACIÓN

La gestión integral de los residuos sólidos es un pilar fundamental para que, en nuestra República Dominicana, la gente habite en comunidades saludables y disfrute de un medio ambiente sano. Por esa razón, el servicio de recogida de desechos es, sin lugar a dudas, el más sensible de los servicios municipales, porque la acumulación de los mismos causa daños a la salud de las personas y a los asentamientos humanos. En ese sentido, los gobiernos locales del país tienen como meta pendiente seguir avanzando en esta materia, para que los residuos sólidos ya no sean un problema, sino que se conviertan en una fuente de inversión que beneficie a las comunidades del país.

La Ley 225-20 de Gestión Integral de Residuos Sólidos define un importante conjunto de obligaciones para el sector municipal. En tal sentido, en lo que a la Liga Municipal Dominicana (LMD) respecta, constituimos una unidad técnica con recursos humanos de alta capacidad, que ha realizado y presentado formalmente ante el fideicomiso creado por dicha ley de residuos sólidos, una propuesta que impacta al 85 % de los residuos generados en el país, con la cual se han identificado 9 regiones geográficas, a fin de reunir en cada una de ellas una generación mayor a 500 toneladas diarias, y así tener la oportunidad de reducir costos de operación y la posibilidad de atraer inversión privada para mejorar la gestión.

Tal como se establece en la Ley 225-20, desde la LMD promovemos la gestión mancomunada de los residuos sólidos, con el objetivo de mejorar la gestión de servicios, aprovechando la economía de escala. En tal sentido, como piloto iniciamos la mancomunidad conformada por los municipios de Villa Altagracia y Pedro Brand y los distritos municipales de San José del Puerto, La Cuaba, La Guáyiga y La Cuchilla, y trabajamos en la creación de nuevas mancomunidades.

Para contribuir con la gestión de los residuos sólidos y mejorar la limpieza de las comunidades, durante los años 2021 y 2022 entregamos 113 camiones compactadores a igual número de ayuntamientos, con una inversión de alrededor de RD\$400,000,000.00; y dimos asistencia técnica a los municipios de San Cristóbal, Bajos de Haina, Moca, Tamboril, Villa González, Navarrete, Villa Altagracia y del Gran Santo Domingo (vertedero de Duquesa); y al distrito municipal de Verón-Punta Cana, para la mejora de los vertederos. De igual modo, proporcionamos apoyo especial al ayuntamiento de Santo Domingo Este, para normalizar el servicio de

recogida de desechos sólidos y limpiar la estación de transferencia, a los fines de estabilizar la situación de acumulación de basura en ese municipio.

La entrega de camiones compactadores tendrá continuidad durante toda nuestra gestión (2021-2025); además, servirá para reconocer y estimular a los gobiernos locales que logren los mayores avances en su fortalecimiento institucional, así como en la apreciación y percepción de la ciudadanía, en el sentido de que, son esos los gobiernos locales que prestan los mejores servicios y mantienen más limpios sus municipios.

En relación con lo que dispone el artículo 24 de la Ley 225-20, sobre información de inventarios y diagnósticos, el personal técnico de la Liga Municipal Dominicana dispone de un conjunto de informaciones y datos, relacionados a la caracterización de los residuos de la mayor parte de los municipios del país, e inclusive, se dispone de esos datos al nivel regional. Todas esas informaciones están disponibles en la LMD para aportarlas en la búsqueda de las alternativas de solución a los problemas de gestión de los residuos sólidos.

Como establece el mandato de la Ley 225-20 en su artículo 16, en el año 2021 iniciamos un programa de capacitación sobre manejo de residuos, en el cual capacitamos a unos 4,071 colaboradores de 69 gobiernos locales, en los temas de barrido de vías y espacios públicos, recolección y transportación de residuos sólidos, así como en la organización de rutas y frecuencias, lo que genera una mejora en la prestación del servicio y, por consiguiente, en la calidad de vida en términos de medio ambiente, salud y seguridad de los ciudadanos que habitan en dichos territorios.

Por su importancia para la sociedad dominicana en general, la LMD pone a disposición de todos los sectores involucrados e interesados, la presente edición de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos No. 225-2020, y su Reglamento, la cual tiene por objeto gestionar la recolección de residuos en todo su ciclo: desde la generación hasta la disposición final, además de establecer el régimen jurídico de esa gestión integral, para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización; con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero emitidos por los residuos.

Víctor D Aza
Secretario general
Liga Municipal Dominicana

LEY NO. 225-20
LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL Y CO-PROCESAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS,. G.O. NO. 10990 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
Ley No. 225-20

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que es deber del Estado la preservación y protección del medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, para garantizar los derechos individuales y colectivos de uso y goce sostenible de los recursos naturales, el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece los principios jurídicos para desarrollar las políticas públicas encaminadas a la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario mantener la armonía entre el hombre y su ambiente, e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que pongan en riesgo la calidad de los recursos naturales y de la biosfera.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el manejo y la gestión integral y disposición final de los residuos es uno de los principales problemas ambientales que enfrenta la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los daños ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales por el incorrecto manejo y gestión de los residuos hace necesario adoptar medidas que garanticen la conservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el aumento de la población, junto a los cambios en los patrones de consumo, han provocado un incremento en la cantidad de residuos que se generan en el país y en su potencial contaminante.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es necesaria una legislación específica en materia de residuos que contemple y defina las políticas a seguir para su manejo y gestión y, a la vez, contribuya a la prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales, coordinándola con las políticas

económica, industrial y territorial, a fin de incentivar la reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización sobre otras técnicas de gestión de los residuos.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la ley no se puede limitar a regular los residuos una vez generados, también los debe contemplar en el momento de su generación, regulando las actividades de productores, importadores, adquirientes y las de toda persona que oferte en el mercado productos generadores de residuos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que con la finalidad de lograr una estricta aplicación del principio “quien contamina paga”, la ley debe hacer recaer en el producto comercial o industrial los costos de la gestión adecuada de los residuos que este genera y sus accesorios, tales como el envasado o embalaje en el momento de su puesta en el mercado.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que debe fomentarse la colaboración recíproca entre la administración y los responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se transforman en residuos, mediante un marco jurídico adecuado, con la suficiente operatividad para la suscripción de acuerdos voluntarios y de convenios de colaboración.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que en el país se deben promover las infraestructuras adecuadas de disposición final de residuos, ya que la práctica generalizada es el vertido a cielo abierto en vertederos que se convierten en focos de contaminación que afectan la salud de la población e impactan de manera negativa el ambiente circundante.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que es una necesidad nacional el desarrollo de infraestructuras y servicios de gestión de residuos, para superar el déficit de los mismos y su consecuente afectación a la calidad ambiental y la salud pública; así como para mitigar los gases de efecto invernadero generados por el manejo de residuos y que contribuyen a los efectos del cambio climático.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que es usual encontrar en los vertederos grupos de personas, recolectores de base, los llamados buzos, que participan en el negocio del reciclaje arriesgando su salud, por lo que se hace necesario fomentar su organización y formalización.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 definió como meta, en el cuarto eje estratégico, procurar “una sociedad con cultura de producción y consumo sostenibles, que gestiona con equidad y eficacia los riesgos y la protección del medio

ambiente y los recursos naturales y promueve una adecuada adaptación al cambio climático”, y ese y otros ejes contemplan líneas de acción específicas relacionadas con el tema de los residuos y su impacto en el medioambiente.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Resolución No.14-00, del 30 de marzo de 2000, que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

VISTA: La Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales.

VISTA: La Ley No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.

VISTA: La Ley No.120-99, del 30 de diciembre de 1999, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006, que modifica los artículos 155, 156, 167 y 170 de la Ley No.42-01, Ley General de Salud, de fecha 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, modificada por la Ley No.115-15, de fecha 8 junio de 2015, que modifica el art.5 de la Ley No.57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley No.341-09, del 26 de noviembre de 2009, que introduce modificaciones a la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, modificada por la Ley No.142-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, que agrega un artículo 24 a la Ley No.100-13, de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

VISTO: El Decreto No.126-09, del 14 de febrero de 2009, que aprueba el Reglamento sobre los Desechos y Residuos Generados por los Centros de Salud y Afines.

VISTA: La Resolución No. 10-2003, del 5 de junio de 2003, que aprueba y emite la Norma de Control de las Emisiones de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas.

VISTA: La Resolución No. 09-2005, del 22 de agosto de 2005, que promulga el Reglamento Ambiental para Uso, Manejo, Transporte y Disposición de Bifenilos Policlorados (PCB).

VISTA: La Resolución No. 02-2006, del 5 de enero de 2006, que crea el Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos en la República Dominicana, el Reglamento de Etiquetado e Información de Riesgo y Seguridad de Materiales Peligrosos, y el Reglamento para la Transportación de Sustancias y Materiales Peligrosos.

VISTA: La Resolución No.07-2007, del 2 de mayo de 2007, que promulga el Reglamento para la Gestión Integral de Aceites Usados en la República Dominicana.

VISTA: La Resolución No.15-2009, del 23 de abril de 2009, que modifica la Resolución No.122003, que establece la Norma Ambiental Gestión Ambiental para los Residuos Sólidos No Peligrosos.

VISTA: La Resolución No.02-2011, del 2 de febrero de 2011, que crea el Reglamento del Sistema de Autorizaciones Ambientales, y sus anexos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE
APLICACIÓN PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización; con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en el ámbito nacional a todas las actividades, procesos y operaciones que generen residuos, incluyendo las actividades de importación.

Párrafo.- Están excluidos del alcance de esta la ley los residuos radioactivos.

Artículo 3.- Principios generales. La ley se enmarca dentro de los siguientes principios:

- 1) **Gestión integral:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, administrativas, sociales, educativas, de planeación, supervisión, monitoreo y evaluación para el manejo adecuado de los residuos en todas sus etapas, desde su generación hasta su reaprovechamiento o disposición final, con criterios de prevención, minimización y ecoeficiencia en cada una de ellas. La disposición final de residuos se limita solo a aquellos cuya valorización no sea económicamente viable, tecnológicamente factible o ambientalmente seguro.
- 2) **Responsabilidad compartida:** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y

que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, importadores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

- 3) **Responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador:** Los productores, importadores y comercializadores tienen la responsabilidad del producto durante todo el ciclo de vida de este, incluyendo las fases post-industrial y postconsumo.
- 4) **Reducción o minimización de la generación:** La generación de residuos debe ser reducida en los procesos y en toda actividad. Se privilegia la implementación de políticas, programas y proyectos relacionados con la eficiencia en el uso de las materias primas e insumos que ingresan a los procesos de producción, el reaprovechamiento de los residuos que se generan, la innovación y desarrollo tecnológico, la producción limpia, la logística de retorno, consumo responsable y otras medidas que contribuyan a una mayor eficiencia en el manejo de los residuos en el país.
- 5) **Precautorio:** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces preventivas para impedir la degradación del medio ambiente o la salud.
- 6) **Acceso a la información:** Las personas tienen derecho a acceder a la información que tengan las instituciones nacionales y municipales sobre la gestión de residuos.

Asimismo, los generadores y prestadores de servicios estarán en el deber de informar a las autoridades sobre los riesgos e impactos a la salud y al ambiente asociados a estos.

- 7) **Participación ciudadana:** El Estado tiene el deber de garantizar y fomentar el derecho de las personas que habitan en República Dominicana a participar en forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger el ambiente.
- 8) **Fortalecimiento institucional:** Mejorar las capacidades de las instituciones vinculadas a la gestión integral de residuos, para asegurar su sostenibilidad, mediante acciones articuladas a nivel local y nacional, con participación efectiva del sector privado y la ciudadanía.

- 9) **Cultura ambiental:** Acción de crear conciencia respecto a la incidencia de la gestión de los residuos sobre la calidad del ambiente y el establecimiento de hábitos compatibles con las actividades de minimización de residuos que se impulsen.
- 10) **Sostenibilidad financiera:** Todos los servicios de manejo de residuos tienen que ser pagados al igual que los daños ambientales, incluida su remediación, como condición indispensable para garantizar un servicio de calidad, minimizando la morosidad y diversificando las fuentes de financiamiento, considerando los fondos recaudados por las tasas, inversiones privadas, aportes de responsabilidad social empresarial, entre otros.
- 11) **Promoción de mercados verdes:** Desarrollar el mercado de gestión ambiental de residuos, servicios conexos e innovación y desarrollo de tecnologías, como base para estimular la inversión privada en el manejo de los residuos, así como la inversión pública para el desarrollo de las infraestructuras necesarias.
- 12) **Formalización de las actividades de manejo de residuos:** Todas las actividades del manejo de residuos, sean realizadas por personas individuales o asociadas, deben contar con las autorizaciones correspondientes, a fin de evitar la competencia desleal y garantizar una gestión responsable, mediante la aplicación de las medidas para prevenir los impactos ambientales y sociales negativos, la generación de condiciones adecuadas de salud y seguridad laboral.
- 13) **Universalización del derecho al medio ambiente sano:** Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano con control de los residuos.
- 14) **Jerarquía de la gestión de los residuos:** Para los efectos de esta ley, y los reglamentos que de ella se deriven, la gestión integral de residuos se realizará de acuerdo al siguiente orden jerárquico:
- a) Prevenir y minimizar la generación de residuos como un medio para evitar la contaminación y optimizar el uso de los recursos.
 - b) Reutilizar dando la máxima utilidad a los residuos, ya sea en la misma cadena productiva o en otra paralela, sin necesidad de destruirlos o deshacerse de ellos.
 - c) Valorizar los residuos por medio de distintos procedimientos, incluyendo la separación, la recuperación del material y su aprovechamiento energético. Se dará prioridad al aprovechamiento de la

materia de reciclaje sobre el aprovechamiento energético, según criterios técnicos, ambientales, económicos y sociales.

- d) Tratar los residuos generados antes de enviarlos a disposición final, cuando sea requerido.
 - e) Disponer la menor cantidad de residuos, de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.
- 15) **Libre competencia:** El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.
- 16) **Trazabilidad:** Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades y ubicación.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1) **Almacenamiento:** Es el depósito temporal de residuos con carácter previo a su entrega al servicio de recolección y transporte, valorización o disposición final.
- 2) **Análisis de emisiones:** Determinación de las cantidades presentes de uno o más componentes de los gases emitidos por fuentes estacionarias en el manejo de residuos.
- 3) **Aprovechamiento:** Proceso industrial o manual mediante el cual los materiales recuperados de los residuos se incorporan al ciclo económico y productivo en la cadena de valor, sea como insumos de proceso o energía; sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.
- 4) **Autorización ambiental:** Se refiere a todos los tipos de autorizaciones que en virtud de la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgan para la realización de distintas actividades, obras o proyectos que tengan el potencial de impactar al medio ambiente y los recursos naturales.
- 5) **Composta:** Producto obtenido por descomposición bioquímica aerobia de residuos orgánicos.

- 6) **Coprocesamiento:** Integración ambientalmente segura de los residuos y materiales a un proceso de producción distinto del que los generó, con la finalidad de ser aprovechado como energía o como materia y reducir en consecuencia el uso de combustibles fósiles y materias primas convencionales mediante sustitución.
- 7) **Cuneteo:** Proceso de remoción profunda de sedimentos acumulados en cunetas y contenes que ayuda a sanear y liberar el curso de los drenajes pluviales.
- 8) **Disposición final:** Proceso de depositar los residuos sólidos urbanos que ya no pueden ser valorizables, mediante técnicas de ingeniería para evitar la contaminación, daños y riesgos a la salud humana y al medio ambiente.
- 9) **Empresa social:** Empresa conformada por un grupo de personas que se integran con el objetivo de contribuir a la valorización de materiales reciclables, así como al manejo sustentable de los residuos; esta puede ser una asociación sin fines de lucro o una sociedad comercial constituida de acuerdo al marco legal vigente.
- 10) **Envase:** Es el componente o parte de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo.
- 11) **Estación de transferencia:** Instalación en la cual se descargan y transfieren los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad para posteriormente transportarlos al sitio de disposición final, planta de valorización o coprocesamiento.
- 12) **Generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que, como resultado de sus actividades produce residuos al desarrollar procesos productivos, servicios, comercialización, importación y de consumo, entre otros.
- 13) **Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, monitoreo y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo, y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o área geográfica.
- 14) **Incineración:** Proceso de oxidación térmica controlada de cualquier materia a altas temperaturas.

- 15) **Lixiviado:** Líquido que percola a través de la masa de los residuos sólidos, arrastrando materiales disueltos y suspendidos, generado por la humedad presente en los mismos y por el agua proveniente de la precipitación pluvial, la escorrentía y la descomposición de la materia orgánica. Puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- 16) **Logística reversa:** Es la planificación, implantación y control eficiente de un marco de actividades logísticas que se realizan desde el punto de consumo al punto de origen, mediante el cual se pretende recolectar, desmontar y procesar los productos terminados usados, dañados o que ya no satisfacen las necesidades de los consumidores, conocidos también como productos fuera de uso; maximizando el aprovechamiento del valor, su uso sostenible o en su caso una correcta eliminación.
- 17) **Manejo integral de residuos:** Las actividades de barrido, separación en la fuente, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, acopio, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico, térmico, y disposición final de residuos, realizadas individualmente o combinadas, adaptado a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental y tecnológica.
- 18) **Materia prima secundaria:** Material procedente de productos ya utilizados, residuos recuperados, reciclados y acondicionados o no para su uso como materia prima.
- 19) **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que estos generan.
- 20) **Plantas de valorización energética:** Son las plantas en que se emplean los residuos con la finalidad de aprovechar su poder calorífico, para la producción de energía.
- 21) **Plan de manejo de residuos:** Instrumento de política cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos.
- 22) **Prestador de servicio:** Persona física o jurídica autorizada para brindar servicios de manejo de residuos mediante el cobro de una tarifa o tasa.

- 23) **Prevención:** El conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos sólidos, conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.
- 24) **Producto prioritario:** Sustancia u objeto que una vez transformado en residuo por su peligrosidad o presencia de recursos aprovechables, goza de un tratamiento distinto.
- 25) **Productor del producto prioritario:** Persona que, independientemente de la forma de comercialización:
- a) Enajena un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
 - b) Vende bajo marca propia un producto prioritario adquirido de un tercero que no es el primer distribuidor.
 - c) Importa un producto prioritario para su propio uso profesional.
- 26) **Reciclaje:** La transformación de los residuos sólidos dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.
- 27) **Recicladores de base:** Personas que de forma dependiente o independiente se dedican a las actividades de recolección y separación diferenciada de los residuos sólidos urbanos en la calle, centros de acopio, sitios de disposición final a cielo abierto, para su comercialización. Trabajan de manera informal.
- 28) **Recolección selectiva:** Sistema de recolección diferenciada de distintos tipos de residuos que permite valorizar de mejor manera los residuos recibidos.
- 29) **Rehabilitación:** Acción de recuperar o restituir la capacidad de un sitio que ha sido contaminado por residuos, procurando alcanzar su estado original antes de la contaminación.
- 30) **Relleno sanitario:** Es un método de disposición final que consiste en colocar los residuos en el sitio, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se prevé y controla los impactos que puedan causar los líquidos y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

- 31) **Rellenos sanitarios compartidos:** Es el relleno sanitario que usan varios municipios para tener una mayor eficiencia económica y ambiental.
- 32) **Relleno seco:** Es un método de disposición final que consiste en compactar, cubrir y colocar los residuos sólidos urbanos mediante técnicas de ingeniería, con lo cual se evita la generación de lixiviados y gases producidos por efecto de la descomposición de la materia orgánica, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.
- 33) **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar, o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente, o prevenir su dispersión sin modificarlos, de conformidad con lo que establece esta ley.
- 34) **Residuo:** Material sólido, semisólido, líquido, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final autorizados y operados conforme a lo dispuesto en esta ley y los instrumentos jurídicos que de la misma emanen.
- 35) **Residuos biodegradables:** Aquellos provenientes de la materia orgánica que se descomponen de forma aeróbica o anaeróbica.
- 36) **Residuos de manejo especial:** Son los que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen, difícil manejo, o aquellos que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- 37) **Residuos incompatibles:** Aquellos que al entrar en contacto entre sí o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos.
- 38) **Residuos inorgánicos:** Residuos que no provienen de la materia orgánica, sino que ha sido fabricada por el hombre, como por ejemplo vidrio, metales, plásticos, neumáticos, entre otros.
- 39) **Residuos orgánicos:** Son residuos biodegradables.

- 40) **Residuos peligrosos:** Aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes biológico-infecciosos, conocidos como CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con lo que se establece en esta ley. Igualmente, los que hayan sido clasificados como peligrosos en convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.
- 41) **Residuos sólidos urbanos:** Aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.
- 42) **Residuos valorizables:** Aquellos que tienen un valor comercial, con posibilidad de ser vendidos o utilizados, sea como materia o energía.
- 43) **Reutilización:** El empleo de un producto o material usado para el mismo fin que fue diseñado originalmente.
- 44) **Transporte:** Operación mediante la cual los residuos son trasladados en vehículos apropiados que aseguren el menor riesgo e impacto vial posible, desde la fuente de generación o lugar de almacenamiento a las instalaciones de tratamiento o disposición final.
- 45) **Separación:** Procedimiento mediante el cual se evita desde la fuente generadora que se mezclen los residuos, para facilitar el aprovechamiento de materiales valorizables.
- 46) **Sitio de disposición final compartido:** Cuando se realiza la disposición final entre tres o más municipios o distritos municipales que se agrupan, mediante cualquier instrumento legal, pudiendo abarcar territorios dentro y fuera de la provincia a la que corresponda.
- 47) **Sitio contaminado:** Aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que constituya un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.

48) **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es el aprovechamiento de los recursos, sean materiales o energéticos, contenidos en los residuos, que representen un beneficio económico, sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicio al medio ambiente.

49) **Vertedero o botadero a cielo abierto:** Lugar donde se disponen los residuos sin ningún control ni medidas de seguridad para la salud ni el medio ambiente y que constituye una fuente de contaminación eminente.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS Y SUS GENERADORES

Artículo 5.- Clasificación de residuos. Los residuos se clasifican por tipo de residuo y por tipo de generador.

Artículo 6.- Clasificación por tipo de residuos. Los residuos se clasifican en:

- 1) Residuos sólidos urbanos.
- 2) Residuos de manejo especial.
- 3) Residuos peligrosos.

Artículo 7.- Residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos son aquellos generados en las viviendas, resultantes de las actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, empaques o embalajes; los residuos con características similares a los generados en los domicilios, que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otro tipo.

Artículo 8.- Tipos de residuos sólidos urbanos. Los tipos de residuos sólidos urbanos podrán clasificarse en tres tipos:

- 1) Residuo Orgánico: Residuos que se descomponen naturalmente y tienen la propiedad de poder degradarse rápidamente, transformándose en materia orgánica; estos residuos con valorizables.
- 2) Residuos no valorizables: Aquellos que, por las condiciones de mercado existentes, por el desarrollo de la tecnología o por condiciones

sanitarias no es posible su aprovechamiento.

Artículo 9.- Residuos de manejo especial. Los residuos de manejo especial son aquellos que se derivan de los productos considerados prioritarios en virtud de la presente ley, que estén sujetos al principio de responsabilidad extendida, los generados en los procesos productivos, que no son peligrosos y que tienen características de gran volumen.

Artículo 10.- Tipos de residuos de manejo especial. Para efectos de la presente ley, se consideran residuos de manejo especial los productos prioritarios que mediante reglamento establezca el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entre ellos:

1) Los subproductos no esperados, productos fuera de especificación, insumos deteriorados, restos, rechazados, mermas y otros residuos sólidos generados en los procesos productivos industriales, comerciales y de servicios, que sean considerados como no residuos peligrosos.

2) Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los residuos biológicos e infecciosos.

3) Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades y los derivados del sacrificio de animales considerados como no peligrosos.

4) Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas considerados como no peligrosos.

5) Lodos provenientes del tratamiento de aguas urbanas o industriales no peligrosas.

6) Residuos eléctricos y electrónicos provenientes de los productos usados, caducados o retirados del comercio, que requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, incluyendo sus aditamentos, accesorios, periféricos, y consumibles que los componen.

7) Residuos de la construcción, mantenimiento o demolición en general.

8) Residuos de neumáticos.

9) Los generados por tiendas departamentales o centros comerciales en grandes volúmenes.

10) Los sujetos a programas de responsabilidad extendida.

11) Las chatarras.

12) Los residuos generados de eventos masivos, tales como propaganda, pancartas, carteles, volantes, entre otros.

13) Otros que se especifiquen en el reglamento derivado de esta ley.

Artículo 11.- Residuos peligrosos. Se establecen como residuos peligrosos aquellos que poseen una o más de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o biológicos infecciosos, conocidos como residuos CRETIB, así como envases, recipientes, embalajes que hayan sido contaminados con residuos peligrosos, de conformidad con la presente ley.

Párrafo.- El reglamento de la presente ley deberá especificar la forma de determinar las características de los residuos para ser considerados peligrosos, incluyendo los listados de los mismos y fijando los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en las evidencias acerca de la peligrosidad y riesgo que representen.

Artículo 12.- Clasificación de los residuos por tipo de generador. A fines de la presente ley, los generadores de acuerdo a la fuente de generación, se clasifican en:

1) **Microgenerador:** Persona física o jurídica en un establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

2) **Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

3) **Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO RECTOR

Artículo 13.- La autoridad rectora. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad rectora de la política nacional y la regulación de la gestión de residuos, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 14.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la autoridad de aplicación en materia de residuos, con potestad para regular, dirigir y controlar la aplicación de la presente ley, y le corresponderá:

- 1) Elaborar y dar seguimiento a todos los instrumentos de planeación y política para la gestión integral de residuos previstos en el marco de esta ley.
- 2) Elaborar el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3) Formular, conducir y evaluar políticas públicas en materia de residuos sólidos.
- 4) Impulsar programas permanentes para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam) y las fundas plásticas y cualquier otro residuo contaminante.
- 5) Expedir y, en su caso, adecuar conforme a esta ley y su reglamento las normas e instrumentos legales para regular el manejo de residuos, a fin de prevenir la contaminación ambiental y proteger la salud humana.
- 6) Fomentar e implementar la coordinación interinstitucional para una gestión integral de los residuos, insertándola en una acción ambiental pública, para optimizar e integrar coherentemente los esfuerzos y los recursos en esa materia.
- 7) Definir los indicadores de cumplimiento en materia de gestión integral de residuos.

- 8) Evaluar en forma continua las políticas, los planes y los programas asociados a la gestión integral de residuos.
- 9) Emitir la declaración de remediación o rehabilitación ambiental de sitios contaminados por residuos.
- 10) Expedir los registros de generador para las actividades, instalaciones y proyectos relacionados al manejo de residuos especiales y peligrosos.
- 11) Aprobar los planes de manejo de residuos, públicos y privados, así como los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR).
- 12) Apoyar técnicamente a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales en la elaboración de sus Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR).
- 13) Crear planes y estrategias para la gestión de los residuos.
- 14) Diseñar, implementar, monitorear y evaluar los instrumentos de gestión que le correspondan en materia de residuos.
- 15) Verificar el cumplimiento de la normativa en la materia de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad, sanciones que, en su caso correspondan.
- 16) Elaborar y actualizar el diagnóstico nacional de residuos sólidos.
- 17) Elaborar los estudios para determinar los costos de operación del manejo de residuos sólidos urbanos.
- 18) Elaborar los reglamentos para la determinación de la fórmula de cálculo de la tarifa para el manejo de los residuos sólidos urbanos, incorporando obligatoriamente factores diferenciadores con relación a la cantidad de residuos generados, niveles de ingresos y beneficios logrados por las actividades que desarrollan, tipo de actividad productiva y cantidad generada.
- 19) Definir líneas de acción y la aplicación de incentivos financieros para promover proyectos de manejo de residuos públicos, privados o mixtos.
- 20) Apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la implementación de sus obligaciones derivadas de la aplicación de esta ley.

- 21) Monitorear el cumplimiento de los planes de manejo de residuos.
- 22) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de residuos.
- 23) Crear la estructura institucional para coordinar el Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.
- 24) Autorizar los permisos bajo su competencia derivados de la aplicación de la presente ley.
- 25) Las demás atribuciones que se establezcan en esta ley, su reglamento, normas técnicas que de ellos emanen y otras leyes que resulten aplicables.

Artículo 15.- Creación del departamento para la Gestión Integral de los Residuos. Se crea el Departamento para la Gestión Integral de Residuos, como unidad administrativa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales encargada de cumplir y hacer cumplir las obligaciones derivadas para la aplicación de la presente ley, especialmente las que corresponden a este ministerio.

Artículo 16.- Atribuciones de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales son los responsables de:

- 1) Establecer y aplicar en el ámbito de su demarcación, el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (PMGIR), con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, compatibilizando con las políticas de desarrollo local y nacional, así como los planes de reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero, que ayuden a enfrentar el cambio climático, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 2) Aprobar las ordenanzas municipales para regular la clasificación, recolección selectiva y disposición final de residuos, las cuales deberán responder a los objetivos de esta ley y su reglamento y al Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- 3) Garantizar que en su territorio se provea del servicio de recolección de residuos en forma selectiva, accesible, periódica y eficiente para todos los habitantes, así como de centros de recuperación de materiales, con especial énfasis en los de pequeña y mediana escala para la posterior valorización.

- 4) Proveer de los servicios de cuneteo, barrido de calles, vías, espacios públicos, ríos y playas cuando corresponda.
- 5) Impulsar sistemas alternativos para la recolección selectiva de residuos valorizables como contenedores o receptores, entre otros.
- 6) Promover las alianzas pública privada, contratos o convenios de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.
- 7) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de residuos sólidos urbanos, imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables de acuerdo a su atribución, gestionando el apoyo de la estructura de defensa de los intereses del Estado para su aplicación de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 8) Fijar las tasas o arbitrios por los servicios de manejo de residuos que incluyan los costos para realizar una gestión integral de estos, de conformidad con el plan municipal para la gestión integral de residuos, esta ley y su reglamento, y en proporción con la cantidad y la calidad de los residuos generados, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios y garantizando su autofinanciamiento.
- 9) Establecer el sistema de cobro de manejo de los residuos sólidos urbanos.
- 10) Efectuar el cobro de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y al fortalecimiento de los mismos.
- 11) Promover la capacitación y realizar campañas educativas de sensibilización de los habitantes del municipio para fomentar la cultura de recolección separada, de limpieza de los espacios públicos y de gestión integral de residuos.
- 12) Establecer convenios con microempresas, cooperativas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones o empresas locales, para que participen en el proceso de gestión de los residuos.
- 13) Promover e implementar programas de separación en la fuente y recolección selectiva de los residuos en el ámbito de su demarcación, con la inclusión de los recicladores de base, incluyendo las apropiaciones presupuestarias anual correspondientes.

14) Diseñar, implementar, evaluar y monitorear los instrumentos de gestión que le correspondan de conformidad con la competencia atribuida.

15) Promover iniciativas junto con otros ayuntamientos y juntas de distritos municipales bajo el formato de mancomunidad, o acuerdos conjuntos, para generar economías de escala, menores impactos ambientales y sociales, para mayor eficiencia en el manejo de los residuos sólidos urbanos.

16) Notificar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la contaminación de suelos con materiales y residuos peligrosos.

17) Las demás atribuciones que se establezcan en esta ley, su reglamento, las normas, y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Párrafo.- En el caso que el ayuntamiento o junta de distrito no preste el servicio de manera directa, deberá supervisar, monitorear y evaluar la prestación del servicio por parte del ente contratado y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS GENERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIO

Artículo 17.- Responsabilidad del generador de manejo integral de los residuos. El generador es el responsable del manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final, y quien deberá:

1) Reducir la generación de los residuos que produce.

2) Separar los residuos en la fuente.

3) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

Párrafo I.- Para el caso de los generadores de residuos sólidos urbanos, pagar al ayuntamiento y juntas de distritos municipales por el servicio de recolección y transporte, transferencia, tratamiento, valorización y disposición final de residuos sólidos urbanos, cuando independientemente de la modalidad, servicio directo o vía contratista, el servicio sea prestado por el ayuntamiento o junta distrital.

Párrafo II.- Para el caso de los generadores no domiciliarios de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, contratar, pagar y garantizar

que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- En el caso que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos con empresas autorizadas por la autoridad competente y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de estas a partir del momento de la entrega, asumiendo ellos la responsabilidad económica y de su disposición adecuada a partir de dicha entrega.

Párrafo IV.- Los generadores de residuos que transfieran estos a empresas de servicios irregulares o no autorizadas, responderán por los daños ocasionados al ambiente.

Párrafo V.- Los generadores de residuos sólidos urbanos acatarán las medidas establecidas por los ayuntamientos en sus reglamentos y ordenanzas municipales.

Párrafo VI.- Todos los generadores de residuos sólidos urbanos deberán:

- 1) Pagar por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final.
- 2) Pagar en forma oportuna los servicios brindados por la municipalidad o por los gestores autorizados.

Artículo 18.- Responsabilidad de la empresa prestadora de servicio. La empresa prestadora de servicio es responsable de:

- 1) Estar registrada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, para el caso de residuos sólidos urbanos, la empresa tendrá que contar con la autorización administrativa del ayuntamiento.
- 2) Recolectar, transportar, transferir, tratar o disponer los residuos, sin generar contaminación de ningún tipo al ambiente.
- 3) Cumplir las leyes, reglamentos y normas técnicas relacionadas al tema de los residuos, de acuerdo al tipo de servicio que realice.
- 4) Apoyar los programas que el Estado impulse para gestionar de manera sostenible los residuos que se generen en el país.

5) Declarar el tipo, cantidad, costos, tarifa del servicio, origen, tratamiento y destino de los residuos.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Artículo 19.- Instrumentos de política. Para los objetivos de esta ley, se consideran instrumentos de política para la gestión integral de residuos los siguientes:

- 1) El Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.
- 2) Inventarios y diagnósticos de residuos.
- 3) Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos.
- 4) El Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados.
- 5) Planes municipales para la gestión integral de los residuos sólidos.
- 6) El Subsistema de Información Ambiental de los Residuos.
- 7) Instrumentos económicos para la gestión integral de residuos.
- 8) Los planes de comunicación para la educación y la participación social.
- 9) El Plan para la Inclusión Social o Reciclaje Inclusivo.
- 10) Programas de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 20.- Creación del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos. Se crea el Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR), como instrumento de gestión que propicia la coordinación interinstitucional y municipal que tiene por objeto generar recomendaciones para la gestión integral de los residuos en los distintos ámbitos del gobierno, a efectos de lograr la homologación nacional en la gestión integral de los residuos, la cobertura total de los servicios, la disminución de riesgos y pasivos ambientales.

Artículo 21.- Funcionamiento del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR). El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, junto con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM) y la Liga Municipal Dominicana, asumirá la coordinación de las políticas y planes de prevención y gestión integral de residuos a nivel nacional.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asume la Secretaría del Sistema Nacional para la Gestión Integral de Residuos. Sus principales funciones son:

- 1) Establecer la coordinación interinstitucional, interministerial y municipal, relativa a la gestión integral de los residuos.
- 2) Generar soluciones a los problemas sanitarios y costos originados en cualquiera de las etapas del manejo de los residuos, incluyendo la rehabilitación y remediación de vertederos a cielo abierto u otros sitios contaminados.
- 3) Analizar las propuestas de autoridades, ayuntamientos, juntas de distritos municipales, sector privado y social, respecto a los instrumentos económicos con el objetivo de desarrollar los mercados potenciales de residuos aprovechables, la consolidación de mercados de reciclaje y la disminución de los residuos destinados a disposición final.
- 4) Impulsar y, en su caso, consolidar las empresas sociales así como fomentar su participación en el manejo de los residuos.
- 5) Brindar asistencia técnica y asesoría a las distintas instituciones del Estado que lo soliciten.
- 6) Las demás que señale la ley y cuyos objetivos contribuyan al fortalecimiento de la gestión integral de los residuos.

CAPÍTULO III DE LOS INVENTARIOS Y DIAGNÓSTICOS DE LOS RESIDUOS

Artículo 22.- Objeto de los inventarios y diagnósticos de residuos. Los inventarios y el diagnóstico de los residuos son instrumentos de la política que tienen por objeto contar con información oportuna, actualizada y efectiva para la toma de decisiones de la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 23.- Diagnóstico básico. El diagnóstico básico implica el análisis y procesamiento de la información generada en los inventarios, de tal manera que se precise si la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible es la necesaria para satisfacer la demanda requerida para el manejo sustentable de los residuos, las áreas de oportunidad y las necesidades para, en su caso, satisfacer dicha demanda.

Artículo 24.- Información de inventarios y diagnósticos. La autoridad ambiental deberá realizar los inventarios y diagnósticos de los residuos de su competencia de conformidad con la clasificación establecida, con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

Párrafo I.- El reglamento de esta ley deberá indicar qué información específica deben incluir los inventarios y diagnósticos.

Párrafo II.- La información de los inventarios y diagnósticos integrará el contenido del Subsistema de Información Ambiental de los Residuos.

CAPÍTULO IV PLAN NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 25.- Objetivo del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos será el marco de acción que oriente las acciones estatales, fije las prioridades, establezca los lineamientos y las metas que orientarán, sistematizarán e integrarán los diferentes planes municipales, programas sectoriales, proyectos e iniciativas públicas.

Párrafo.- El Plan será elaborado para un periodo de diez años y deberá revisarse al menos cada tres años.

Artículo 26.- Contenido del Plan. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, en el que se incluirá:

- 1) El diagnóstico con la determinación de la cantidad de residuos sólidos producidos por tipo de residuos, los lugares e instalaciones apropiados para la disposición de los residuos sólidos, las condiciones de las diferentes etapas de manejo, la estimación de los costos de las operaciones, valorización para cada una de las fases del manejo integral de residuos.
- 2) Las estrategias y objetivos específicos que permita la reducción, reutilización, reciclaje y valorización.

- 3) Metas e indicadores para evaluar la eficiencia del plan, así como los mecanismos para su actualización.
- 4) Las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos.
- 5) Los medios de financiamiento, incluyendo los de pagos compensatorios.
- 6) El procedimiento de evaluación y revisión, incluyendo sus indicadores.
- 7) Las acciones en materia de educación, difusión y concienciación ciudadana.
- 8) Las acciones para prevenir la contaminación de sitios.
- 9) Las acciones que se emprenden para instrumentar el reciclaje inclusivo, a través de la creación de empresas sociales y su participación en el manejo de los residuos.
- 10) Otros elementos que especifique el reglamento.

Artículo 27.- Aprobación del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será aprobado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 28.- Participación en elaboración del plan. Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los programas y acciones que conduzcan a la prevención, reducción, reutilización, reciclaje y valorización en el manejo de residuos, de conformidad a las disposiciones de esta ley, y en cumplimiento a los convenios internacionales en la materia, de los que República Dominicana sea parte. En la elaboración del plan se incluirá un período de socialización con los sectores involucrados.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA NACIONAL DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 29.- Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados. El Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados es el instrumento de política que tiene por objeto prevenir la contaminación de sitios, mitigar los riesgos a la salud y al ambiente de sitios contaminados, así como establecer las acciones de remediación y rehabilitación que sean necesarias.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el inventario de sitios contaminados con residuos o materiales peligrosos, identificados en todo el territorio nacional, a fin de ser incorporados en el Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales tienen la responsabilidad de reportar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aquellos sitios contaminados que se localicen en sus municipios, a efecto de que sean integrados en el Programa Nacional referido en este artículo.

Párrafo III.- El reglamento de esta ley establecerá los criterios, contenido, indicadores y acciones que se incluirán en este programa.

CAPÍTULO VI DE LOS PLANES MUNICIPALES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 30.- Planes municipales para la gestión de residuos. Los planes municipales para la gestión integral de residuos son el instrumento que orientará las acciones de los ayuntamientos para la gestión integral de residuos en el municipio; se elaborarán a partir de los lineamientos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos (PLANGIR), conforme a la demarcación territorial de cada municipio o distrito municipal y se deben formular en coordinación con los actores públicos y sociales del territorio, contando con el apoyo técnico del Ministerio de Medio Ambiente y de la Liga Municipal Dominicana. Estos planes podrán ser formulados en forma mancomunada entre dos o más municipalidades.

CAPÍTULO VII DEL SUBSISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 31.- Subsistema Nacional de Información de Residuo. El Subsistema de Información de Residuos dentro del Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales referido en la Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objeto es alimentarlo y complementarlo con información relativa a la gestión integral de residuos a nivel nacional. Los ministerios, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales favorecerán a su implementación y contenido en el ámbito de sus respectivas competencias.

Párrafo.- La actualización es permanente, a efectos de convertirse en una fuente de información oportuna, capaz de responder a las necesidades nacionales para la gestión integral de los residuos.

Artículo 32.- Informes del subsistema de residuos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará un reporte anual de la información contenida en el subsistema, poniendo de relieve los aspectos de salud, bienestar, inclusión social y cambio climático a los que hace referencia la ley, que será presentado en el primer año posterior al año informado.

CAPÍTULO VIII DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 33.- Aplicación de instrumentos económicos. La aplicación de instrumentos económicos se considera una herramienta de políticas públicas, cuyo objetivo es incentivar la participación de los diversos sectores de la sociedad en la aplicación de esta ley, generar las necesidades de inversión para el desarrollo de la infraestructura requerida, garantizar la sostenibilidad financiera, asegurar la calidad en la gestión integral de los residuos, la incorporación del mercado de reciclaje a la economía formal, la inclusión de empresas sociales en este mercado, la apertura de empresas y generación de empleos, así como el despliegue de investigación y desarrollo tecnológico para la prevención en la generación de residuos, la transformación de residuos en materiales valorizables, así como la caracterización, remediación y rehabilitación de sitios contaminados.

Artículo 34.- Formulación de instrumentos económicos. Los instrumentos económicos son formulados y aplicados para que las personas físicas o jurídicas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan la conservación de los recursos naturales y la salud.

Artículo 35.- Promoción y priorización de actividades. Las autoridades competentes promoverán y priorizarán el manejo ecoeficiente de los residuos, especialmente en los aspectos de minimización, reducción de insumos y materias primas, optimización de procesos industriales, valorización energética y consumo responsable. Se consideran aquellas actividades relacionadas con:

- 1) El ahorro de consumo de recursos naturales por la incorporación de sistemas, equipos, tecnologías, u otros destinados al aprovechamiento de los residuos.
- 2) Las acciones y desarrollo de tecnología para la transformación de residuos en materias primas.
- 3) Las acciones y desarrollo de tecnología para aprovechamiento energético de los residuos sin potencial para reciclaje.
- 4) La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo evitar, reducir o controlar la contaminación generada por los residuos.
- 5) Las empresas que se acojan al régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador de los productos definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por esta ley.
- 6) Los proyectos de coprocesamiento que utilicen los residuos como combustible alternativo, mediante procesos no contaminantes.
- 7) Los proyectos que reduzcan los gases de efecto invernadero, generados en cualquier proceso del manejo de residuos.

Párrafo.- Los proyectos de inversión relacionados al manejo de residuos pueden incursionar al Mercado de Valores de la República Dominicana para su financiamiento, debiendo cumplir con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 36.- Contribución especial para la gestión integral de residuos.

Mediante la presente ley se establece que, toda persona jurídica o entidad deberá pagar una contribución especial obligatoria en base a sus ingresos, con el objetivo de crear un fondo para mitigar los efectos negativos de la actual disposición de los residuos y desarrollar un sistema integral de gestión de los mismos.

Párrafo I.- Los aportes a que se refiere la parte capital del presente artículo deberán realizarse de acuerdo a los ingresos correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo siguiente:

- 1) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cero pesos dominicanos (RD\$0) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) aportarán quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00).

2) Persona jurídica o entidad con ingresos de: un millón un pesos dominicanos (RD\$1,000,001.00) hasta ocho millones (RD\$8,000,000.00) aportarán mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00).

3) Persona jurídica o entidad con ingresos de: ocho millones un pesos dominicanos (RD\$8,000,001.00) hasta veinte millones (RD\$20,000,000.00) aportarán cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00).

4) Persona jurídica o entidad con ingresos de: veinte millones un pesos dominicanos (RD\$20,000,001.00) hasta cincuenta millones (RD\$50,000,000.00) aportarán treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00).

5) Persona jurídica o entidad con ingresos de: cincuenta millones un pesos dominicanos (RD\$50,000,001.00) hasta cien millones (RD\$100,000,000.00) aportarán noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00).

6) Persona jurídica o entidad con ingresos superiores a: cien millones un pesos dominicanos (RD\$100,000,001.00) aportarán doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00).

Párrafo II.- Los montos previstos en el presente artículo serán indexados anualmente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo III.- La contribución establecida en este artículo es de carácter obligatorio para toda persona jurídica e institución pública o privada domiciliada en el territorio nacional, amparada en cualquier régimen fiscal, independientemente de que perciban o no beneficios.

Párrafo IV.- Dicha contribución podrá ser deducida de la renta bruta de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 287 del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V.- La contribución será liquidada anualmente por las personas jurídicas de naturaleza privada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conjuntamente con la declaración jurada anual del ejercicio fiscal anterior. La DGII deberá traspasar los montos recaudados por dicha contribución dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Párrafo VI.- En el caso de las instituciones públicas, la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) deberá descontar del presupuesto asignado a la institución, el monto correspondiente a la contribución y remitirlo dentro de los primeros treinta días de cada año a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, quien a su vez deberá transferirlo a la cuenta de fideicomiso creada mediante la presente ley.

Artículo 37.- Creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos. Se crea un fideicomiso destinado a la gestión integral de residuos conforme a la Ley No. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, su reglamento de aplicación No.95-12, y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para los fines dispuestos por el artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República, con la promulgación y entrada en vigencia de esta ley autoriza automáticamente la creación del fideicomiso para la gestión integral de residuos sólidos, quedando facultado y autorizado de pleno derecho el Poder Ejecutivo para realizar las gestiones y suscribir los actos necesarios para su constitución y funcionamiento, así como para la transferencia a dicho patrimonio de los bienes y activos indicados en la presente ley, donaciones o aportes procedentes de cualquier aporte público o privado, nacional o internacional, y otros que se establezcan en el acto constitutivo del fideicomiso o en el reglamento de esta ley.

Párrafo II.- El fideicomiso se constituirá conforme la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, su Reglamento No.95-12 y la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana. Dentro de su objeto constará que podrá incursionar en el Mercado de Valores como alternativa de financiamiento.

Artículo 38.- Objeto del Fideicomiso. El Fideicomiso Público-Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Operar y gestionar el fondo destinado a la gestión integral de residuos sólidos, a la operación de estaciones de transferencia, vertederos y rellenos sanitarios, así como el cierre de vertederos a cielo abierto, en virtud de lo establecido en la presente ley.
- 2) Gestionar adecuadamente los montos recaudados provenientes de la Contribución Especial para la Gestión de Residuos Sólidos, recibidos a través de la Tesorería Nacional, y otros fondos provenientes de las

tarifas en las estaciones de transferencia y vertederos.

- 3) Efectuar los pagos a los operadores de las estaciones de transferencia, vertederos y rellenos sanitarios a nivel nacional, previa fiscalización por parte de la entidad fiduciaria y de acuerdo a la política de pago aprobada por el Consejo Directivo del Fideicomiso.
- 4) Realizar los aportes aprobados por el Consejo Directivo del Fideicomiso, a personas jurídicas o entidades que, cumpliendo con los requisitos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias, desarrollen centros de acopio, plantas de acopio, rellenos sanitarios, plantas de valorización, coprocesamiento, cadenas logísticas para la gestión de los residuos, campañas educativas, entre otras actividades relacionadas con la gestión integral de residuos.
- 5) Otros objetivos a ser establecidos mediante reglamento.

Párrafo.- El funcionamiento y operación del fideicomiso será definido vía reglamento.

Artículo 39.- Recursos económicos del fideicomiso. El fideicomiso para la gestión integral de residuos se nutrirá de los recursos siguientes:

- 1) Las recaudaciones anuales provenientes de la contribución especial para la gestión integral de residuos establecida en la presente ley.
- 2) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado a través del Poder Ejecutivo.
- 3) Los aportes de las personas físicas y jurídicas.
- 4) Las contribuciones, donaciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.
- 5) Los fondos provenientes de convenios, bonos o instrumentos financieros para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral de residuos.
- 6) Los montos provenientes de las sanciones, multas y obligaciones compensatorias por daños al ambiente, establecidas en la presente ley, así como la imposición de obligaciones compensatorias estabilizadoras del ambiente, debido al manejo inadecuado de residuos.

Párrafo.- El funcionamiento y operación del fideicomiso será definido vía reglamento.

Artículo 40. Consejo del Fideicomiso. La administración del fideicomiso será integrada por un Consejo, conformado por ocho miembros; cuatro pertenecientes al Estado dominicano, entre ellos uno representando a los gobiernos locales, cuatro pertenecientes al sector privado, a saber:

- 1) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá.
- 2) Un representante del Ministro de Hacienda.
- 3) El secretario General de la Liga Municipal Dominicana.
- 4) Un representante de los ayuntamientos del país designado por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).
- 5) Un representante de la Red Nacional de Apoyo Empresarial a la Protección Ambiental (ECORED).
- 6) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD).
- 7) Un representante de la industria de Gestión Integral de Desechos Sólidos, designado por decreto del Poder Ejecutivo.

Tendrá un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, quien fungirá como secretario del Consejo, con voz y sin voto. Sus condiciones y funciones serán establecidas mediante reglamento.

Artículo 41. Funciones del Consejo del Fideicomiso. Las funciones del Consejo del Fideicomiso son las siguientes:

- 1) Aprobar los lineamientos para la evaluación, uso y destino de los fondos del fideicomiso.
- 2) Negociar, cuando corresponda, las condiciones y modificaciones al contrato de administración del Fideicomiso.
- 3) Evaluar los informes de ejecución de actividades y presupuesto de los proyectos y/o actividades financiadas con el Fideicomiso.
- 4) Aprobar y decidir las formas de administración de los vertederos y estaciones de transferencia en todo el territorio nacional y/o

delegar mediante acuerdos, contratos de concesión o alianzas público-privado su administración.

- 5) Aprobar las propuestas de proyectos y/o actividades a ser financiadas por el Fideicomiso.
- 6) Aprobar las solicitudes de desembolso realizados por el Fideicomiso.
- 7) Aprobar el Informe Anual de Desempeño del Fideicomiso.
- 8) Disponer auditorias y balances del Fideicomiso.
- 9) Acordar la disolución del Fideicomiso.
- 10) Supervisar que los fondos del Fideicomiso se ejecuten, de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados.
- 11) Las demás que se desprendan de otros dispositivos legales que le sean aplicables.

Artículo 42.- Aportes voluntarios y presupuestarios al fideicomiso. Se podrán recibir aportes voluntarios y presupuestarios al fideicomiso, vía aportaciones directas no vía impuesto, procedente de programas empresariales de responsabilidad ambiental o similar, así como asignaciones adicionales de cualquier entidad pública del Estado dominicano.

Artículo 43.- Promoción de mercados verdes. Se promoverá el desarrollo de los mercados verdes relacionados con los residuos, comprendiendo en ellos las compras públicas sostenibles de productos certificados como elaborados de material reciclado, mercado de reciclado y valorización de residuos, bolsas de residuos, entre otros.

Artículo 44.- Bono verde. Se crea el bono verde como instrumento para financiar o refinanciar en parte o en su totalidad proyectos verdes, ya sean nuevos o existentes, definidos en esta ley y su reglamento. Estos bonos pueden ser transferibles o transables entre personas jurídicas diferentes en el mercado.

Párrafo.- El bono verde podrá ser emitido por el fideicomiso creado mediante la presente ley, el Estado dominicano, organismos internacionales, bilaterales y multilaterales o persona jurídica conforme establece la Ley No.249-17, de Mercado de Valores de la República Dominicana.

Artículo 45.- Aplicación del bono verde. Se considerará, para efecto del otorgamiento del bono verde, aquellas actividades relacionadas con:

- 1) Los proyectos que reduzcan en más del treinta por ciento los gases de efecto invernadero, generados en cualquier proceso del manejo de residuos.
- 2) El ahorro de consumo de recursos naturales por la incorporación de sistemas, equipos, tecnología u otros destinados al aprovechamiento de los residuos.
- 3) Las acciones y desarrollo de tecnología para la transformación de residuos en materias primas.
- 4) La investigación e incorporación de sistemas o tecnologías de aprovechamiento energético de los residuos sin potencial para reciclaje.
- 5) La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación generada por los residuos, así como incrementar la valorización y aprovechamiento y su correspondiente reducción.
- 6) Las empresas que se acojan al régimen de responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador de los productos definidos por el Ministerio de Medio Ambiente y por esta ley.
- 7) Los proyectos que utilicen como mínimo el treinta por ciento de su combustible a los residuos como combustible alternativo, mediante procesos no contaminantes.

Artículo 46.- Régimen de incentivo. Se priorizará el otorgamiento de incentivos para promover la reducción, reúso, reciclaje, valorización y aprovechamiento de los residuos.

Párrafo I.- Este régimen de incentivo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Párrafo II.- Los incentivos y beneficios a los que podrán acogerse las personas jurídicas que inviertan en plantas de valorización tanto material como energética, incluyendo procesamiento, serán los siguientes:

- 1) Exoneración por un período de cinco años del cien por ciento del Impuesto sobre la Renta, excluyendo los dividendos.

- 2) Exoneración del cien por ciento de impuestos a los activos, por un período de cinco años.
- 3) Exoneración del cien por ciento de los aranceles y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las maquinarias y equipos necesarios para sus operaciones.

Párrafo III.- Se consideran, para efecto de otorgamiento de incentivos, aquellas actividades descritas en el artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO IX DE LOS PLANES DE COMUNICACIÓN PARA LA EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 47.- Planes de comunicación para la educación y participación social. Los planes de comunicación para la educación y la participación social es el instrumento de política que tiene los siguientes objetivos:

- 1) Definir los contenidos de difusión respecto a la información derivada de los instrumentos de política que tengan por objeto la participación de los diversos sectores de la sociedad en el logro de los objetivos de la presente ley, así como para el cumplimiento de las medidas de transparencia requeridas por otros ordenamientos legales.
- 2) Garantizar la participación informada de todos los sectores de la sociedad en la elaboración de los programas y los demás instrumentos de política enunciados en la presente ley.
- 3) Establecer los convenios, acuerdos o mecanismos necesarios para hacer efectiva la educación de la sociedad para su incorporación y participación de las diversas acciones relacionadas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Párrafo.- El reglamento de esta ley debe establecer el contenido, acciones, objetivos, indicadores y otros elementos necesarios para la ejecución, monitoreo y evaluación del plan.

Artículo 48.- Participación social y manejo de residuos. La autoridad ambiental, en la esfera de su competencia, contribuirá a hacer efectivo el principio de responsabilidad compartida y extendida del productor, importador o distribuidor, estableciendo mecanismos para la participación de todos los sectores de la sociedad en la gestión integral de los residuos.

Párrafo.- Los programas y planes que de esta ley emanen deberán vincularse a los programas que sean diseñados en el marco del Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.

Artículo 49.- Materiales educativos. Para los fines que persiguen los instrumentos de gestión de esta ley, se considerará la formulación y difusión de materiales educativos que, por diversos medios de comunicación social, permitan a la sociedad participar en ellos de manera responsable.

Artículo 50.- Instituciones educativas y promoción de educación en materia de residuos. Las instituciones educativas, a nivel primario y secundario, propiciarán la educación sobre reciclaje, aprovechamiento y valorización de los residuos desde las escuelas, para lo cual realizarán jornadas de acopio y aprovechamiento de cualquiera de los residuos valorizables que en su momento tengan mercado en el país.

CAPÍTULO X DEL PLAN PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL O RECICLAJE INCLUSIVO

Artículo 51.- Plan para la inclusión social. El plan tiene como objeto definir el esquema operativo de las actividades desarrolladas por los recicladores de base o empresas sociales, formalizados como prestadores de servicio, relacionadas al manejo de los residuos.

Artículo 52.- Formalización de recicladores de base. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales fomentarán e incentivarán la organización de los recicladores de base, a efecto de que participen de forma individual o colectiva y presten sus servicios en las diversas fases de manejo integral.

Artículo 53.- Política y reciclaje inclusivo. En las políticas de gestión integral de residuos se incorporará el reciclaje inclusivo bajo los siguientes requerimientos:

- 1) El registro de recicladores de base ante las autoridades de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, de forma individual o colectiva.
- 2) La constitución de empresas sociales que cumplan con los derechos y obligaciones que les correspondan, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.
- 3) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el manejo integral de los residuos, de acuerdo a la actividad que realicen quienes intervengan en el aprovechamiento de residuos.

Artículo 54.- Empresas sociales. Las empresas sociales deberán cumplir con las obligaciones definidas en el presente ordenamiento e inscribirse en el registro de prestadores de servicios para el manejo integral de residuos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará y apoyará a los ayuntamientos y a las juntas de distritos municipales para la incorporación obligatoria de programas de formalización e inclusión social y económica de los recicladores de base, y otros que respondan a objetivos nacionales del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR).

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán fomentar la conformación de empresas sociales con aquellos recolectores de base que se encuentran actualmente laborando en el manejo de los residuos sólidos.

Artículo 55.- Contratos de empresas sociales. Las empresas sociales podrán establecer contratos, acuerdos o convenios de colaboración para prestar sus servicios a los ayuntamientos, juntas de distritos municipales, productores, generadores, importadores, asociaciones, cámaras industriales, entre otros.

Párrafo.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales considerarán la contratación preferente de las empresas sociales dentro de las operaciones del servicio público de limpieza.

Artículo 56.- Simplificación administrativa. El Ministerio de Hacienda desarrollará un sistema simplificado de registro, declaraciones y cualquier otro instrumento de esta índole, con el objeto de incorporar a las empresas sociales del mercado del reciclaje en la economía formal.

CAPÍTULO XI DEL PLAN DE RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR, IMPORTADOR Y COMERCIALIZADOR

Artículo 57.- Plan de responsabilidad extendida del productor. Es el régimen especial de gestión de los residuos que tiene la finalidad de garantizar que los productores, importadores y comercializadores se responsabilicen del manejo correcto de los residuos en las fases post industrial y post consumo.

Párrafo.- La responsabilidad extendida del productor, importador y comercializador es aplicable a los residuos prioritarios, así como los residuos establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual emitirá y actualizará los listados de residuos prioritarios.

Artículo 58.- Elaboración del plan. El Plan Nacional de Responsabilidad Extendida del productor, importador y comercializador será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación de los sectores involucrados de los productores, importadores y comercializadores, la Liga Municipal Dominicana, y otras dependencias del ámbito público relacionadas.

Párrafo I.- Se realizará un plan nacional específico para cada residuo prioritario atendiendo a la cantidad de generación, peligrosidad o dificultad de manejo.

Párrafo II.- El productor o importador de bienes cuyos residuos finales sean declarados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como de manejo especial deberá ejecutar al menos alguna de las siguientes medidas para mitigar o compensar su impacto ambiental:

- 1) Establecer un programa efectivo de recuperación, reúso, reciclaje, aprovechamiento energético u otro medio de valorización para los residuos derivados del uso o consumo de sus productos en todo el territorio nacional.
- 2) Participar en un programa sectorial de residuos o por la naturaleza del residuo para su gestión integral, organizado ya sea por sector o por producto.
- 3) Adoptar un sistema de depósito, devolución y retorno en el cual el consumidor, al adquirir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria que será recuperada con la devolución del envase o el producto.
- 4) Elaborar productos o utilizar envases o embalajes que, por sus características de diseño, fabricación o utilización, minimicen la generación de residuos y faciliten su valorización, o permitan su eliminación en la forma menos perjudicial para la salud y el ambiente.
- 5) Establecer alianzas estratégicas con las municipalidades para mejorar los sistemas de recolección y gestión integral de residuos.

Artículo 59.- Contenido del Plan Nacional de Responsabilidad Extendida. El Plan Nacional de Responsabilidad Extendida contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1) Los objetivos.
- 2) Justificación y marco legal aplicable.

- 3) El diagnóstico básico.
- 4) Las acciones a implementar y sus responsables.
- 5) Las metas e indicadores del plan.
- 6) Procedimiento de seguimiento del plan.
- 7) El análisis de costos de implementación, operación, funcionamiento y los medios de financiamiento para las acciones consideradas.
- 8) La estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos sujetos a responsabilidad extendida.

Artículo 60.- Seguimiento, control y vigilancia. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará seguimiento, control y vigilancia al plan de manejo de responsabilidad extendida.

Artículo 61.- Criterios para la selección de los residuos prioritarios sujetos al régimen de responsabilidad extendida. Los criterios para seleccionar los residuos y productos listados como prioritarios son:

- 1) Residuos emanados del consumo masivo.
- 2) Volumen de generación significativo en el país.
- 3) Residuos cuyas características impliquen dificultad para su tratamiento y disposición final.

Artículo 62.- Residuos prioritarios sujetos a régimen de responsabilidad extendida. Estarán sometidos al régimen de la responsabilidad extendida los residuos de los siguientes productos prioritarios:

- 1) Aceites lubricantes.
- 2) Pilas y baterías.
- 3) Plaguicidas.
- 4) Neumáticos.
- 5) Eléctricos y electrónicos.
- 6) Envases y embalajes.
- 7) Fon (Foam).

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá actualizar dicho listado y decidirá el orden de aplicación de los residuos sujetos al régimen de responsabilidad extendida.

Artículo 63.- Función de los productores, importadores y comercializadores. Los productores, importadores y comercializadores son responsables de la organización y financiamiento de los residuos, durante las fases de producción, post industrial y post consumo. La responsabilidad extendida de los productores, importadores y comercializadores solo es aplicable a la gestión de los residuos listados y no así al manejo inadecuado llevado a cabo por terceros autorizados por la autoridad competente ni al pago de daños y perjuicios ocasionados en el tratamiento, valorización o disposición final realizado por terceros autorizados por la autoridad competente.

Artículo 64.- Obligaciones de los productores, importadores y comercializadores. Una vez definido y aprobado el Plan Nacional y los planes específicos por residuos, los productores, importadores y comercializadores sujetos al Régimen de Responsabilidad Extendida, según sean aplicables a cada tipo de residuo que esté considerado en el programa, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- 1) Registrarse en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Elaborar el plan de manejo de responsabilidad extendida por cada productor, importador y comercializador, pudiendo realizarlo de manera individual o adherirse a uno colectivo, y registrarlo en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3) Organizar y financiar la recolección de los residuos de sus productos prioritarios en todo el territorio nacional, así como su almacenamiento, transporte y tratamiento en conformidad a la ley, a través de alguno de los sistemas de gestión.
- 4) Cumplir con las metas y otras obligaciones asociadas, en los plazos, proporción y condiciones establecidos en el Plan Nacional de Responsabilidad Extendida, la presente ley y su reglamento aplicable.
- 5) Asegurar que la gestión de los residuos de los productos prioritarios se realice por gestores autorizados y registrados.
- 6) Garantizar que la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, valorización o disposición final de los residuos se realice por gestores autorizados. En el caso de vehículos o sistemas propios de manejo, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 7) Diseñar una estrategia de comunicación para la recuperación de los residuos sujetos a responsabilidad extendida.
- 8) Implementar mecanismos de logística de reversa para envases, empaques y productos que llegaron al final de su vida útil.
- 9) Las demás que el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo.- La comercialización de residuos que van a ser objeto de valorización es efectuada directamente por el generador o a través de empresas gestoras de residuos sólidos, según corresponda.

Artículo 65.- Sistemas de gestión. Las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor deberán cumplirse a través de un sistema de gestión, individual o colectivo.

Párrafo I.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los residuos de los productos prioritarios.

Párrafo II.- Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera individual podrán contratar directamente con gestores autorizados y registrados.

TÍTULO IV DE LOS REGISTROS Y LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 66.- Registro de generadores. Los generadores de residuos se registrarán de forma obligatoria ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1) Residuos de manejo especial.
- 2) Residuos peligrosos.

Párrafo.- Todas las entidades y oficinas públicas están obligadas a registrarse como generadores.

Artículo 67.- Información en la solicitud de registro. El registro tendrá como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del generador, persona física o jurídica.
- 2) Nombre del representante legal.
- 3) Dirección y ubicación geográfica.
- 4) Tipo de actividad.
- 5) Tipo y cantidad generada de residuos por año.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 68.- Autorización para manejo de residuos. Todas las autorizaciones derivadas de la aplicación de la presente ley serán emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 69.- Autorización para prestadores de servicio de manejo de residuos. Los prestadores de servicio de manejo de residuos requerirán tener autorización de manejo de residuos para cada servicio prestado de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final, para cada tipo de residuo:

- 1) Residuos sólidos urbanos.
- 2) Residuos de manejo especial.
- 3) Residuos peligrosos.

Párrafo I.- La autorización para los prestadores de servicio de manejo de residuos especiales o peligrosos incluye las instalaciones, infraestructura y equipos para ello, y son válidas para dar servicio en todo el territorio nacional. Las modificaciones a las instalaciones, infraestructura y equipos especificados de manejo de residuos especiales o peligrosos, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales no requieren autorización como prestadores de servicio de residuos sólidos urbanos, siempre y cuando lo realicen de forma directa. En el caso de prestar el servicio a través de terceros, estos deberán tener autorizaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales requieren autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como prestadores de servicios de residuos de manejo especial y peligrosos.

Párrafo IV.- El informe del centro de acopio temporal a instalar deberá contener la temporalidad de operación del sitio, la campaña de acopio a la que está sujeta la empresa prestadora de servicios que recogerá los residuos aprovechables y el sitio donde se aprovechará.

Artículo 70.- Solicitud de autorización de manejo de residuos. La solicitud de autorizaciones para el servicio de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos sólidos urbanos, manejo especial y peligrosos, proporcionará la información siguiente:

- 1) Datos generales de la persona física o jurídica, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal.
- 2) Nombre y firma del representante legal de la empresa.
- 3) Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación.
- 4) Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar.
- 5) Descripción del proceso, de los equipos y de las instalaciones de acuerdo al tipo de servicio y de residuo que se va a gestionar.
- 6) Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos.
- 7) Programa de mantenimiento de los equipos.
- 8) Plan de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes.
- 9) Autorización ambiental, en materia de impacto ambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a excepción del servicio de recolección y transporte.

Párrafo I.- El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos adicionales para la solicitud de autorización de residuos de manejo especial y residuos peligrosos en el que incluirá los seguros o garantías financieras.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará y mantendrá actualizada la lista de gestores y empresas que cuenten con autorización de manejo de residuos incluyendo sus datos completos, su número de autorización de manejo, el servicio ofrecido, la vigencia de la autorización, a efecto de quien requiera de la contratación de un servicio pueda conocer a qué empresas autorizadas puede contratar.

Artículo 71.- Plazo de autorizaciones de manejo de residuos. Las autorizaciones se otorgarán por tiempo determinado que no excedan de cinco años y, en su caso, podrán ser prorrogadas. El reglamento de este ordenamiento establecerá los plazos de vigencia de cada autorización, respecto de cada fase de manejo de residuos.

Artículo 72.- Transferencia de autorizaciones de manejo de residuos. Las autorizaciones para el manejo de residuos podrán ser transferidas entre dos prestadores de servicios, siempre y cuando:

- 1) Se cuente con el consentimiento de ambas partes, por escrito y ante notario público, donde se haga constar las responsabilidades de cada uno frente a un posible pasivo ambiental existente.
- 2) Se acredite la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.
- 3) Se cuente con el previo consentimiento por escrito del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se emita la nueva autorización.

Artículo 73.- Regularización de la infraestructura de manejo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá el procedimiento para la regularización de infraestructura de manejo en las fases de recolección, transporte, transferencia, centros de acopio, tratamiento, valorización y disposición final.

Artículo 74.- Revocación de las autorizaciones de manejo de residuos. Son causas de revocación de las autorizaciones para la instalación de infraestructura lo siguiente:

- 1) Que exista falsedad en la información proporcionada a la autoridad competente.
- 2) Cuando las actividades de manejo integral de los residuos contravengan la normativa aplicable.

- 3) Tratándose de la exportación de residuos peligrosos, cuando por causas supervenientes se determine que estos representan un mayor riesgo del inicialmente previsto.
- 4) No renovar las garantías otorgadas.
- 5) No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas.
- 6) Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización, la presente ley, las leyes y reglamentos ambientales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Autorizaciones para manejo de residuos importados. Todos los residuos, con excepción de los residuos peligrosos, que se importen como materia prima secundaria, para tratamiento o valorización, requieren autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 76.- Autorizaciones para planes de manejo. Los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y peligroso presentarán planes de manejo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO V GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 77.- Tipos de modelo de gestión. La gestión para el manejo de residuos sólidos urbanos puede ser a través de:

- 1) Administración directa. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal es el encargado de administrar los recursos económicos y financieros para dar el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos en su demarcación.
- 2) Administración indirecta. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal contrata a uno o varios prestadores de servicio autorizado, para dar el servicio de manejo de residuos sólidos urbanos en su demarcación o en parte de ella. Dentro de las modalidades se encuentran los contratos de concesión, contratación de servicios, contratos de operación, microempresas de servicios de limpieza pública, asociaciones y empresas, entre otros.

3) Alianzas público privadas. Las alianzas público-privadas se establecen para canalizar experiencia y recursos del sector privado a la gestión de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 78.- Mecanismos financieros. Se establecerán mecanismos financieros como fideicomisos y otros para ofrecer seguridad financiera a las empresas privadas y se esforzarán las instancias de solución de controversias para resolver oportuna y eficazmente cualquier discrepancia de interpretación y opinión en los contratos.

Párrafo.- Podrán ser complementados los gastos del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, con otros fondos públicos, por el sistema de incentivos financieros previstos en esta ley, así como con recursos provenientes de la cooperación internacional y del sector privado, para garantizar la cobertura de los servicios públicos.

CAPÍTULO II DEL BARRIDO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 79.- Alcance y responsabilidad. El barrido y limpieza de vías, aceras, parques, jardines y espacios públicos es responsabilidad de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales.

Artículo 80.- Tipo de barrido. El barrido y limpieza se puede realizar de manera manual o mecanizada.

Artículo 81.- Personal para el barrido. Los programas que se implementen deben considerar una política de reclutamiento, preferentemente local y conforme a las condiciones técnicas del servicio; así como políticas de acceso al sistema de salud y seguridad social.

CAPÍTULO III DE LA SEPARACIÓN EN LA FUENTE

Artículo 82.- Obligatoriedad de separación en la fuente de residuos sólidos urbanos. Es obligatorio que el generador de residuos sólidos urbanos realice de forma progresiva la separación de los residuos al momento de su generación, de acuerdo a los tipos de residuos definidos por esta ley: material orgánico e inorgánico.

Párrafo I.- El generador está obligado a entregar los residuos sólidos urbanos debidamente clasificados al servicio de recolección, sea público o privado.

Párrafo II.- La separación de los residuos sólidos urbanos en la fuente de generación es obligatoria y puede ser implementada de forma progresiva.

Artículo 83.- Separación en la fuente de residuos de manejo especial. Los generadores de residuos de manejo especial separarán y clasificarán los residuos con potencialidad comercial, procurando que no haya mezcla entre ellos.

Párrafo I.- Se evitará la mezcla entre residuos de manejo especial con los residuos peligrosos.

Párrafo II.- Los generadores de residuos de manejo especial son responsables de prestar por sí mismos o contratar al gestor de servicio para transporte, transferencia, acopio, tratamiento para el reciclaje y transformación de los residuos que genere para su valorización, siempre que cuenten con las autorizaciones de operaciones correspondientes.

Artículo 84.- Separación en la fuente de residuos peligrosos. Los generadores de residuos peligrosos separarán y clasificarán los residuos con potencialidad valorizable y por tipo de tratamiento al que serán sometidos.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre residuos peligrosos.

Párrafo II.- Los residuos materiales o residuos que se mezclen con residuos peligrosos se convierten en residuos peligrosos.

CAPÍTULO IV DEL ALMACENAMIENTO

Artículo 85.- Almacenamiento de residuos sólidos urbanos. El almacenamiento de residuos sólidos urbanos dentro de los domicilios se realizará en recipientes separados, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley.

Párrafo I.- Cuando se trate de edificios, condominios o cualquier otra infraestructura multifamiliar, el almacenamiento para la entrega al servicio de recolección será en espacio definido y cerrado dentro del dominio privado, con recipientes rígidos, con tapa y con capacidad suficiente para almacenar todos los residuos generados por frecuencia de recolección.

Párrafo II.- Los generadores deberán mantener libres de contaminación las áreas donde se almacenan los residuos, para evitar un riesgo a la salud y al ambiente.

Párrafo III.- Cuando el ayuntamiento o la junta de distrito municipal coloque contenedores públicos para residuos sólidos urbanos, la ciudadanía colocará sus residuos dentro del contenedor, de acuerdo a la clasificación establecida en la presente ley.

Párrafo IV.- La población no colocará residuos distintos a los residuos sólidos urbanos dentro de los contenedores públicos destinados para estos.

Artículo 86.- Almacenamiento de residuos sólidos urbanos en contenedores públicos. Los contenedores públicos para almacenamiento de residuos sólidos urbanos estarán identificados y se colocarán de acuerdo a un estudio de capacidades en función a la frecuencia de recolección y cantidad de habitantes a dar servicio.

Párrafo.- Los contenedores públicos deberán ser limpiados periódicamente por el ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Artículo 87.- Periodo de almacenamiento de residuos sólidos urbanos. El periodo de almacenamiento de los residuos sólidos urbanos dependerá de la frecuencia de recolección establecida por el ayuntamiento y juntas de distritos municipales.

Artículo 88.- Almacenamiento de residuos de manejo especial. El almacenamiento de residuos sólidos de manejo especial dentro de los establecimientos se realizará en recipientes separados, de acuerdo al tipo de residuo sujeto a valorización.

Párrafo.- No se almacenarán residuos sólidos urbanos o de manejo especial con residuos peligrosos en el mismo espacio.

Artículo 89.- Almacenamiento de residuos peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos, dentro de establecimientos, se realizará en lugares especiales destinados exclusivamente para estos residuos, los cuales estarán separados de acuerdo a sus características.

Artículo 90.- Envases para almacenamiento de residuos peligrosos. El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recipientes rígidos, separados de acuerdo a las características del residuo, con tapa y etiquetado, con capacidad suficiente para almacenar los residuos generados.

Párrafo I.- Los generadores deberán mantener libres de contaminación las áreas donde se almacenan los residuos, para evitar un riesgo a la salud y al ambiente.

Párrafo II.- En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Artículo 91.- Área de almacenamiento de residuos peligrosos. El área de almacenamiento tendrá como objetivo la prevención de infiltración en los suelos, el arrastre de dichos residuos por el agua de lluvia o por el viento, incendios, explosiones, acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames. El área de almacenamiento tendrá, como mínimo, las siguientes características:

- 1) Permanecerá cerrado con acceso restringido solo al personal autorizado.
- 2) No tendrá drenaje sanitario.
- 3) Sistema de captación para derrames y un cárcamo con capacidad de un quinto de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos.
- 4) Iluminación antichispa.
- 5) Ventilación natural o forzada.
- 6) Señalización e identificación de los residuos y su peligrosidad.
- 7) Equipo de extinción de incendio.

Artículo 92.- Período de almacenamiento de residuos peligrosos. Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, posterior a esa fecha se enviará el residuo peligroso a valorización, tratamiento o disposición final autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO V DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 93- Recolección y transporte público de residuos sólidos urbanos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales deberán proporcionar el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, ya sea por prestación directa o a través de un tercero.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales definirán las rutas de recolección para lograr la cobertura del cien por ciento de recolección de la zona urbana y rural.

Párrafo II.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales establecerán la frecuencia y los días de recolección mediante una ordenanza que garantice al menos dos veces por semana para zona urbana. Para la determinación de la frecuencia de recolección selectiva se tomará en cuenta el sistema de tratamiento, valorización y disposición final.

Artículo 94.- Prestadores de servicios privados. Los prestadores privados del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Artículo 95.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos sólidos urbanos. El ayuntamiento o la junta de distrito municipal, y el prestador privado del servicio de recolección y transporte presentarán un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifiesten:

- 1) Cantidad o volumen y tipos de residuos sólidos urbanos que recolectaron y transportaron.
- 2) El nombre y número de registro del generador.
- 3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto, incluyendo las estaciones de transferencia en el caso de que los residuos vayan directamente a allí.

Párrafo I.- En los casos que el ayuntamiento o junta de distrito municipal preste el servicio a través de un tercero, el ayuntamiento o junta de distrito municipal presentará el informe correspondiente al que se agregarán los datos de la prestación directa del servicio, en caso que los tuviera.

Párrafo II.- En los casos que el ayuntamiento o junta de distrito municipal preste el servicio a través de un tercero, el prestador presentará el informe de todos los servicios que presta, incluidos los que pueda prestar a privados o a uno o más ayuntamientos o juntas de distritos municipales.

Artículo 96.- Recolección selectiva de residuos sólidos urbanos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales tienen la obligación de implantar sistemas de recolección selectiva de residuos sólidos urbanos para complementar el sistema de separación en la fuente, a fin de lograr la valorización de los mismos.

Párrafo I.- El sistema de recolección selectiva se implementa con participación de la población involucrada, con sus propios medios o a través de las organizaciones de recicladores de base y el sector privado.

Párrafo II.- Los residuos que sean recolectados en forma selectiva serán propiedad y responsabilidad de quien los recoge. Las empresas subcontratadas para el servicio de recolección, grupos sociales o microempresas a través de convenios por las municipalidades, serán dueñas y también responsables de los residuos desde el momento en que los usuarios del servicio público sitúen o entreguen los residuos.

Artículo 97.- Características de los vehículos para la recolección de residuos sólidos urbanos. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos deberán tener los dispositivos especiales para captar los lixiviados, serán vehículos cerrados o cubiertos para evitar que los residuos se derramen.

Artículo 98.- Recolección y transporte de residuos voluminosos. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales están obligados a recoger los residuos voluminosos de origen domiciliario, para lo que implementarán un servicio especial, directamente o a través de un tercero, que será regulado mediante ordenanza.

Párrafo.- La recolección y transporte de los neumáticos y otros materiales voluminosos valorizables estará a cargo de los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, por sí mismo o a través de terceros, así como por los prestadores de servicio autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 99.- Recolección y transporte de residuos de manejo especial. Los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- El ayuntamiento o junta de distrito municipal para dar servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial estará obligado a obtener autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 100.- Características de los vehículos para residuos de manejo especial. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos de manejo especial serán cerrados o cubiertos para evitar que el residuo se derrame.

Artículo 101.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos de manejo especial. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifieste:

- 1) Cantidad o volumen y tipos de residuos de manejo especial que recolectaron y transportaron.
- 2) El nombre y número de registro del generador.
- 3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto.

Artículo 102.- Recolección y transporte de residuos peligrosos. Los prestadores del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos están obligados a obtener su autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- El ayuntamiento o junta de distrito municipal no podrá solicitar la autorización ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Artículo 103.- Características de los vehículos para residuos peligrosos. Los vehículos para la recolección y transporte de residuos peligrosos serán cerrados, tendrán un contenedor para derrames, extintor y contarán con refrigeración de acuerdo al tipo de residuo.

Artículo 104.- Reporte semestral de transporte y recolección de residuos peligrosos. El prestador del servicio de recolección y transporte de residuos peligrosos presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que manifieste:

- 1) Cantidad o volumen y tipos de residuos peligrosos que recolectaron y transportaron.
- 2) El nombre y número de registro del generador.
- 3) El nombre y número de registro del sitio donde fue tratado, valorizado o dispuesto.

Artículo 105.- Manifiesto de entrega, transporte y recepción. Los prestadores de servicio entregarán a los generadores un manifiesto de entrega, transporte y recepción para los residuos de manejo especial y otro para los residuos peligrosos, según aplique.

Párrafo I.- El manifiesto se emitirá por servicio prestado a cada generador.

Párrafo II.- El manifiesto estará compuesto por un original y tres copias. Se entregará al generador una copia al momento de recoger el residuo, las otras copias serán una para el transportista y una para el destinatario final. El original, con todas sus firmas y sellos de recepción, se entregará al generador como fin del proceso.

Artículo 106.- Contenido del manifiesto. El manifiesto contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre, dirección y número de registro del generador.
- 2) El tipo, peso o el volumen de residuos entregados.
- 3) Fecha de entrega de los residuos.
- 4) El nombre y firma de la persona que los entrega.
- 5) Nombre, dirección y número de autorización del transportista.
- 6) Número de placa del vehículo.
- 7) Nombre y firma del conductor.
- 8) Nombre, dirección, número de autorización y fecha de recepción en el sitio donde se dispondrán los residuos.
- 9) Nombre y firma de la persona que los ha recibido.
- 10) Espacio para indicar cualquier observación relacionada a condiciones especiales observadas al momento de la recepción del residuo por el destinatario final.

Artículo 107.- Medidas de seguridad. En el caso de recolección y transporte de residuos de manejo especial y peligrosos se observarán medidas para prevenir y responder de manera segura a fugas, derrames o liberación al ambiente de contenidos que posean características peligrosas.

CAPÍTULO VI DE LA TRANSFERENCIA

Artículo 108.- Objetivo. Tiene por finalidad optimizar las operaciones de recolección y transporte de residuos y la reducción de sus costos.

Artículo 109.- Usos no permitidos. La estación de transferencia no podrá ser utilizada para actividades de aprovechamiento, aun cuando la planta de aprovechamiento esté localizada en el mismo predio.

Artículo 110.- Estación de transferencia y planta de aprovechamiento. Cuando exista complementariedad operativa entre ambas plantas, se gestionará ante la autoridad competente una nueva autorización como un único proyecto integrado en instalaciones separadas.

CAPÍTULO VII DEL CENTRO DE ACOPIO

Artículo 111.- Centros de acopio. Un centro de acopio es un lugar donde se reciben y almacenan residuos con valor comercial, sujetos a procesos de valorización.

Artículo 112.- Tipos de centros de acopio. Se consideran dos tipos de acopio:

1) Temporal: aquel que no durará más de una semana y está sujeto a campañas o jornadas temporales de valorización de residuos. Son sujetos a los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.

2) Permanente: aquel que se establece de forma permanente para que reciban residuos para su valorización. Son sujetos los residuos sólidos urbanos con potencial valorizable, residuos de manejo especial y residuos peligrosos.

Párrafo.- Los prestadores de servicios de centros de acopio permanente están obligados a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 113.- Centros de acopio temporal de residuos. Las personas físicas o jurídicas que realicen acopio temporal, sujeto a campañas o jornadas para recuperación de residuos, tramitarán ante el ayuntamiento o la junta distrital correspondiente la autorización administrativa en la que se incluirá el detalle del sitio donde se llevará a cabo la recepción de los mismos, la duración y nombre de la campaña o jornada correspondiente. Al final de la actividad informará el tipo y el volumen de residuos recibidos.

Artículo 114.- Bitácora de control. Los centros de acopio están obligados a llevar una bitácora anual del manejo de los residuos que ingresan a este, la cual contendrá la siguiente información: tipo y cantidad o volumen de residuo que recibe, datos de la procedencia y nombre y número de autorización de la empresa transportista. La bitácora referente se resguardará por un lapso de cinco años.

Artículo 115.- Reporte semestral de centros de acopio. El prestador del servicio de centros de acopio presentará un informe semestral al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que indicará un resumen de los datos reportados en los manifiestos de residuos de manejo especial y peligrosos emitidos durante ese periodo.

CAPÍTULO VIII DE LA VALORIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 116.- Plantas de valorización. Las plantas de valorización permiten acondicionar, tratar y transformar los residuos, con la finalidad de convertirlos en materias primas para incorporar a actividades productivas y comerciales, mediante procesos de clasificación, transformación física, química, biológica o físico-química, para la creación de nuevos productos o la generación de energía.

Párrafo I.- Las plantas de valorización están obligadas a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los residuos que se recuperen para su aprovechamiento serán incorporados a la cadena de reciclaje o valorización.

Párrafo III.- Las plantas de valorización pueden manejar residuos inorgánicos y orgánicos.

Párrafo IV.- La incineración que se realiza sin fines energéticos, no se considera como un método de valorización, sino de tratamiento.

Párrafo V.- La valorización y la comercialización de residuos peligrosos solo están permitidos cuando se acredite el control de sus características de peligrosidad y los riesgos asociados a su manipulación.

Párrafo VI.- Las plantas de valorización de residuos sólidos urbanos y de manejo especial podrán estar instaladas en el mismo predio del relleno sanitario.

Artículo 117.- Plantas de valorización energética. Se considera como planta de valorización energética aquellas instalaciones que produzcan energía a partir de residuos sólidos como fuente de energía primaria, con una capacidad de potencia instalada de hasta 100 Megawatts (MW), utilizando cualquier tipo de tecnología o aprovechamiento de generación eléctrica, previo cumplimiento del marco legal vigente del subsector eléctrico.

Párrafo I.- Estas instalaciones podrán hibridar cualquier combustible fósil como fuente de energía primaria, siempre que los residuos sólidos presenten al menos el treinta por ciento como fuente de energía primaria, y el combustible fósil, como máximo el setenta por ciento.

Párrafo II.- Para fines de la presente ley la biomasa se considera dentro del porcentaje de residuos sólidos. El porcentaje de residuos sólidos como fuente de energía primaria deberá estar compuesto por al menos un sesenta por ciento de residuos sólidos y un cuarenta por ciento de biomasa.

Párrafo III.- Las proporciones descritas en los párrafos anteriores deberán calcularse utilizando la energía producida en un año de operación, para lo cual estas instalaciones estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de la Comisión Nacional de Energía (CNE). El incumplimiento de los límites de proporción descritos será causa de revocación de la concesión eléctrica definitiva.

Párrafo IV.- Las empresas que operen plantas de valorización energética que se acojan a la presente ley podrán beneficiarse exclusivamente de los incentivos no fiscales en la Ley No. 57-07, del 27 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y no así de los incentivos fiscales establecidos en dicha legislación.

Artículo 118.- Coprocesamiento de residuos. El coprocesamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos es un método de valorización energética donde el residuo es utilizado como combustible alternativo y materia prima en un proceso productivo.

Artículo 119.- Creación de mercados de residuos. El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de residuos cuando sea técnica y económicamente factible e involucrará a los fabricantes nacionales y distribuidores de productos importados, a fin de incorporar a los consumidores en iniciativas para la recuperación de materiales potencialmente valorizables. Dichas iniciativas pueden incluir incentivos económicos u otras modalidades.

Artículo 120.- Comercialización de los productos de residuos orgánicos.

Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán vender u ofertar los productos resultantes del tratamiento de los residuos orgánicos acorde a las disposiciones y normas que regulan los procesos de compra y venta en los ayuntamientos.

Párrafo.- El ayuntamiento o junta de distrito municipal podrá coordinarse con otros municipios para generar economía de escala que pueda dar viabilidad a la valorización de estos materiales.

Artículo 121.- Valorización de empaques y envases. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de que los responsables de colocar en el mercado productos que con su comercialización o uso generen residuos en volúmenes significativos o de carácter peligroso, obligará a la adopción de una o más de las siguientes medidas:

- 1) Fabricar o utilizar productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y faciliten su aprovechamiento, en las etapas principales del ciclo del producto: fabricación, comercialización, uso y postconsumo.
- 2) Participar en sistemas de recuperación de empaques y envases empleando criterios de logística reversa.
- 3) Reemplazar envases descartables o no retornables por retornables y la separación de envases y embalajes para ser recolectados por cuenta y riesgo de las empresas que los usan.
- 4) Implementar mecanismos de estímulo para la recuperación de empaques y envases.

Artículo 122.- Valorización de residuos plásticos. Con la finalidad de cumplir los objetivos de esta ley y de avanzar hacia una sociedad del reciclaje, con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las industrias de plásticos deberán adoptar las medidas necesarias para lograr los siguientes objetivos, y en su caso los que se establezcan mediante acuerdos y convenios de colaboración:

- 1) Elaborar e implementar planes y programas de recuperación y reciclaje que impulsen el óptimo aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos plásticos, ya sea como materia prima o recuperando su energía.

2) Incrementar anualmente el porcentaje de utilización de material reciclado en la fabricación de sus productos para aprovechar los recursos contenidos en ellos e impulsar su reintroducción en la actividad económica del país.

Artículo 123.- Compra pública. Los organismos públicos incentivarán el mercado del reciclaje en la economía formal a través de la compra de materiales o productos elaborados parcial o totalmente a partir de material reciclado.

CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO

Artículo 124.- Tratamiento de residuos. El tratamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos tiene por objeto reducir o eliminar las características de peligrosidad del residuo o su cantidad o volumen, mediante procesos de transformación física, química, biológica o físico-química.

Párrafo I.- Las plantas de tratamiento están obligadas a contar con autorización emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los responsables de procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial, en donde exista la posibilidad que ocurra liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, estarán obligados a prevenir, reducir o controlar dicha liberación.

Artículo 125.- Tratamiento de los residuos orgánicos. Los residuos orgánicos serán tratados mediante proceso de biodigestión o compostaje.

Párrafo I.- El tratamiento de los residuos de origen animal, provenientes de la industria alimenticia, agropecuaria o del sacrificio de animales para consumo humano, podrá ser realizado mediante biodigestores, donde el biogás será quemado. En el caso que se genere el biogás que a su vez genere energía se considerará como proceso de valorización.

Párrafo II.- El tratamiento de los residuos de origen vegetal, provenientes de la industria alimenticia, residuos sólidos urbanos, mercados, poda de jardines, parques y espacios públicos, viveros, podrá ser realizado mediante compostaje. En el caso que se genere un compost con características comercializables, se considerará como proceso de valorización.

Artículo 126.- La incineración o cualquier tratamiento térmico. La incineración o cualquier tratamiento térmico de residuos estará restringida a las condiciones que se establezcan en el reglamento y en las normas complementarias correspondientes, en las cuales se determinarán los grados de eficiencia que deben alcanzar los procesos, así como los parámetros ambientales de control, a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente aquellas de carácter peligroso.

CAPÍTULO X DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 127.- Disposición final de residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos que no pueden ser valorizados por la tecnología disponible u otras condiciones se dispondrán en relleno sanitario.

Párrafo I.- Los residuos peligrosos no podrán disponerse en un relleno sanitario.

Párrafo II.- Los propietarios o concesionarios de los sitios de disposición final que no cumplan con las características para un relleno sanitario, establecidas en esta ley, presentarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales un plan de regularización, a efecto de corregir sus irregularidades, subsanarlas y continuar funcionando; de lo contrario los sitios serán clausurados.

Artículo 128.- Excepción de la disposición final de residuos de manejo especial en rellenos sanitarios. Los residuos de manejo especial que por excepción se pueden disponer en rellenos sanitarios son los siguientes:

- 1) Los residuos de lodos provenientes de procesos industriales y que por su composición se consideren no peligrosos, serán debidamente acondicionados y dispuestos en celdas separadas y preparadas de manera específica para este fin, dentro del predio del relleno sanitario.
- 2) Los lodos procedentes de planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, para ser dispuestos en el relleno sanitario tendrán una humedad máxima del ochenta por ciento. Estos lodos serán dispuestos en celdas separadas preparadas de manera específica para este fin, dentro del predio del relleno sanitario.
- 3) Otros residuos de manejo especial que por la inexistencia en el país de tecnología e infraestructura no puedan ser valorizables podrán disponerse en rellenos sanitarios en celdas especiales separadas.

Artículo 129.- Tipos de rellenos sanitarios. Los rellenos sanitarios pueden ser:

1) De acuerdo a la cantidad de residuos que reciban:

a) Manual: Son los que reciben la generación de residuos sólidos urbanos equivalente a una población de hasta quince mil habitantes.

b) Mecanizado: Son los que reciben la generación de residuos sólidos urbanosequivalente a una población mayor a quince mil habitantes.

2) De acuerdo al procedimiento de disposición final:

a) Convencional: Cuando el procedimiento de disposición final sea depositar, esparcir, compactar y cubrir los residuos sólidos urbanos.

b) Seco: Cuando el procedimiento de disposición final sea compactar, cubrir y depositar los residuos sólidos urbanos. Como parte de su proceso podrá retirar materiales que pueden ser valorizados.

Artículo 130.- Características básicas para la selección del sitio, construcción, operación y clausura del relleno sanitario de residuos sólidos urbanos. Las características básicas para la selección del sitio, construcción, operación y clausura de un relleno sanitario se establecerán en el reglamento de esta ley y en normas técnicas específicas, los cuales contendrán las condiciones que permitan prevenir cualquier tipo de contaminación a cuerpos de agua superficial o subterránea, emisiones a la atmósfera y afectación a la salud de la población.

Párrafo.- La distancia mínima de los rellenos sanitarios, con respecto a los centros de población igual o mayores a dos mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, así como de las industrias, deberá ser no menor a un kilómetro.

Artículo 131.- Regularización de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos. Aquellos sitios que se encuentren operando de forma irregular, sin control ni medidas de seguridad e infraestructura deberán ser regularizados en un plazo no mayor de dos años posterior a la entrada en vigencia de esta ley, a efectos de corregir sus irregularidades, subsanarlas y continuar funcionando, de lo contrario sus sitios serán clausurados de forma definitiva.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los procedimientos de regularización para los sitios, verificará su cumplimiento y en su caso emitirá la resolución administrativa para

que se regularice el sitio o lo clausure, sin perjuicio, en todos los casos, de la obligación de remediar, establecida en esta ley y su reglamento con cargo a los operadores, y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven.

Artículo 132.- Clausura o cierre de rellenos sanitarios. Cuando el relleno sanitario haya cumplido su vida útil o sea una fuente de contaminación a la salud pública o al medio ambiente, este será clausurado.

Párrafo I.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobará el proyecto de clausura del relleno sanitario, en el que incluirá el programa de monitoreo del sitio.

Párrafo II.- Los sitios de disposición final que estén en proceso de clausura no podrán recibir residuos.

Párrafo III.- Los sitios de disposición final clausurados serán monitoreados por veinte años posteriores a la clausura, el cual estará a cargo del responsable, quien tuvo la autorización para operar el relleno sanitario.

Artículo 133.- Rellenos sanitarios compartidos. Solo se permitirá la construcción de un relleno sanitario para tres o más municipios o distritos municipales que se agrupen, mediante cualquier instrumento legal, pudiendo abarcar territorios dentro y fuera de la provincia a la que corresponda. Cualquier condición especial estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 134.- Confinamiento de residuos peligrosos. Los residuos peligrosos que no puedan ser tratados o valorizados se dispondrán en celdas de seguridad.

Párrafo I.- Las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos deberán contar con las características necesarias para prevenir y evitar la contaminación y riesgo que estos puedan causar al medio ambiente y a la salud humana.

Párrafo II.- La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros. Asimismo a industrias. Los ayuntamientos o juntas de distritos municipales que emitan una autorización de uso de suelo para un confinamiento de residuos peligrosos deberán tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables, a fin de restringir la instalación de viviendas y establecimientos comerciales o industriales en ese radio.

CAPÍTULO XI DE LA REMEDIACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 135.- Responsabilidad por contaminación de sitios. La persona física o jurídica que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos al ambiente, será responsable y está obligado a su reparación correspondiente, de conformidad a lo previsto por esta ley y demás ordenamientos aplicables, independientemente de los procedimientos administrativos, penales o civiles que en su caso pudieran tener.

Párrafo.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias.

Artículo 136.- Criterios para procedimiento de remediación. El reglamento de este ordenamiento establecerá los criterios para la caracterización de un sitio contaminado, sus parámetros y los elementos que deben contener las acciones de remediación y rehabilitación en su caso, así como las medidas de emergencia en el supuesto de contaminación por caso fortuito y fuerza mayor.

Artículo 137.- Transferencia de sitios contaminados. La propiedad de sitios contaminados con materiales o residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, podrá transferirse mediante la firma por ambas partes, ante notario, del consentimiento de asumir los daños ambientales del predio, y con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo I.- Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieren sido contaminados por materiales o residuos peligrosos, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transfiera la propiedad o posesión de dichos bienes.

Párrafo II.- Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 138.- Abandono de sitios contaminados. En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos peligrosos, que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las entidades federativas y

los municipios, podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados, formular y ejecutar programas de remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará facultado para hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

Artículo 139.- Inscripción de los sitios contaminados. Los ayuntamientos o juntas de distritos municipales deberán inscribir los sitios contaminados que se encuentren dentro de su jurisdicción, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CAPÍTULO XII EL SISTEMA DE TARIFA Y COBRO POR SERVICIOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 140.- Sistema de cobro por servicio. El sistema de cobro al usuario por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos se estructura a través de tasas por servicio definidas y pagadas, por el ayuntamiento o la junta del distrito correspondiente.

Párrafo I.- La tasa por servicio se definirá mediante una fórmula basada en estudios realizados, análisis de costos directos e indirectos asociados a cada fase del servicio. Esta fórmula será determinada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La tasa, como aplicación de dicha fórmula, será definida por los ayuntamientos o juntas de distritos municipales, así como el establecimiento de la forma de cobranza, y ambas serán elaboradas contando con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo II.- Para el caso del pago de las estaciones de transferencias, sitio de disposición final, relleno sanitario y plantas de valorización estarán sujetas al pago por parte del fideicomiso creado por esta ley. Las tarifas se definirán mediante una fórmula basada en costos de operación, más beneficios de cada una de las estructuras, tasa de inflación y devaluación establecida por el fideicomiso, partiendo de la siguiente base, como pago mínimo:

1) En las estaciones de transferencias, se establece un pago base equivalente a trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00), por cada tonelada recibida.

2) En el sitio de disposición final, relleno sanitario se establece una base equivalente a seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00), por cada tonelada recibida.

3) En las plantas de valorización, se establece un pago base equivalente a un mil doscientos pesos dominicanos (RD\$1,200.00), por cada tonelada recibida en dichas plantas.

Párrafo III.- El cobro por servicio definido en este artículo se aplicará sobre las cantidades reportadas por el operador de la estación de transferencia, planta de valorización o destino final.

Párrafo IV.- El resultado de la aplicación de la fórmula para la definición de la tasa establecida en este artículo será indexada anualmente por ajustes de los costos del índice de inflación establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 141.- Objeto del cobro. El sistema de cobro por servicios de manejo de residuos es un instrumento de política que tiene por objeto la sostenibilidad de la gestión de los residuos y la cobertura total de los servicios, incluyendo su disposición final.

Artículo 142.- Obligatoriedad del cobro. Es obligatorio el cobro por el servicio completo de manejo de residuos que incluye recolección, transporte, transferencia y disposición final por parte del ayuntamiento o junta de distrito municipal.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales serán la autoridad competente para el cobro por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, cuando no se trate de residuos de un sistema integrado de gestión o cuando no sean residuos de manejo especial.

Párrafo II: En cuanto a los servicios de recolección, transporte y disposición final deberán considerar la cantidad de residuos recibida, de tal manera que represente un incentivo al aprovechamiento de los residuos valorizables y a la reducción de los mismos.

Párrafo III.- Los alcaldes, directores de juntas de distritos municipales y funcionarios encargados del cobro de los servicios de recolección de residuos sólidos urbanos serán responsables en aquellos casos en que, por negligencia, privilegios a favor de terceros o nepotismo, se dejare de percibir dicha tasa. En estos casos, los responsables serán susceptibles de ser demandados en responsabilidad patrimonial, por ante la jurisdicción contencioso administrativa. El tribunal apoderado podrá imponer, además de las condenaciones por el daño causado al municipio o distrito municipal, una multa ascendente a los ingresos dejados de percibir, por concepto del cobro de la tasa.

Artículo 143.- Mecanismos de cobro por parte de los ayuntamientos. Los mecanismos que pueden utilizar los ayuntamientos y juntas de distritos municipales para realizar el cobro obligatorio por los servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, se listan los siguientes:

- 1) Facturación y cobro con el servicio de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica u otro servicio público local, garantizando la independencia de los montos facturados por la prestación de cada servicio, de acuerdo a los costos reales y totales de los mismos.
- 2) Convenios de otras entidades recaudadoras conforme la ley.
- 3) Facturación y cobro directo.

Artículo 144.- Cobro diferenciado. El sistema de cobro respecto del manejo se aplicará de manera diferenciada a los residuos de manejo especial de micro y pequeños generadores de origen comercial y de servicios, que no son obligación de ser atendidos por el ayuntamiento o junta de distrito municipal, y en el caso que este cuente con capacidad para hacerlo.

Artículo 145.- Especialidad de las recaudaciones. Los fondos recaudados por concepto de tasas por servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos se utilizarán para el mantenimiento y sostenibilidad del sistema, y no pueden ser destinados a otro uso.

Artículo 146.- Cobro compulsivo. Una vez vencidas las facturas emitidas por concepto de la tasa por servicio señalada en el artículo 140, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales perseguirán el cobro compulsivo siguiendo el procedimiento establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 147.- Ejecutor administrativo. La acción para el cobro compulsivo contra el deudor o deudores se ejecutará por el Departamento de Cobro Compulsivo o quien ejerza sus funciones a través del consultor jurídico, quien tendrá la calidad de ejecutor administrativo. Sin embargo, el alcalde o el director de junta de distrito tendrá la facultad de designar como ejecutor administrativo a cualquier otro funcionario.

Artículo 148.- Medidas conservatorias. Cuando exista riesgo para la percepción del pago de la tasa por servicio, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el pago, el ejecutor administrativo podrá requerir al juzgado de paz municipal o en su defecto al juzgado de paz ordinario, la adopción de las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes:

- 1) Embargo conservatorio.
- 2) Retención de bienes muebles.
- 3) Nombramiento de uno o más interventores.
- 4) Fijación de sellos y candados.
- 5) Constitución de prenda o hipoteca provisional.
- 6) Otras medidas conservatorias.

Artículo 149.- Certificado de deuda. El Certificado de Deuda emitido por el ejecutor administrativo constituye un título ejecutivo, en virtud del cual el ayuntamiento o la junta de distrito podrá proceder a la expropiación forzosa de los bienes del deudor. En tal virtud, con el Certificado de Deuda se podrá trabar embargo ejecutivo, embargo retentivo, embargo inmobiliario, inscribir hipoteca definitiva y cualquier otra vía de ejecución.

Artículo 150.- Competencia. Los juzgados de paz municipales o en su defecto, los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia para ordenar medidas conservatorias, conocer demandas en validez de las mismas, incidentes de embargos ejecutivos, incidentes de embargos inmobiliarios y, en fin, de toda contestación que surja con respecto a los procesos de ejecución para el cobro de la tasa por servicio para el manejo integral de residuos sólidos.

CAPÍTULO XIII DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 151.- Objeto del plan. Los planes de manejo tienen por objeto la reducción en la generación de los residuos, propiciar su aprovechamiento, y garantizar el tratamiento o la disposición final segura de aquellos que no puedan ser valorizados.

Artículo 152.- Responsables de elaborar los planes de manejo. Los planes de manejo serán elaborados de manera obligatoria por los pequeños y grandes generadores de residuos de manejo especial y residuos peligrosos, para su aprobación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 153.- Tipos de planes de manejo. Los planes de manejo podrán ser:

a) Individuales: Para los casos de un generador, sea una persona física o jurídica.

b) Colectivos: Para los casos de dos o más generadores, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 154.- Contenidos de los planes. Los planes de manejo deberán incorporar los siguientes contenidos:

1) Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

2) Identificación de los tipos de residuos y cantidades generadas, indicando las características por tipo de residuo y el proceso que lo genera.

3) Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, recolección, transporte, valorización, tratamiento o disposición final que se prevén utilizar.

4) Las estrategias y medios de comunicación a los consumidores para la captación y recuperación de los residuos, incluyendo las precauciones que en cada caso apliquen.

TÍTULO VI DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA

Artículo 155- Importación y exportación de residuos. La importación y exportación de residuos de manejo especial y la exportación de residuos peligrosos, se sujetará a la autorización por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a las restricciones o condiciones establecidas en la Constitución de la República, esta ley, su reglamento, la ley de comercio exterior, los tratados internacionales de los que forme parte la República Dominicana incluida la Convención de Basilea y los demás ordenamientos aplicables.

Párrafo I.- No se autorizará la importación de residuos peligrosos de ningún tipo, para su tratamiento o confinamiento en el país.

Párrafo II.- Los residuos que ingresen ilegalmente al país deberán ser retornados al país de origen en un plazo no mayor a sesenta días. Los costos en los que se incurra durante el proceso de retorno al país de origen serán cubiertos por la empresa responsable de la operación que intervino en la importación de los residuos.

Artículo 156.- Autorizaciones para la importación de materia prima secundaria. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones a la autorización de importación de materia prima secundaria cuando estos constituyan un desincentivo u obstáculo para el aprovechamiento de los generados en el territorio nacional.

Artículo 157.- Autorizaciones para exportación de residuos peligrosos. Las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos solo se emitirán cuando quienes las solicitan cuentan con el consentimiento previo del país importador y, en su caso, de los gobiernos de los países por los que transiten los residuos.

Artículo 158.- Póliza de seguro o garantía. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación o exportación de los residuos de materia prima secundaria y exportación de residuos peligrosos, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios al ambiente y a terceros afectados, que se pudieran producir durante el proceso de movilización de los residuos, previo a emitir la autorización correspondiente.

Párrafo I.- Cuando la empresa de seguros fije el monto de la póliza o garantía, se tomarán en cuenta los convenios internacionales en materia medioambiental y de los que la República Dominicana sea parte y las disposiciones legales aplicables en los países a los que se exporten los residuos peligrosos.

Párrafo II.- Las empresas que exporten residuos peligrosos serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.

Artículo 159.- Denegación o revocación de autorizaciones. Por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales negará o revocará las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos, así como su tránsito y transporte por el territorio nacional.

Artículo 160.- Importación temporal para producir mercancía para exportación. Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales acerca de los materiales importados, señalando su volumen y

características de residuos, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES EN EL MANEJO DE RESIDUOS

Artículo 161.- Prohibiciones en materia de residuos. En materia de residuos está prohibido:

- 1) El transporte de residuos por vía aérea.
- 2) La descarga y transferencia de residuos peligrosos en centros de acopio, almacenamiento, comercialización o lugares no autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3) La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados con objeto de dilución o con otros materiales o residuos.
- 4) El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamiento para reducción de la humedad, neutralizarlos, estabilizarlos o solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.
- 5) El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada.
- 6) El confinamiento de compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados, los compuestos hexaclorados y otros, así como de materiales contaminados con estos, que contengan concentraciones superiores a cincuenta partes por millón de dichas sustancias.
- 7) La mezcla de residuos peligrosos con suelo.
- 8) El almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses en las fuentes generadoras.
- 9) La incineración de residuos peligrosos que sean o contenga compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables, plaguicidas organoclorados, así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos.

- 10) La importación de residuos peligrosos de ningún tipo, para su tratamiento o confinamiento en el país.
- 11) La creación de vertederos a cielo abierto.
- 12) Disponer residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales.
- 13) Quemar residuos a cielo abierto.
- 14) La disposición de residuos peligrosos en los sitios de disposición de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.
- 15) La disposición de residuos de la construcción y de demolición en las vías públicas o en barrancas o en cualquier otro sitio diferente al lugar autorizado para su disposición.
- 16) Abrir nuevos sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad en materia de disposición de residuos.

Artículo 162.- Procesos de tratamiento prohibidos. Están prohibidos los procesos de tratamiento siguientes:

- 1) Quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo, en el territorio nacional.
- 2) La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos.
- 3) La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado.

Párrafo.- Se exceptúa la incineración de residuos peligrosos que sean o contengan compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables; plaguicidas organoclorados; así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos; siempre y cuando exista en el país alguna otra tecnología disponible que cause menor impacto y riesgo ambiental.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 163.- Clasificación de las infracciones. Cuando una persona física o jurídica incumpla lo previsto en la presente ley será sancionada

bajo la clasificación de las infracciones muy graves, graves y menos graves:

- 1) Infracciones muy graves. Se entenderán por infracciones muy graves:
 - a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente ley sin la autorización o con ella caducada o suspendida por la autoridad competente.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en la ley.
 - c) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en áreas protegidas.
 - d) El abandono, vertido, o eliminación incontrolada de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligroso.
 - e) La omisión de información o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la ley.
 - f) La elaboración, importación, o adquisición de productos con sustancias o preparados que estén prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.
 - g) La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un sitio haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
 - h) La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas que no cuenten con autorización, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas legalmente establecidas.
 - i) La omisión, en el caso de residuos sólidos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.

- j) Importar residuos peligrosos.
 - k) Transferir un predio contaminado sin informar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - l) Reincidir en una de las infracciones tipificadas como graves.
- 2) Infracciones graves. Se entienden por infracciones graves:
- a) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, y se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
 - b) El abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas.
 - c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
 - d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
 - e) El incumplimiento por los agentes económicos de las obligaciones derivadas de los acuerdos voluntarios o convenios de colaboración suscritos.
 - f) La entrada en el territorio nacional de residuos sólidos urbanos y de manejo especial procedentes de otro país, así como su salida sin realizar la notificación o sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la ley o los tratados o convenios internacionales de los que la República Dominicana sea parte.
 - g) En el caso de importaciones de residuos de manejo especial, el incumplimiento de la obligación de notificar la realización de su valorización o disposición, en el plazo máximo de ciento ochenta días posterior a la recepción de los mismos.
 - h) La obstrucción a la actividad inspectora o de control del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales.

- i) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
 - j) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de estos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
 - k) La entrega, venta o cesión de residuos a personas físicas o jurídicas distintas de las autorizadas, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas legalmente establecidas.
 - l) Transportar residuos peligrosos por vía aérea.
 - m) Transportar sin autorización por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos.
 - n) No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar.
 - o) No cumplir los requisitos que esta ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos.
 - p) No proporcionar la información necesaria por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, para su gestión integral.
 - q) No presentar los informes semestrales establecidos en esta ley al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - r) La creación de vertederos a cielo abierto.
 - s) Depositar residuos sólidos urbanos de manejo especial o peligrosos en las vías públicas, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenajes, alcantarillados y cuerpos de agua.
 - t) Reincidir en una de las infracciones tipificadas como menos graves.
- 3) Infracciones menos graves. Se consideran infracciones menos graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en la ley y su reglamento sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.
- b) El retraso de los generadores en el suministro de la documentación a la administración, de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.
- c) Toda persona física o jurídica que sea sorprendida, en el caso específico que prohíbe el lanzamiento de residuos sólidos urbanos, de manejo especial indistintamente de la cantidad o volumen en perjuicio del ornato y limpieza de los espacios públicos, como calles, ace-ras, parques, carreteras, contenes, caminos, mar, ríos, entre otros.
- d) El vertido de residuos sólidos o heces fecales por animales domésticos o no, será de responsabilidad de sus propietarios.
- e) Tirar residuos sólidos no peligrosos en la comisión de alguna de las infracciones calificadas como graves cuando, por su escasa cuantía o cantidad, no merezcan tal consideración.
- f) Cualquier infracción o incumplimiento de lo establecido en la presente ley o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones concedidas, cuando no esté calificada como muy grave o grave.
- g) Cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica o prohibida, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- h) No contar con las bitácoras de registro y control requeridas por esta ley y su reglamento.
- i) No separar los residuos en la fuente en función de las normativas establecidas.
- j) Almacenar o colocar en los recipientes de recolección de los residuos, fuera de los horarios y formas establecidas.

Artículo 164.- Sanciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultado para sancionar administrativamente las infracciones muy graves y las graves. En el caso de las infracciones menos graves, la facultad sancionadora administrativa corresponde a los ayuntamientos y a las juntas de distritos municipales. En ese sentido, las medidas sancionadoras que se pueden adoptar son las siguientes:

1) En el caso de infracciones muy graves:

a) Multa de cien hasta mil salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de mil uno a tres mil salarios mínimos y trabajo comunitario de dos a treinta días.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la ley por un período de tiempo no inferior a dos años.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 163 numeral 1), literales a), c), g), h), de las faltas consideradas como muy graves, clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.

d) En los supuestos de infracción tipificadas en el artículo 163, numeral 1), literales b), f), de las faltas consideradas como muy graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a dos años y un día.

2) En el caso de infracciones graves:

a) Multa de veinticinco hasta noventa y nueve salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de cien a quinientos salarios mínimos del sector público.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente ley por un periodo de tiempo de hasta un año.

c) En los supuestos de infracciones tipificadas en el artículo 163, numeral 2), literales del a) al d) y del f) al 1) de las faltas consideradas como graves, revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo de hasta dos años.

3) En el caso de infracciones menos graves: multas de hasta cincuenta salarios mínimos del sector público, excepto en residuos sólidos peligrosos, que será de quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 165.- Criterios atenuantes o agravantes para imposición de sanción. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

1) Las circunstancias del responsable.

2) Grado de culpa del infractor.

3) Reincidencia en la comisión de infracciones.

4) Participación y beneficio obtenido por la infracción, y

5) Grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 166.- Obligaciones de reparar. Sin perjuicio de la sanción penal administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición y restauración a la situación y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción, así como la remediación o rehabilitación del sitio contaminado, según corresponda.

Artículo 167.- Multa coercitiva. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas, cuyo monto será igual al costo de la reposición o restauración que debe realizarse, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente.

Artículo 168.- Potestad sancionadora administrativa. Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se adoptarán conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada que deberá ser notificada por acto de alguacil y podrá ser recurrida mediante el procedimiento administrativo.

Párrafo.- Las resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son independientes de la responsabilidad civil y penal que pudiera derivarse por violación de la presente ley.

Artículo 169.- Destino de los fondos provenientes de las multas. Los fondos provenientes de las multas como consecuencias de las infracciones muy graves y graves serán destinados al fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Los fondos de las multas por concepto de infracciones menos graves, serán entregados al ayuntamiento o junta de distrito municipal correspondiente.

Artículo 170.- Servicio Nacional de Protección Ambiental. El Servicio Nacional de Protección Ambiental, mediante la Policía Ambiental (SENPA), pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las posibles infracciones o delitos cometidos en violación a esta ley, sus

normas reglamentarias y complementarias, que hayan detectado en el ejercicio de sus funciones. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y el Defensor del Pueblo en asuntos de medio ambiente están obligados a mantener una vigilancia activa y una actuación diligente en todo lo relacionado a la persecución de las infracciones derivadas de la presente ley.

Artículo 171.- Legitimación procesal. Independientemente de las sanciones administrativas, en aquellos casos que impliquen responsabilidad civil o penal, pueden accionar las personas físicas o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado dominicano, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

Párrafo I.- Se le confiere legitimación procesal activa a toda persona para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación o deterioro del medio ambiente en el marco de la presente ley.

Párrafo II.- La acción judicial derivada de las infracciones previstas en la presente ley, su reglamento y normativas complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.

Párrafo III.- Las personas físicas o jurídicas, o la autoridad correspondiente podrán requerir ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o el Defensor del Pueblo, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley, su reglamento y demás normativas de ellos derivadas y demandar el cese, la corrección, la reparación, remediación o rehabilitación de la situación anómala que la impulsa o causa, y la aplicación de las sanciones estipuladas para los infractores de la presente ley.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 172.- Disposiciones transitorias.

1) Reducción de los residuos generados por el fon (foam); fundas plásticas y botellas a partir de la aprobación de esta ley, se dispone la obligación de

la reducción de los residuos generados por el uso de todo tipo de envase de poliestireno expandido, conocido como fon (foam), para los embalajes destinados a la conservación y expendio de alimentos y bebidas a partir de los sesenta meses de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo I.- A partir de la aprobación de esta ley, los productores de fon (foam), fundas y botellas plásticas estarán obligados a incorporarse a un programa específico de responsabilidad extendida al productor para recuperar, tratar y disponer de manera segura los residuos generados. Para el caso del fon (foam) se deberá incorporar compuestos para convertir dichos productos de fabricación local en oxodegradables o biodegradables. Esta medida aplicará para dichos productos importados y para la producción nacional.

Párrafo II.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará anualmente un estudio del impacto generado por la aplicación de los programas de reducción y eliminación de los residuos de fon (foam), fundas y botellas plásticas; con la finalidad de evaluar otras medidas.

2) Se dispone la obligación a los establecimientos comerciales de reducir la entrega y uso de fundas plásticas de un solo uso a partir de los doce meses de promulgada la presente ley hasta treinta y seis meses. Durante este tiempo los establecimientos comerciales que proporcionen fundas plásticas deberán hacer su campaña de sensibilización para sustituir su uso por fundas o bolsas reciclables o reusables y reducir el consumo de fundas plásticas. Las bolsas o fundas plásticas para transporte de mercancías y productos deben ser reciclables o ecoeficientes e incluir mensajes alusivos a la protección ambiental. A partir de los sesenta meses de la entrada en vigencia de la presente ley queda totalmente prohibido la entrega gratuita de bolsas plásticas de un solo uso en los establecimientos comerciales.

3) En un plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales promoverán la implementación progresiva de programas de separación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos en todo el ámbito de su jurisdicción.

4) Las normas serán implementadas en un período de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

5) El texto completo del Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR) en versión digital, debe ser presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo máximo de

los treinta días hábiles de haberse publicado en un diario de circulación nacional.

6) El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley y contar con el financiamiento respectivo, y el diagnóstico nacional tendrá un plazo de seis meses a partir de la misma fecha y contar con el financiamiento respectivo.

7) El retorno de envases, que tenga valor en su depósito, será obligatorio en todo el territorio nacional a partir de los doce meses de promulgada la presente ley.

8) El fideicomiso tendrá la facultad de pagarle a los gestores de residuos sólidos ya establecidos, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reconociéndole las toneladas procesadas que estén debidamente certificadas por las autoridades municipales de cada caso.

9) En un plazo máximo de veinticuatro meses desde la promulgación de la presente ley, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, en el marco de sus respectivos planes, promoverán la implementación progresiva de programas de formalización de inclusión social de recicladores de base, los llamados buzos, en todo el ámbito de su demarcación.

10) En un período de veinticuatro meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los planes municipales de gestión integral de residuos y los proyectos de infraestructura para disposición final, serán sometidos por los ayuntamientos y las juntas de distrito municipal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación ambiental.

11) En un período de treinta y seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se deberá clausurar todos los vertederos a cielo abierto que existen en el país.

12) Dentro de los veinticuatro meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos, los reglamentos y las guías derivadas de este ordenamiento.

13) Dentro de un plazo no mayor de tres años de promulgada la presente ley, será obligatoria la disposición final de residuos sólidos urbanos de varios municipios en un relleno sanitario compartido.

14) En un plazo de dos años con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas fabricantes de plásticos incorporarán obligatoriamente un porcentaje de resina procedente de material reciclado nacional, en los procesos de fabricación, cuyo valor dependerá de la capacidad máxima de uso de resina reciclada, de acuerdo al tipo de materia que fabricarán.

15) Los generadores dispondrán de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para registrarse como generadores de residuos y un año para presentar sus planes de manejo de gestión integral de residuos cuando corresponda.

16) Las plantas de tratamiento y valorización, estaciones de transferencia, centros intermedios/eco parques y sitios de disposición final que se encuentren operando y cuentan con permisos ambientales vigentes, dispondrán de un período de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar sus autorizaciones de acuerdo los lineamientos de la misma.

17) Queda establecido que los incentivos contemplados en el artículo 43 de la presente ley, le será aplicado a las empresas o gestores ya establecidos con por lo menos los últimos tres periodos fiscales anteriores.

Artículo 173.- Creación programa especial. Se crea el programa especial para la recuperación y eliminación de los desechos del fon (foam), fundas y envases plásticos y cualquier otro tipo de residuos contaminantes procedentes de embalaje para la conservación y expendio de alimentos y bebidas en los espacios y vías públicas, con una duración de sesenta meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para ello se pondrá en funcionamiento tres líneas de acción en paralelo:

- 1) Programa de sensibilización ciudadana que será desarrollado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales conjuntamente con el Ministerio de Educación, a través de las escuelas, y con el apoyo de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales del país.
- 2) Programas para la formación de la policía de tránsito, las policías municipales y la policía turística, quienes reportarán las infracciones de tipo económico o de trabajo comunitario a las personas que arrojen estos residuos en las vías o espacios públicos.
- 3) Programa especial de pago, que consistirá en el pago por recuperación de fon o fundas plásticas usados procedente de envases y embalaje de alimentos y bebidas. Este pago por recuperación se rea-

lizará por volumen y únicamente aplicará a los recicladores, no a los productores.

Párrafo I.- Las acciones y el programa especial de recuperación de residuos de fon y fundas plásticas, a través del pago por recuperación, serán financiados por el fideicomiso en base a un procedimiento e incentivos definidos desde el Consejo Directivo del Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Párrafo II.- Al término del periodo indicado en la parte capital de este artículo, se procederá a evaluar la pertinencia de la prohibición del uso de estos materiales.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y MODIFICACIONES

Artículo 174.- Régimen de derogaciones y modificaciones. Con la entrada en vigencia de esta ley quedan derogadas o modificadas expresamente las disposiciones siguientes:

- 1) Se deroga la Ley No. 120-99, del 30 de diciembre de 1999, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, caminos, balnearios, mares, ríos.
- 2) Se deroga la Ley No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como residuos tóxicos provenientes de procesos industriales.
- 3) Se deroga la Ley No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de residuos de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas y carreteras y áreas verdes, solares baldíos, plazas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas de la República.
- 4) Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 115-15, del 28 de abril de 2015, que modificó el artículo 5 de la Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, para que diga:

Artículo 5.- Ámbito de aplicación. Se considerará como instalación bajo el régimen especial de producción de energía dentro del marco de la Ley No.57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía, aquellas instalaciones que produzcan energía a partir de residuos sólidos como fuente de energía primaria, con una capacidad de potencia instalada de hasta 100 Megawatts (MW), utilizando cualquier

tipo de tecnología o aprovechamiento de generación eléctrica, previo cumplimiento del marco legal vigente del sector.

Párrafo I.- Estas instalaciones podrán hibridar cualquier combustible fósil como fuente de energía primaria, siempre que los residuos sólidos presenten al menos al treinta por ciento como fuente de energía primaria, y el combustible fósil, como máximo el setenta por ciento.

Párrafo II.- El porcentaje de residuos sólidos como fuente de energía primaria, deberá estar compuesto por al menos el sesenta por ciento de residuos sólidos y un cuarenta por ciento de biomasa.

Párrafo III.- Las proporciones descritas en los párrafos anteriores deberán calcularse utilizando la energía producida en un año de operación, para lo cual estas instalaciones estarán sometidas a un régimen mensual documental de declaraciones de producción y de programación de producción a la Comisión Nacional de Energía (CNE). El incumplimiento de los límites de proporción descrito será causa de revocación de la concesión eléctrica definitiva.

5) Cualquier otra disposición que en toda o en parte contradiga lo dispuesto en la presente ley.

Párrafo I.- En caso de controversia de la presente ley con otro ordenamiento en la materia, las autoridades ambientales aplicarán la norma o disposición jurídica que genere mayor beneficio al ambiente y al ser humano.

Párrafo II.- Para lo no dispuesto en la presente ley, se aplicará lo establecido en la Ley No.64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO III REGLAMENTO Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 175.- Reglamentación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, preparará su reglamento de aplicación y lo presentará al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación mediante decreto.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar y aprobar los reglamentos técnicos necesarios en un plazo no mayor de dos años después de promulgada la presente ley.

Artículo 176.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la misma, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Aristides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Luis René Canaán Rojas
Secretario

Manuel Antonio Paula
Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Carlos Alberto Amarante García
Secretario Ad Hoc

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 101 de la Constitución de la República y el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

PUBLICO la presente ley en un periódico de circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Francisca Ivonny Mota Del Jesús
Secretaria General de la Cámara de Diputados

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA
LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL Y
COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS,
NO. 225-20, G.O. NO. 10990
DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020**

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana establece en el artículo 67 que constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia, toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20, surge de la necesidad de contar con una legislación específica en materia de residuos que contemple y defina las políticas a seguir para su manejo y gestión, y que a la vez contribuya a la preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, coordinando las políticas económica, industrial y territorial, a fin de incentivar la reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización sobre otras técnicas de gestión de los residuos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 225-20 tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización; asimismo, regular los sistemas de recolección, transporte y barrido, los sitios de disposición final, las estaciones de transferencia, los centros de acopio y las plantas de valorización, con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población y disminuir la generación de gases de efecto invernadero emitidos por los residuos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los artículos 13 y 14 de la referida Ley disponen que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad rectora de la política nacional y la regulación de la gestión de residuos, de acuerdo a los principios establecidos en la Ley, con potestad para regular, dirigir y controlar la aplicación de sus disposiciones.

CONSIDERANDO QUINTO: Que en virtud del artículo 175 de la Ley No. 225-20, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su promulgación, elaborará el Reglamento de aplicación y lo presentará al Poder Ejecutivo para fines de aprobación y promulgación mediante decreto para su posterior publicación.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley Orgánica de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, No. 1-12 definió como meta, en el cuarto eje estratégico, procurar “una sociedad con cultura de producción y consumo sostenibles, que gestiona con equidad y eficacia los riesgos y la protección del medio ambiente y los recursos naturales y promueve una adecuada adaptación al cambio climático”, y que ese y otros ejes contemplan líneas de acción específicas relacionadas con el tema de los residuos y su impacto en el medioambiente.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20, del 2 de octubre de 2020;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, No. 1-12, del 25 de enero de 2012;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL Y COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, No. 225-20

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Capítulo I Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la implementación de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, No. 225-20, estableciendo el régimen jurídico para la gestión integral de los residuos, a fin de prevenir la generación y fomentar su reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización.

Párrafo.- Este reglamento brinda contenido de aplicación a las disposiciones establecidas en la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este Reglamento al igual que la Ley No. 225-20, rige en todo el territorio nacional sobre todas las actividades, procesos y operaciones que generen residuos, así como el manejo de estos, incluyendo actividades de importación y exportación.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas. Para los fines de este Reglamento, junto con las definiciones establecidas en la Ley No. 225-20 se entiende por:

- 1) **Almacén:** Lugar designado por el generador de los residuos para retener los mismos de manera temporal, no mayor a seis meses, previo a su entrega al servicio de recolección y transporte, para su valorización o disposición final.
- 2) **Departamento:** Departamento para la Gestión Integral de Residuos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3) **Ley:** Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos No. 225-20.
- 4) **Procuraduría:** Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- 5) **Recolección:** Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.
- 6) **Recuperación:** es sinónimo de valorización, de acuerdo con la definición establecida en la Ley No. 225-20.
- 7) **Reglamento:** Reglamento de Aplicación de la Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.
- 8) **SINGIR:** Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.
- 9) **PLANGIR:** Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- 10) **Manifiesto:** documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos y residuos de manejo especial y que deben elaborar y conservar los generadores y, en su caso, los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos.
- 11) **Ministerio:** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo II De la clasificación de los residuos

Artículo 4.- Clasificación de los residuos. De acuerdo con la Ley No. 225-20, los residuos se clasifican según su tipo en:

- 1) Residuos sólidos urbanos
- 2) Residuos de manejo especial, y
- 3) Residuos peligrosos.

Artículo 5.- Clasificación de los residuos sólidos urbanos. Los residuos sólidos urbanos se podrán clasificar en tres tipos, según la Ley No. 225-20:

- 1) Orgánicos
- 2) No valorizables, y
- 3) Valorizables.

Párrafo.- Respecto a los Valorizables se establecerá en el Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos la forma de segregación.

Artículo 6.- Jerarquía en la gestión de los residuos sólidos urbanos. En la gestión de residuos sólidos urbanos, siempre debe respetarse el orden de la jerarquía siguiente:

- 1) Evitar, prevenir y reducir al máximo la generación de residuos sólidos desde su origen.
- 2) Reutilizar desde la fuente los residuos sólidos generados.
- 3) Reciclar en todas sus etapas los residuos sólidos.
- 4) Valorizar los residuos sólidos generados.
- 5) Tratar los residuos sólidos generados antes de enviarlos a disposición final, y

Artículo 7.- Las actividades y requisitos sanitarios relativos al almacenamiento, recolección, transporte y disposición final, así como las disposiciones generales para la reducción, reaprovechamiento y reciclaje de los residuos sólidos urbanos deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y en lo regulado en la Norma para la Gestión Ambiental de los Residuos Sólidos No Peligrosos, o regulación vigente. Lo no regulado por estas normas podrá ser estudiado para su actualización por el Ministerio.

Párrafo.- En las etapas de gestión de residuos sólidos se deben adoptar las medidas necesarias para minimizar y mitigar los impactos negativos al medio ambiente.

Artículo 8.- Residuos de manejo especial. Se establecen como residuos de manejo especial además de los establecidos en la Ley No. 225-20, aquellos que se derivan de los productos siguientes:

- 1) Pilas de reloj, pilas: carbón-manganeso, carbón-zinc, litio-cadmio, litio y zinc.
- 2) Aires acondicionados, refrigeradoras, transporte de frío y equipos de refrigeración industrial.
- 3) Envases plásticos para contener aceites lubricantes.

- 4) Envases metálicos, de plástico y de vidrio para contener agroquímicos.
- 5) Fluorescentes y bombillos compactos.
- 6) Refrigerantes.
- 7) Colchones.
- 8) Poliestireno (estereofón).
- 9) Vehículos automotores y equipo especial.
- 10) Llantas / gomas.
- 11) Residuos medicación oncológica.
- 12) Residuos que contienen metales pesados.
- 13) Y todos los demás que sean considerados como tales por reglamentos técnicos, reglamentos especiales o por medio de resolución que al efecto emita el Ministerio.

Artículo 9.- Residuos nuevos o no incluidos. Además de los residuos indicados tanto en la Ley No. 225-20 como en este Reglamento, cualquier persona física o jurídica podrá solicitar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la inclusión de un residuo particular no considerado hasta el momento como de manejo especial para que sea evaluado, según los criterios que se indican en el artículo 10 de este Reglamento.

Párrafo I.- Dicha solicitud debe presentarse con la respectiva justificación fundamentada en la normativa y realidad nacionales, así como con estudios técnicos, económicos, ambientales y de salud sustentados por organizaciones o instituciones científicas existentes en el país o en otros países.

Párrafo II.- Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá declarar el residuo como de manejo especial o de cualquier otro tipo, fundamentándose en las disposiciones técnicas y legales de la Ley No. 225-20. De ser aprobada la solicitud, la inclusión se realizará mediante reglamento técnico o especial, y de igual manera podrá ser declarado por el Ministerio mediante resolución motivada.

Artículo 10.- Criterios para declarar residuos como de manejo especial. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede declarar uno o varios residuos como de manejo especial después de realizar un análisis de la solicitud presentada, tomando en cuenta los siguientes criterios generales:

- 1) **Composición:** Se valorará la necesidad de separar sus componentes previo a la valorización de algunos o cada uno de ellos.
- 2) **Necesidades de transporte:** Se valorarán los requerimientos de transporte de acuerdo con el peso y volumen del residuo.

3) Condiciones de almacenaje: Se valorarán las condiciones especiales de aislamiento requeridas según tipo de residuo.

4) Formas de uso: Se valorará si existe un modelo o forma válida de gestión.

5) Valor de recuperación: Se evaluará el equilibrio entre los valores económicos, ambientales y sociales que se puedan generar en el proceso de valorización del residuo.

6) Volumen: Se medirá la cantidad de residuos generados en los procesos de producción.

Párrafo.- Adicionalmente, se aplicarán como criterios transversales los riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema.

Artículo 11.- Manejo de residuos especiales. Las etapas de gestión de almacenamiento, transporte y manejo de residuos especiales deberán efectuarse de manera tal que no sean un riesgo para la salud y seguridad de las personas y el ambiente.

Artículo 12.- Características de los residuos peligrosos. Las características para determinar a un residuo como peligroso, son las siguientes:

- 1) Los residuos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, eco tóxicas o de persistencia ambiental, pueden causar daños a la salud o al medio ambiente.
- 2) Los residuos que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud o al medio ambiente.
- 3) Los envases, recipientes, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con los residuos que tengan las características anteriores. Se excluirán los envases, empaques y embalajes que hayan recibido tratamiento previo para su descontaminación, según la reglamentación presente.
- 4) Los residuos que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Recursos Naturales defina como tales.
- 5) Los que hayan sido clasificados como peligrosos en convenios internacionales de los que la República Dominicana sea Parte.

Artículo 13.- Clasificación de los residuos peligrosos. Los residuos peligrosos se enlistan y clasifican de acuerdo a la tabla 1: Clasificación de sustancias y residuos por sus características, del Anexo 1 del Reglamento para la Gestión de sustancias y desechos químicos peligrosos en la República Dominicana o con la legislación vigente en la materia.

Párrafo.- De igual manera, los indicadores de peligros potenciales y los efectos ambientales de los compuestos de residuos peligrosos se registrarán de acuerdo a la tabla 4: Ejemplos de indicadores de peligros potenciales, de ese mismo instrumento o con la legislación vigente.

Artículo 14.- Etapas en la gestión de los residuos peligrosos. La gestión de los residuos peligrosos debe comprender las siguientes etapas claves, según apliquen, y debe realizarse la evaluación del riesgo en cada una de ellas:

- 1) Generación.
- 2) Clasificación e identificación.
- 3) Pre-tratamiento o acondicionamiento.
- 4) Almacenamiento o acopio.
- 5) Transporte.
- 6) Tratamiento.
- 7) Valorización o recuperación.
- 8) Disposición final.

Artículo 15.- Obligación de evitar riesgos para la salud y garantizar seguridad de las personas y el ambiente. De conformidad con la evaluación de riesgos y la etapa de gestión en la que se encuentra, el almacenamiento, transporte y manejo de residuos peligrosos deberán efectuarse de manera tal que no sea un riesgo para la salud y seguridad de las personas y el ambiente.

Artículo 16.- Residuos peligrosos generados en unidades habitacionales. En la recolección de residuos peligrosos generados en las unidades habitacionales, cada ayuntamiento deberá emitir las indicaciones respectivas acerca de la forma en que estos serán recolectados. Sin embargo, los usuarios del servicio están obligados a separar los residuos peligrosos de los no peligrosos.

Artículo 17.- Regulación de la gestión de residuos peligrosos. La gestión de los residuos peligrosos se registrará mediante este Reglamento y los reglamentos especiales vigentes; sin embargo, en el plazo de doce meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento, el Ministerio emitirá un instrumento técnico especializado que contenga todas las generalidades y especificaciones de las etapas mencionadas en el artículo 14 de este Reglamento.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES

Capítulo I De las atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano rector

Artículo 18.- Atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el órgano responsable de la rectoría en las políticas nacionales y la regulación de la gestión de los residuos sólidos, de conformidad con los principios y disposiciones de la Ley No. 225-20.

Artículo 19.- Funciones y responsabilidades como órgano rector. Al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde el rol de rector y regulador de la gestión de residuos sólidos, bajo la coordinación del ministro o ministra de turno o de quien designe. En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley No. 225-20 y sin perjuicio de las demás facultades, potestades o atribuciones conferidas por esta u otras leyes vigentes, este Ministerio deberá:

- 1) Elaborar, aprobar, conducir, evaluar y modificar, dentro del marco conferido por la Ley y el presente Reglamento, los instrumentos de planeación y política, para la gestión integral de residuos.
- 2) Elaborar, aprobar, conducir, evaluar y modificar, dentro del marco conferido por la Ley y el presente Reglamento, el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3) Elaborar, aprobar, conducir, evaluar y modificar, políticas públicas para la gestión integral de residuos.
- 4) Elaborar, aprobar, conducir, evaluar y modificar, dentro del marco conferido por la Ley y el presente Reglamento los planes y medidas administrativas de carácter general y particular, para la reducción paulatina, hasta lograr su eliminación, de los desechos del fon (foam), fundas de plástico y sus derivados.
- 5) Elaborar, aprobar, evaluar y modificar, dentro del marco conferido por la Ley y el presente Reglamento, los instrumentos normativos correspondientes para el manejo de los residuos, a fin de evitar la contaminación ambiental.
- 6) Habilitar, auspiciar y coordinar los espacios y mecanismos interinstitucionales que resulten menester, para la gestión integral de los residuos, procurando su inserción como una acción ambiental pública, que optimice e integre coherentemente todos las iniciativas y acciones que se realizan desde los ámbitos público y privado.
- 7) Identificar y establecer los indicadores de cumplimiento en la gestión de residuos, tanto para entes públicos como privados, en base a los estándares y mejores prácticas nacionales e internacionales.

- 8) Definir los criterios para la declaratoria de necesidad de remediación ambiental, así como los requisitos y procedimientos para la declaratoria de cumplimiento para remediación o rehabilitación ambiental en zonas afectadas.
- 9) Establecer los requisitos, trámites y plazos, para la solicitud y registro como generador para las actividades, instalaciones y proyectos relacionados al manejo de residuos peligrosos o contaminantes y residuos de manejo especial; así como realizar el correspondiente registro, una vez cumplidas las formalidades exigidas.
- 10) Establecer los requisitos, contenidos mínimos, trámites y plazos, para la aprobación de los planes de manejo para los residuos públicos y privados; así como realizar la correspondiente aprobación, una vez cumplidas las formalidades exigidas.
- 11) Establecer los requisitos, contenidos mínimos, trámites y plazos, para la aprobación de los Planes Municipales de Gestión Integral de los Residuos (PMGIR); así como realizar la correspondiente aprobación, una vez cumplidas las formalidades exigidas. El Ministerio deberá colocar a la disposición del público la lista de los ayuntamientos que cuentan con estos planes sometidos y aprobados por el Ministerio, así como su contenido.
- 12) Prestar colaboración y asistencia a los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, para la elaboración de los Planes Municipales de Gestión Integral de los Residuos (PMGIR).
- 13) Elaborar los planes modelos y ponerlos a disposición de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, para las campañas de concientización.
- 14) Poner a disposición de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, los contratos modelos para los servicios de recolección.
- 15) Elaborar, en un plazo que no debe exceder de un (1) año calendario, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Diagnóstico nacional de residuos sólidos.
- 16) Elaborar, en un plazo que no debe exceder de un (1) año calendario, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los estudios para determinar los costos de operación de la gestión de residuos sólidos.
- 17) Elaborar, en un plazo que no debe exceder de un (1) año calendario, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los estudios para determinar las fórmulas de cálculo de las tarifas para el manejo de residuos sólidos. Estas fórmulas deben elaborarse tomando en cuenta elementos diferenciadores como el volumen de residuos generados, niveles de ingreso, tipo de actividad, beneficios obtenidos por dichas actividades.
- 18) Definir líneas de acción e incentivos financieros para promover proyectos de gestión de residuos públicos, privados y mixtos.
- 19) Establecer mecanismos de medición y monitoreo de cumplimiento e impacto de los planes de manejo de residuos, debiendo revisarse

cada dos años y realizar su actualización cada cuatro años, colocando los resultados a disposición del público.

- 20) Crear la estructura institucional, dotando del personal, recursos y demás herramientas necesarias, para el Sistema Nacional de Gestión de Residuos.

Párrafo.- El Ministerio adoptará las medidas antes citadas, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de las previsiones de la Ley y el presente Reglamento, empleando un proceso de consulta amplio y participativo, de los sectores y personas interesadas, bajo observancia de las normas y prácticas aplicables a las decisiones administrativas.

Capítulo II Del Departamento para la Gestión Integral de Residuos

Artículo 20.- Atribuciones del Departamento para la Gestión Integral de Residuos. En virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley No. 225-20, se crea dentro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Departamento para la Gestión Integral de Residuos, como unidad administrativa, bajo la coordinación del Viceministerio de Gestión Ambiental. Este departamento es responsable de velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley No. 225-20 al Ministerio, así como prestar el apoyo en la planeación, ejecución y seguimiento de las atribuciones y responsabilidades asignadas por la Ley No. 225-20 al Ministerio, los ayuntamientos, juntas de distritos municipales y demás personas físicas o jurídicas responsables. Entre las funciones a su cargo, sin perjuicio de otras atribuciones y competencias asignadas, el Departamento deberá:

- 1) Apoyar las tareas propias para el establecimiento de las políticas y planes para la gestión de residuos sólidos.
- 2) Proporcionar soporte necesario para la elaboración, discusión, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Gestión de los Residuos Sólidos.
- 3) Servirá como canal para coordinar los apoyos técnicos del Ministerio a los ayuntamientos y juntas municipales, para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los respectivos Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGIR);
- 4) Monitorear el nivel de cumplimiento de las atribuciones y mandatos emanados de la Ley, y reportar periódicamente al ministro sobre dichos avances y tareas pendientes.

Capítulo III

De los ayuntamientos y juntas de distritos municipales

Artículo 21.- Atribuciones de los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales. Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, sin perjuicio de otras funciones o atribuciones asignadas por la Ley No. 225-20 y el ordenamiento legal vigente, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1) Elaborar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dentro de su demarcación territorial, de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 225-20. Los planes deberán elaborarse con la participación de todos los sectores sociales, compatibilizando con las políticas de desarrollo local y nacional y observando lo dispuesto en el Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Podrá elaborarse para periodos plurianuales, pudiendo ser revisables con una periodicidad no menor de 2 años.
- 2) Aprobar las ordenanzas municipales para regular la clasificación, recolección selectiva y disposición final de los residuos sólidos. Estas ordenanzas deberán adoptarse dentro de un periodo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Para el sistema de recolección, los ayuntamientos deberán elaborar uno o varios contratos tipo, que deberán fijar como objetivos los lineamientos de la Ley; y podrán ser elaborados con la asistencia, apoyo o colaboración del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas. Para el cumplimiento de este objetivo, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales deberán preparar un informe de ejecución anual en torno a la recolección de residuos sólidos, tanto por el ayuntamiento, como por las empresas recolectoras. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer indicadores de cumplimiento de estos criterios.
- 3) Garantizar que en su territorio se provean los servicios de recolección de residuos, conforme lo establece el artículo 16, numeral 3 de la Ley. Los planes municipales y de juntas de distritos municipales deberán promover la recolección de residuos valorizables y considerar la separación y discriminación por origen, privilegiando e incentivando la separación en la fuente.
- 4) Proveer los servicios de cuneteo, barrido de calles, vías, espacios públicos, ríos, playas y demás localidades. Estos servicios deben tener un plan de rutas y frecuencias comunicadas a la ciudadanía; deberán elaborarse tomando en cuenta los riesgos y el volumen de residuos generados por zonas, proporcionando a los trabajadores las herramientas adecuadas, considerando su seguridad y salubridad.

- 5) Adoptar, dentro del plazo de Ley, las ordenanzas que clasifiquen las infracciones, estipulando las sanciones de acuerdo con criterios de gravedad, reincidencia, magnitud del daño y costos de remediación.
- 6) Definir los arbitrios, respetando las fórmulas y criterios establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 7) Establecer el sistema de cobros, priorizando el uso de soluciones y medios de pago tecnológicos, procurando las alianzas que faciliten el mayor nivel de recuperación, con otros similares, como energía eléctrica, telecomunicaciones, entre otros; los ayuntamientos deberán producir e incluir en sus memorias anuales, informes de los resultados en los niveles de cobranza.
- 8) Elaborar planes de educación y concientización para la reducción, minimización, recolección, limpieza de espacios y recolección de residuos. Los ayuntamientos podrán solicitar colaboración del Ministerio, quien deberá colocar a su disposición, los planes modelos existentes.
- 9) Elaborar y concertar convenios con cooperativas, microempresas y organizaciones comunitarias para participar en la gestión de residuos sólidos. Los convenios para firmar deberán realizarse con entidades debidamente organizadas, de trayectoria y solvencia moral reconocida. Los ayuntamientos deberán incluir en sus informes y memorias los resultados de los acuerdos arribados, durante el periodo reportado.
- 10) Elaborar los programas de separación en la fuente, considerando los apoyos para protección a su integridad física y psíquica, regularización y optimización de los recicladores de base; Los ayuntamientos deberán realizar un censo periódico en torno a las personas y entidades de recolección, separación en la fuente y recicladores de base.
- 11) Realizar acuerdos que respondan a necesidades conjuntas, priorizando aquellas que han sido consignadas en el plan nacional o municipal.
- 12) Crear un sistema de registro de eventos que impliquen riesgos actuales o potenciales en la contaminación de suelos y residuos peligrosos para el medio ambiente. Este registro debe contener los criterios y responsabilidades y procedimientos para su reporte, así como la obligación de reportar en un plazo que no exceda las 24 o 48 horas de su ocurrencia, dependiendo de la gravedad. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá responder al ayuntamiento, del tratamiento dado al reporte y las recomendaciones de lugar.

Capítulo IV **De las responsabilidades de los generadores**

Artículo 22.- Responsabilidad del generador de la gestión integral de los residuos. El generador es el responsable de la gestión de los residuos

desde su generación hasta su disposición final, salvo lo señalado en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Responsabilidad de grandes y pequeños generadores de residuos. Los grandes y pequeños generadores de residuos deberán:

- 1) Identificar y clasificar los residuos que generen, conforme a lo previsto en la Ley No. 225-20.
- 2) Manejar separadamente cualquier clase de residuos y no mezclar aquellos que sean incompatibles entre sí, en los términos de los reglamentos técnicos respectivos, ni con residuos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno.
- 3) Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el reglamento técnico específico correspondiente.
- 4) Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo, clasificación del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y las demás que establezcan los reglamentos técnicos aplicables.
- 5) Almacenar adecuadamente los residuos, conforme a su categoría de generación, en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 90 del presente Reglamento y en los reglamentos técnicos correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley No. 225-20.
- 6) Transportar sus residuos a través de personas físicas o jurídicas que el Ministerio autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con los reglamentos técnicos específicos.
- 7) Llevar a cabo la gestión integral correspondiente a sus residuos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 225-20, el presente Reglamento y los reglamentos técnicos correspondientes.
- 8) Elaborar y presentar al Ministerio los avisos de cierre de sus instalaciones cuando estas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos.
- 9) Las demás previstas en este Reglamento y en los reglamentos técnicos correspondientes.

Párrafo.- Las condiciones establecidas en los numerales 1 a 6 rigen también para aquellos generadores de residuos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del TÍTULO VIII.

Artículo 24.- Obligaciones respecto al Plan de Manejo. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los grandes generadores

de residuos someterán a consideración del Ministerio el plan de manejo de sus residuos conforme al procedimiento previsto en el artículo 134 del presente Reglamento.

Artículo 25.- Aviso respecto a la conclusión en la generación de residuos.

Los generadores que por algún motivo dejen de generar residuos peligrosos y de manejo especial deberán presentar ante el Ministerio un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso, y la explicación correspondiente.

Párrafo I.- Cuando se trate del cierre de la instalación, los generadores presentarán el aviso señalado en el párrafo anterior, proporcionando además la siguiente información:

- 1) Los microgeneradores de residuos peligrosos y/o de manejo especial indicarán solamente la fecha prevista para el cierre de sus instalaciones o suspensión de la actividad generadora de sus residuos o en su caso notificarán que han cerrado sus instalaciones.
- 2) Los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos y/o de manejo especial, proporcionarán:
 - a) La fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad generadora de residuos.
 - b) La relación de los residuos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - c) El programa de limpieza y cierre técnico ambiental de la instalación, incluyendo la relación de materiales empleados en la limpieza de tubería y equipo.
 - d) El diagrama de tubería de proceso, instrumentación de la planta y drenajes de la instalación.
 - e) El registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo. Este requisito aplica solo para los grandes generadores.

Párrafo II.- Los generadores de residuos peligrosos y/o de manejo especial manifestarán en el aviso, bajo declaración jurada, que la información proporcionada es correcta.

Párrafo III.- Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos señalados en el artículo 18 de la Ley No. 225-20, con excepción de los que prestan el servicio de disposición final de este tipo de residuos.

Artículo 26.- Resguardo de información. La información y documentación que conforme a la Ley No. 225-20 y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y/o de manejo especial y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos, se sujetará a lo siguiente:

- 1) Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá mediante disposición de carácter general los aspectos de forma y contenido de estas bitácoras, priorizando el uso de medios digitales para su elaboración, envío, respaldo y almacenamiento.
- 2) El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 90 de este Reglamento.
- 3) El generador debe conservar los registros de los resultados de cualquier prueba, análisis u otras determinaciones de residuos peligrosos y/o de manejo especial durante cinco años, contados a partir de la fecha en que hubiere enviado los residuos al sitio de tratamiento o de disposición final.
- 4) Las bitácoras para el control del proceso de remediación de sitios contaminados se conservarán durante los dos años siguientes a la fecha de liberación del sitio.

Artículo 27.- Bitácoras. Las bitácoras previstas en la Ley y en este Reglamento contendrán:

- 1) Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y/o de manejo especial:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada indicada en libras y metros cúbicos.
 - b) Características de peligrosidad en su caso.
 - c) Área o proceso donde se generó.
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos.
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior.
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización

del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende la gestión de dichos residuos.

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Párrafo I.- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

2) Para el monitoreo de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y coprocesamiento de residuos peligrosos y/o de manejo especial:

a) Proceso autorizado.

b) Nombre y características del residuo sujeto a tratamiento.

c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad.

d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

3) Para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados:

a) Tipo de tecnología utilizada.

b) Fecha de inicio y término de acciones de remediación.

c) Volumen a tratar.

d) Puntos y fecha de muestreo.

e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación.

f) Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos.

g) Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice.

h) Nombre del responsable técnico de la remediación.

Párrafo II.- En los planes de manejo que deben presentar los generadores al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales para fines de aprobación, deben incluir el tipo de tratamiento y disposición que se les dará a los residuos generados.

Capítulo V

De las responsabilidades de los prestadores de servicio

Artículo 28.- Empresa prestadora de servicio. La responsabilidad de gestión de residuos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de gestión, iniciará desde el momento en que les sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos al destinatario de la

siguiente etapa de gestión y este suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

Párrafo I.- La información que se contengan en los manifiestos se expresará bajo declaración jurada por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de gestión.

Párrafo II.- Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione una gestión inadecuada que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 29.- Portal electrónico de residuos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley No. 225-20, el Ministerio establecerá el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos, en el cual operará una base de datos que contenga información sobre las empresas autorizadas para el manejo de residuos y la pondrá a disposición del particular a través de su portal electrónico.

Párrafo.- El Subsistema de Nacional de Información de Residuos, en virtud del artículo 31 de la Ley No. 225-20, es creado dentro del Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales referido en la Ley No. 64-00 que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 30.- Responsabilidad de los prestadores de servicio de disposición final. Los responsables de la operación de una instalación de disposición final de residuos darán aviso al Ministerio dentro del año anterior del cierre de operaciones, en un escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso.

Párrafo I.- Treinta días hábiles antes del cierre, proporcionarán al Ministerio la siguiente información:

- 1) Conformación final de la cobertura superficial de cada celda, que incluya pendientes, taludes, límites del predio, cercas, instalaciones, características de la cobertura final del cierre, drenajes superficiales e interiores, así como la infraestructura para control del lixiviado y biogás.
- 2) Descripción de medidas para monitorear las aguas subterráneas.
- 3) Descripción de medidas para monitorear, controlar y tratar los lixiviados y gases.

- 4) Descripción de medidas para controlar las infiltraciones pluviales, que incluya los periodos de monitoreo de acuerdo con los registros históricos.
- 5) Descripción de las actividades calendarizadas de supervisión y mantenimiento proyectadas y la frecuencia con que se realizarán para todas las instalaciones del sitio de disposición final, incluyendo las de la cobertura superficial de las celdas, así como de las instalaciones complementarias que se usen posteriormente al cierre, por un periodo de veinte años.
- 6) Otras que determine el Plan de Cierre establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- A la información indicada se anexará copia simple de los documentos que amparen los seguros o garantías económicas otorgadas por el generador del residuo y el responsable del confinamiento para cubrir los trabajos de monitoreo y mantenimiento del confinamiento por un periodo de veinte años.

Artículo 31.- Supervisión de abandono de instalación de disposición final. La información a que se refieren los dos artículos anteriores será revisada por el Ministerio, el cual podrá ordenar, en un plazo no mayor a un año, la inspección física de las instalaciones y del sitio en donde estas se ubican, con el fin de inspeccionar que se hayan observado las disposiciones aplicables.

Párrafo.- Cuando existan irregularidades de la información proporcionada respecto de la inspección física realizada por el Ministerio, se agotará el debido proceso administrativo y en los casos que amerite se trasladará a la Procuraduría, que iniciará el procedimiento correspondiente.

Artículo 32.- Seguros y garantías. El Ministerio requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

- 1) Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de gestión de residuos especiales y peligrosos en virtud del artículo 68 y 69 de la Ley No. 225-20.
- 2) Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos especiales y peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.

Párrafo.- Cuando en la prestación del servicio concurra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de

garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos.

Artículo 33.- Obligados a contar con seguro. Quien conforme a la Ley No. 225-20 esté obligado a la presentación de un seguro y ya lo hubiere presentado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y este se encuentre vigente, cumplirán con dicha obligación siempre que en la solicitud correspondiente el interesado haga referencia a tal circunstancia.

Párrafo I.- Tratándose del transporte de residuos peligrosos y/o de manejo especial la obligación se tendrá por cumplida con la presentación de la copia de la póliza del seguro vigente que se haya presentado ante el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Párrafo II.- Las garantías financieras a que se refiere la numeral 1 del artículo anterior, podrán presentarse en alguna de las formas siguientes:

- 1) Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- 2) Fideicomisos de garantía.
- 3) Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- 4) Prenda o hipoteca.
- 5) Títulos valor o cartera de créditos del interesado, en caso de que se demuestre la imposibilidad de exhibir alguna otra garantía financiera, los cuales se aceptarán al valor que para cada caso fije el Ministerio, conforme a los criterios establecidos en el artículo 90 del presente Reglamento.

Párrafo III.- El Ministerio vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

Párrafo IV.- El Ministerio establecerá las metodologías para fijar los montos de los seguros y garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente de este Reglamento, mediante el acto administrativo correspondiente que publicará conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 34.- Monto de las garantías y seguros. El monto de las garantías a que se refiere el artículo anterior las fijará el Ministerio de acuerdo con el volumen y características de los residuos cuya gestión ha sido

autorizada, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por la gestión de dichos residuos.

Párrafo I.- El Ministerio podrá revocar las autorizaciones en caso de que no se renueven las garantías correspondientes.

Párrafo II.- En el caso de la prestación de servicios de disposición final, la responsabilidad del prestador de servicios se extiende por el término de 20 años posteriores al cierre de sus operaciones.

Artículo 35.- Seguros de instalaciones de disposición final. El responsable de una instalación de disposición final de residuos peligrosos debe otorgar un seguro para cubrir la reparación de los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Párrafo I.- El seguro señalado en este artículo debe mantenerse vigente por un periodo de veinte años posteriores al cierre de las celdas o de la instalación en su conjunto, independientemente de quiebra o abandono del sitio.

Párrafo II.- El responsable podrá acumular las garantías durante el periodo de vida útil del proyecto hasta cubrir el monto total durante la operación de la disposición final.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Capítulo I Del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR)

Artículo 36.- El Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos (SINGIR) estará conformado por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- 1) Representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretario.
- 2) Representante del Ministerio de Salud Pública, Miembro.
- 3) Representante del Ministerio de Educación, Miembro.
- 4) Representante de la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), Miembro.
- 5) Representante de la Federación Dominicana de Distritos Municipales (FEDODIM), Miembro.

6) Representante de la Liga Municipal Dominicana, Miembro.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitará el nombramiento de un representante y un suplente de cada organización.

Artículo 37.- La Secretaría del Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos, para el cumplimiento de su objeto podrá requerir la creación de comisiones técnicas especiales, así como la participación en calidad de invitados, de otras instituciones, sectores y profesionales.

Párrafo.- Se podrán crear las siguientes comisiones especiales: Comisión de asuntos concernientes a la gestión de residuos peligrosos, Comisión de asuntos concernientes a la gestión de residuos especiales, Comisión de grandes generadores; sin detrimento de cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 38.- El Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos se reunirá ordinariamente de forma bimensual durante los dos primeros años de su gestión y posteriormente se reunirá mensualmente, pudiendo ser convocado extraordinariamente de acuerdo con la dinámica de trabajo. La convocatoria la realizará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su calidad de Secretaría del SINGIR.

Párrafo I.- La convocatoria para reuniones ordinarias podrá establecerse según calendarización anual, la cual podrá ser modificada por comunicación formal con antelación de siete días hábiles a la fecha de realización. La convocatoria para reuniones extraordinarias se realizará con 3 días hábiles de antelación a la fecha de realización.

Párrafo II.- Las reuniones podrán ser realizadas de manera presencial, virtual o mixta; para lo cual podrán utilizarse todos los medios disponibles que cumplan con la posibilidad de participación directa y activa.

Párrafo III.- De cada sesión se levantará una minuta de los temas discutidos, que será circulada entre los asistentes, con la indicación del plazo para presentar observaciones a la misma. Transcurrido dicho plazo y resueltas las observaciones, la minuta se considerará definitiva y será asentada en los archivos y puesta a disposición de los asistentes e interesados.

Artículo 39.- Toda documentación dirigida al Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos deberá ser presentada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Departamento para la Gestión Integral de Residuos, lo cual podrá realizarse de manera física

o digital.

Párrafo.- Para brindar acceso a este Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo no mayor a dos meses habilitará y comunicará en sus medios oficiales una dirección de correo electrónico para la recepción de las comunicaciones.

Capítulo II

De los inventarios y diagnósticos de los residuos

Artículo 40.- Los inventarios y el diagnóstico de los residuos son instrumentos de política que se elaboran con el objeto de tomar decisiones en la Política Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

Párrafo.- Los diagnósticos e inventarios de los residuos son realizados por la autoridad ambiental con el apoyo de la Liga Municipal Dominicana, los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales, en virtud del artículo 24 de la Ley No. 225-20.

Artículo 41.- Del contenido de los inventarios. El contenido mínimo de los inventarios de residuos será el siguiente:

- 1) Inventario de prestadores de servicio de gestión de residuos o gestores registrados y autorizados ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2) Inventario de prestadores de servicio de gestión de residuos o gestores cuya autorización ha sido suspendida.
- 3) Ubicación georreferenciada de los sitios de disposición (vertederos y rellenos sanitarios)
- 4) Información general de la actividad de los prestadores (ente administrador, fecha de apertura, fecha prevista de clausura, área total del terreno, área utilizada, número de camiones recolectores que ingresan, cantidad de recolección diaria de residuos que gestionan, sistema de recolección y disposición de aguas pluviales; así como, sistema de recolección, tratamiento y disposición final de lixiviados para los que aplique).
- 5) Cantidad de residuos gestionados por los gestores con su respectiva clasificación conforme a la legislación vigente y al Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 6) Número de Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos aprobados por el Ministerio y los respectivos ayuntamientos.
- 7) Los resultados de los reportes que los ayuntamientos pudieran hacer al Ministerio como consecuencia de los registros de eventos relacionados a riesgos actuales o potenciales en la contaminación de suelos

y por parte de residuos peligrosos para el medio ambiente, con la correspondiente réplica del Ministerio ante el evento que causó el daño, tal como se indica en el artículo 21 inciso 12 de este Reglamento.

- 8) Cantidad de residuos exportados (clasificados por tipo de residuos).
- 9) Cantidad de residuos importados (clasificados por tipo de residuos).
- 10) Información de todas las mancomunidades creadas.

Párrafo I.- El contenido de los inventarios, así como sus parámetros, pueden ser modificados y actualizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los inventarios serán realizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cada cuatro años. Los mismos serán remitidos mediante el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos y publicado en el portal institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se facilitará una copia en físico en las oficinas centrales del Ministerio, quien será el responsable de mantenerlos disponibles al público.

Artículo 42.- De los diagnósticos. Los diagnósticos de residuos deben contener las siguientes informaciones mínimas:

- 1) Contexto nacional y legal de los residuos.
- 2) Análisis y procesamiento de la información generada en los inventarios.
- 3) Los actores institucionales incluyendo actores gubernamentales, actores del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros que se consideren en el proceso de realización del diagnóstico.
- 4) Actores de los ayuntamientos.
- 5) Partes interesadas y generadores de los siguientes sectores: comercial, de servicios, industrial, generadores de residuos orgánicos, especiales, zonas francas, generadores de residuos peligrosos.
- 6) Los gestores y prestadores de servicios.
- 7) Actores del transporte y recolección de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos y análisis sobre los sistemas utilizados.
- 8) Análisis de los actores sociales y sus comunidades, que debe incluir relaciones entre los ayuntamientos, la autoridad ambiental, los ciudadanos y organizaciones privadas, públicas, gubernamentales y no gubernamentales.
- 9) Análisis sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Integral de Residuos.
- 10) Los aspectos sociales, económicos, financieros, culturales y legales del sistema de gestión y sus impactos negativos y positivos sobre el recurso hídrico, el suelo, el aire, el paisaje, la salud y el medio ambiente.

11) Conclusiones y oportunidades.

Párrafo.- Los diagnósticos serán realizados por el Ministerio cada cuatro años. Los mismos serán remitidos mediante el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos y publicado en el portal institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se facilitará una copia en físico en las oficinas centrales del Ministerio, quien será el responsable de mantenerlos disponibles al público.

Artículo 43.- Todas las entidades gubernamentales o no gubernamentales, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo los ayuntamientos, tienen la obligación de brindar la información correcta y necesaria que soliciten el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Salud para llevar a cabo los instrumentos de inventario y diagnósticos de residuos.

Capítulo III Del Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR)

Artículo 44.- Requerimientos. La institución responsable de elaborar el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos es el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual incluirá:

- 1) El diagnóstico con la determinación de la cantidad de residuos sólidos producidos por tipo de residuos, los lugares e instalaciones apropiados para la disposición de los residuos sólidos, las condiciones de las diferentes etapas de gestión, la estimación de los costos de las operaciones, valorización para cada una de las fases de la gestión integral de residuos.
- 2) Las estrategias y objetivos específicos que permitan la reducción, reutilización, reciclaje y valorización.
- 3) Metas e indicadores para evaluar la eficiencia del plan, así como los mecanismos para su actualización.
- 4) Las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos.
- 5) Los medios de financiamiento, incluyendo los de pagos compensatorios.
- 6) El procedimiento de evaluación y revisión, incluyendo sus indicadores.
- 7) Las acciones en materia de educación, difusión y concienciación ciudadana.
- 8) Las acciones para prevenir la contaminación de sitios.
- 9) Las acciones para implementar el reciclaje inclusivo, a través de la creación de empresas sociales y su participación en el manejo de los residuos.

10) Otros elementos que especifique este Reglamento y los reglamentos técnicos derivados de la Ley No. 225-20.

Artículo 45.- Coordinación intersectorial. El Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos será elaborado en coordinación con un grupo intersectorial de instituciones públicas, sector privado y sociedad civil, para los cuales se deberán definir las metodologías y mecanismos de participación intersectorial.

Artículo 46.- Participación ciudadana. Para la elaboración del Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá considerar las opiniones y criterios de la ciudadanía y los diferentes sectores en sus distintas expresiones organizativas, utilizando los mecanismos de participación que correspondan conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

Párrafo.- El proceso de participación, consulta y socialización del Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos deberá considerar los requerimientos establecidos en el Capítulo VI. De los Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social.

Artículo 47.- Divulgación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá llevar a cabo una labor de divulgación e información, por los mecanismos o medios idóneos, que faciliten la consulta y el acceso a la participación ciudadana, para lo cual se podrán contemplar, entre otros, los siguientes:

- 1) Consulta pública.
- 2) Buzón de observaciones y opiniones, físico o electrónico.
- 3) Mesas de trabajo: locales, regionales y/o sectoriales.
- 4) Cualquier otro mecanismo que se adapte a las necesidades locales conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

Párrafo.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá sistematizar y analizar las observaciones y sugerencias que reciba. Las propuestas que surjan podrán ser incorporadas a las acciones del Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Artículo 48.- Consulta pública. La consulta pública se realizará mediante convocatoria al público en general para que emita su opinión y propuestas con respecto al Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos. Esto se hará abriendo un plazo razonable de consulta y observaciones por escrito a la propuesta, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional y en el portal web del

Ministerio.

Artículo 49.- Observaciones y opiniones. Los buzones de observaciones y opiniones sobre el tema de la gestión integral de residuos deben estar ubicados en las instalaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o a través de un medio electrónico que se pondrá a disposición para estos fines. Las observaciones y opiniones deben ser analizadas en forma inmediata, cuando las circunstancias lo ameriten y de ser necesario serán trasladadas al Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 50.- Mesas de trabajo. Se podrán convocar mesas de trabajo locales, regionales y sectoriales, para efectos de elaborar instrumentos legales, propuestas técnicas, análisis de problemáticas concretas, en la búsqueda de soluciones locales, regionales o sectoriales, las cuales serán convocadas y coordinadas por la institución responsable de conformarlas.

Artículo 51.- Actualización y revisión. El Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos será aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborado por un período de diez años y deberá revisarse al menos cada tres años.

Capítulo IV

Del Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados

Artículo 52.- Competencia. Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la creación del Programa Nacional de Remediación y Rehabilitación de Sitios Contaminados mediante reglamento técnico.

Artículo 53.- Responsabilidad de cumplimiento. El cumplimiento de dicho reglamento será responsabilidad de las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales, de servicios, actividades agropecuarias o agroindustriales en el territorio nacional y cuyos procesos o actividades incluyan la producción, el transporte, uso, manejo, almacenamiento o transvase de alguna de las sustancias reguladas, ya sea en forma individual o incorporadas a las mezclas y productos que manipule.

Artículo 54.- Responsabilidad general. Aquellos entes generadores contemplados en el artículo anterior serán responsables del cumplimiento en sus terrenos de los valores guía que se establecerán por medio del reglamento técnico correspondiente. Esto podrá ser

corroborado mediante inspección y toma de muestras, según sus competencias, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por las demás entidades por designadas por este. Se presumirá como responsable al propietario registral del sitio contaminado. La caracterización, remediación y elaboración de reportes de monitoreo, estarán a cargo del profesional responsable que designe el ente generador.

Artículo 55.- Listado de sustancias químicas. Mediante reglamento técnico se establecerá el listado de sustancias químicas y los valores guía a partir de los cuales se podrían provocar alteraciones perjudiciales a la calidad del suelo, a fin de evitar daños a la salud pública y al medio ambiente; así como establecerán los procedimientos administrativos para la gestión del riesgo en casos de contaminación de suelo y medios con los que este tenga contacto.

Artículo 56.- Contenido del reglamento técnico. El reglamento técnico debe contener como mínimo:

- 1) Valores guía para sustancias químicas en suelo.
- 2) Método de análisis y métodos de muestreo.
- 3) Requerimientos de los reportes de monitoreo.
- 4) Contenido del plan de remediación, incluidos los costos de elaboración, así como ejecución del plan de remediación.
- 5) Controles estatales de los reportes de monitoreo.
- 6) Programa de rehabilitación de sitios contaminados.

Artículo 57.- Registro de sitios contaminados. Aquellos entes generadores o sitios que se demuestre incumplen con los parámetros de intervención o prevención, o los que sobrepasen el nivel de riesgo aceptable según análisis respectivo y específico para cada sitio, formarán parte del Registro de Zonas Contaminadas o del Registro de Zonas Potencialmente Contaminadas que llevará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho registro constará en el expediente administrativo del ente generador, incluyendo las comunicaciones de las autoridades o expertos consultados para el caso específico y estará disponible para las autoridades ambientales.

Capítulo V

De los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos (PMGR)

Artículo 58.- Competencias. Las municipalidades son responsables de elaborar e implementar de forma participativa los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Sólidos.

Párrafo I.- La elaboración de los planes municipales se coordinará con actores públicos y sociales del territorio y contará con el apoyo técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Liga Municipal Dominicana.

Párrafo II.- Las municipalidades podrán realizar los ajustes necesarios al plan según las necesidades del territorio demarcado para su elaboración.

Artículo 59.- Divulgación. Se dará a conocer cada Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos mediante una audiencia pública en la respectiva jurisdicción, con el fin de promover su implementación y fomentar la participación ciudadana.

Artículo 60.- Requerimientos. Los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos (PMGR) deberán incluir:

- 1) Diagnóstico de la situación actual de la gestión de residuos en el o los municipios, que incluya:
 - a) Establecer la composición y generación de los residuos sólidos urbanos producidos en el municipio en el último año. En caso de no contar con estudios de composición se pueden utilizar referencias nacionales o de instituciones de investigación del país que puedan ser validadas para la realidad del municipio. Además, deben incluirse los residuos peligrosos y de manejo especial en caso de contar con esta información.
 - b) Frecuencia de recolección y cobertura (geográfica y porcentaje de población cubierta), además del porcentaje de población cubierta, y el número estimado de habitantes que cuentan con el servicio de recolección.
 - c) Registro de experiencias, iniciativas y recursos existentes en el municipio para la gestión integral de residuos.
 - d) Identificación y registro de tecnologías y prácticas de manejo existentes.
 - e) Lista de avenidas, calles, callejones y áreas públicas en las que se prestará servicio de barrido manual y mecánico, así como de recolección de los residuos.
 - f) Los planes de instalación y mantenimiento de contenedores y zafacones en las vías y áreas públicas.
 - g) Rutas para la recolección domiciliaria de residuos sólidos, georeferenciadas, indicando:
 - i. Tramo de cada vialidad con su localización en planos o imágenes aéreas.
 - ii. Tipo de recolección.
 - iii. Frecuencia, horarios, puntos de paradas de camiones

recolectores.

- h) Descripción de la disposición final, estaciones de transferencia y tratamiento y de aprovechamiento.
 - i) Descripción de acciones de recolección en los casos de residuales, objetos voluminosos o cualquier otro caso.
 - j) Plan de capacitación al personal administrativo y operativo.
 - k) Plan de capacitación a los generadores y recicladores de base.
 - l) Establecer programa de formalización e inclusión de los recicladores.
 - m) Sitios de disposición final, su vida útil, y cantidad depositada en toneladas por año, así como identificación de los sitios de disposición clandestina existentes en el municipio.
 - n) Determinar las fuentes financieras de recursos disponibles en el municipio para la atención de los servicios de gestión integral de residuos, tanto por la municipalidad, como por otros entes que se involucren en la gestión de residuos.
 - o) Establecer de forma puntual los problemas que tiene el municipio para lograr una gestión integral de residuos sólidos.
 - p) Establecer los requerimientos prioritarios para el cumplimiento de la legislación vigente respecto a la gestión integral de residuos sólidos.
 - q) Plan de acción de integración a una mancomunidad.
- 2) Lineamientos estratégicos:
- a) Alcance del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos (cobertura geográfica, tiempo y tipo de residuos).
 - b) Objetivo general.
 - c) Objetivos específicos.
 - d) Plan de Acción, que contenga, a partir de los objetivos, metas, indicadores de cumplimiento de la meta, plazos estimados de cumplimiento de la meta, actividades/acciones destinadas al cumplimiento de la meta, indicadores de avance, recursos humanos, recursos financieros, responsables y cronograma.
- 3) Plan de monitoreo y control:
- a) Descripción básica del sistema de monitoreo planteado, estableciendo responsables, áreas involucradas, fechas y frecuencias de aplicación.
 - b) Establecimiento de los indicadores para el monitoreo y evaluación.

Capítulo VI

De los Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social

Artículo 61.- Garantía de participación informada. Los Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social son instrumentos para garantizar la participación informada de los sectores de la sociedad en los programas y demás instrumentos de política establecidos en el artículo 19 de la Ley No. 225-20.

Artículo 62.- Requisitos mínimos. Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social deben contener como mínimo:

- 1) Propósito de la comunicación.
- 2) Objetivo general y específicos.
- 3) Público meta de la comunicación.
- 4) Determinación del mensaje focal de la comunicación.
- 5) Estrategia de comunicación, con indicación de los canales a utilizar.
- 6) Acciones, con indicación de recursos necesarios, responsable (s) y metas cuantificables.
- 7) Cronograma de ejecución.
- 8) Presupuesto.
- 9) Sistema de evaluación mediante métricas cuantificables de acuerdo con los objetivos y metas de las acciones establecidas.

Artículo 63.- Competencia y coordinación. Los Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social a nivel nacional serán elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Ministerio de Educación.

Párrafo.- En el caso de los Planes de Comunicación para la Educación y Participación Social a nivel municipal su aplicación y divulgación son responsabilidad de los ayuntamientos y las juntas de distrito municipal, para lo cual podrán solicitar la guía y colaboración del Ministerio de Educación.

Artículo 64.- De la promoción de la prevención y reducción de la generación de residuos. Para impulsar la participación de productores, generadores, importadores y demás sectores sociales en la prevención y reducción de la generación de residuos, se promoverá en los planes de comunicación:

- 1) La sustitución de los materiales que se empleen como insumos en los procesos que generen residuos, por otros materiales que al procesarse no generen dicho tipo de residuos.
- 2) El empleo de tecnologías que generen menos residuos, o que no los

- generen.
- 3) El establecimiento de programas de minimización, en los que las grandes empresas proporcionen asesoría a las pequeñas y medianas que sean sus proveedoras, o bien, que estas cuenten con el apoyo de instituciones académicas, asociaciones profesionales, cámaras y asociaciones industriales, así como otras organizaciones afines.

TÍTULO IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Capítulo I Del Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 65.- Constitución, puesta en operación y funcionamiento del Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Para efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley No. 225-20, que creó el Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará todas las gestiones e instrumentará todos los actos y autorizaciones que sean necesarios para materializar la constitución y puesta en operación y funcionamiento del Fideicomiso creado por la Ley No. 225-20.

Artículo 66.- Objetivos del Fideicomiso. El Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, además de los objetivos enunciados en los artículos 37, párrafo II y 38 de la Ley No. 225-20, cumplirá con los siguientes fines:

- 1) Gestionar, aprobar e implementar el fondo para financiar los proyectos de remediación y rehabilitación de sitios contaminados, que cumplan con lo establecido en la Ley No. 225-20 y el presente Reglamento.

Artículo 67.- Proceso de selección de la sociedad fiduciaria. El proceso de selección de la sociedad fiduciaria a contratar, sea pública o privada, lo realizará el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con rigurosa observancia de la normativa aplicable.

Artículo 68.- Funcionamiento y operación del Fideicomiso Público-Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo del artículo 38 de la Ley No. 225-20, las normas y procedimientos relativos al funcionamiento y operación del Fideicomiso, serán definidos en un reglamento técnico especializado a ser emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

cuyo contenido deberá estar acorde con los lineamientos de: (i) la Ley No. 225-20 General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, de fecha 2 de octubre de 2020; (ii) la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, y el Decreto No. 95-12, de fecha 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que en forma complementaria a la Ley No. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del Fideicomiso en sus distintas modalidades; (iii) la Ley No. 249-17, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre de 2017, y su Reglamento de Aplicación instituido mediante Decreto No. 664-12, de fecha 7 de diciembre de 2012, modificado mediante el Decreto No. 119-16, de fecha 2 de marzo de 2016; (iv) la Ley No. 47-20 de Alianzas Público - Privadas, de fecha 20 de febrero de 2020, y su Reglamento de Aplicación instituido mediante Decreto No. 434-20, de fecha 1 de septiembre de 2020; y (v) demás normativas complementarias aplicables.

Artículo 69.- Consejo Directivo del Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. La administración del Fideicomiso será integrada por un Consejo, conformado por ocho (8) miembros; cuatro pertenecientes al Estado dominicano, entre ellos uno representando a los gobiernos locales, y cuatro pertenecientes al sector privado, a saber:

- 1) Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- 2) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- 3) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- 4) Un representante de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, designado por la Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU);
- 5) Un representante de la Red Nacional de Apoyo Empresarial a la Protección Ambiental (ECORED);
- 6) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD); y,
- 7) Un representante de la Industria de Gestión Integral de Desechos Sólidos, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 8) El Consejo Directivo del Fideicomiso tendrá un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, quien será seleccionado de una terna de candidatos propuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. El Director Ejecutivo del Consejo del Fideicomiso será el Secretario del Consejo Directivo del Fideicomiso, con voz y sin voto. Los requisitos y funciones del Director Ejecutivo serán establecidos en

el reglamento técnico especializado a ser emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular el funcionamiento y operación del Fideicomiso.

Artículo 70.- Rol del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como órgano Rector de la política pública en materia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la entidad encargada de fijar las políticas públicas para la preparación, presentación, análisis, evaluación, viabilización, aprobación y seguimiento de los proyectos de tratamiento y disposición final de residuos con impacto regional; y de los proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional que serán beneficiados con los recursos del Fideicomiso.

Párrafo I. El Departamento para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, Unidad Administrativa adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, creado mediante el artículo 15 de la Ley No. 225-20, tendrá la responsabilidad de supervisar, fiscalizar, aprobar o rechazar de manera previa todos los proyectos e iniciativas para la gestión integral de los residuos sólidos que se presenten al Comité Directivo del Fideicomiso.

Párrafo II. Los proyectos que sean presentados ante el Consejo Directivo del Fideicomiso deberán cumplir con las normas, disposiciones y reglamentos técnicos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera que todos los proyectos sean ejecutados en cumplimiento con la Ley No. 225-20, su reglamentación y normativa complementaria.

Párrafo III. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá la responsabilidad de proponer al Consejo Directivo del Fideicomiso los mecanismos para acceder a fuentes de financiamiento y cooperación técnica no reembolsable para la realización de proyectos relacionados a la gestión integral de los residuos sólidos.

Capítulo II Del Bono Verde

Artículo 71.- Del destino. Los recursos obtenidos por medio de un Bono Verde se destinarán exclusivamente a financiar o refinanciar parcial o totalmente proyectos verdes, ya sean nuevos o existentes.

Párrafo I. Los proyectos verdes deben estar alineados al menos a las categorías de proyectos definidas en este Reglamento y la Ley No. 225-20.

Párrafo II. Se considerarán en esta categoría los proyectos que presenten las actividades indicadas en el artículo 45 de la Ley No. 225-20.

Artículo 72.- Sujeción a la regulación del mercado de valores. El Bono Verde como instrumento financiero podrá ser emitido por el Fideicomiso Público - Privado para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Estado dominicano, organismos internacionales bilaterales y multilaterales, así como personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la regulación sectorial vigente y con los objetivos y propósitos de la Ley. Lo relativo a los requisitos de emisión, registro y negociación de bonos verdes se realizará en observancia a la regulación de la Ley No. 249-17, de Mercado de Valores de la República Dominicana. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá, en coordinación con los demás entes públicos y privados correspondientes, un sistema de mercado de bonos de carbono donde pueda desarrollarse la emisión y negociación de bonos verdes.

TÍTULO V DE LOS REGISTROS

Artículo 73.- Registro de generadores. Las personas que conforme a la Ley No. 225-20 estén obligadas a registrarse ante el Ministerio como generadores de residuos peligrosos y/o de manejo especial se sujetarán al siguiente procedimiento:

- 1) Se entregará directamente en las oficinas del Ministerio o a través del Subsistema de Información Ambiental de los Residuos del Ministerio, la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante.
 - b) Nombre del representante legal, en su caso.
 - c) Fecha de inicio de operaciones.
 - d) Denominación de la actividad principal.
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad.
 - f) Clasificación de los residuos que estime generar.
 - g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos por los cuales solicite el registro.
- 2) A la información proporcionada se anexarán en formato físico o electrónico, imágenes u otros análogos, la identificación personal, cuando se trate de personas físicas o el documento legal que cuente con el registro mercantil correspondiente cuando se trate de personas jurídicas. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro.
- 3) Una vez incorporados los datos, el Ministerio automáticamente, por el mismo sistema por el cual se ingresó la información señalada en

el artículo anterior, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Párrafo I.- En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en el presente artículo, podrá enviarlos a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas del Ministerio.

Párrafo II.- En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 21 y 129 del presente Reglamento, los microgeneradores de residuos peligrosos y/o de manejo especial se registrarán ante el Ministerio conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 74.- Información en la solicitud de registro. La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos y/ o de manejo especial se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Párrafo I.- Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos del Ministerio, o a través del sistema que este establezca, la siguiente información:

- 1) Número de registro del generador.
- 2) Descripción breve de las causas que motivan la modificación.
- 3) Nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

Párrafo II.- El Ministerio, en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 75.- Modificación de registros. Los generadores de residuos podrán actualizar la información relativa a sus datos de identificación personal y del lugar donde generan sus residuos, mediante la incorporación de los nuevos datos en el sistema señalado en el artículo 73 del Reglamento. El Ministerio, en el momento de la incorporación, dará por realizada la actualización.

TÍTULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 76.- Autorización para manejo de residuos. Para obtener autorización, en términos del artículo 68 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos y/o de manejo especial que se sujetarán a lo previsto en el Título VIII de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud de autorización ambiental

conforme la Ley No. 64-00 y disposiciones vigentes, mediante formato que expida el Ministerio, la cual contendrá la siguiente información:

- 1) Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, el domicilio y/o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.
- 2) Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa.
- 3) Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos y/o de manejo especial que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y la cantidad anual estimada de gestión.
- 4) La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de gestión.
- 5) Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar.
- 6) La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de este Reglamento.
- 7) La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto.
- 8) Las acciones por realizar cuando arriben los residuos peligrosos y/o de manejo especial a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquellas que se realicen para confirmar la información a que se refiere el numeral 5 del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén.
- 9) El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos y/o de manejo especial dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio.
- 10) La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control.
- 11) La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos y/o de manejo especial, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales.
- 12) Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso.
- 13) Las características de los residuos generados durante la operación del manejo, la cantidad estimada que se generará y la gestión que se les dará.

- 14) La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos del artículo 33 de este Reglamento.

Párrafo.- Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 77.- Autorización para prestadores de servicio de manejo de residuos. La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:

- 1) Para la instalación y operación de centros de acopio:
 - a) El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie.
 - b) Las dimensiones y materiales con los que están fabricadas las paredes y divisiones y los pisos;
 - c) Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural.
 - d) Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos peligrosos cuando el almacenamiento se realice a granel.
 - e) Los sistemas de almacenamiento, en su caso.
 - f) Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos peligrosos y/o de manejo especial y la contaminación al medio ambiente;
- 2) Para la reutilización de residuos peligrosos y/o de manejo especial fuera de la fuente que los generó se indicarán las características técnicas del material o residuo a reutilizar, los procesos productivos en los cuales serán utilizados, su capacidad anual de reutilización y su balance de materia.
- 3) Para el reciclaje o coprocesamiento de residuos peligrosos y/o de manejo especial fuera de la fuente que los generó:
 - a) Los procedimientos, métodos o técnicas de reciclaje o coprocesamiento que se proponen, detallando todas sus etapas.
 - b) Las cargas de residuos peligrosos y/o de manejo especial, emisiones, efluentes y generación de otros residuos, así como los parámetros de control del proceso.
 - c) Cuando se realice un aprovechamiento energético o de sustitución de materiales se especificará, además, el balance de energía, el poder calorífico del residuo y el proceso al cual será incorporado.
- 4) Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos y/o de manejo especial:
 - a) La tecnología de tratamiento que se empleará para tratar los residuos peligrosos y/o de manejo especial, mencionando las capacidades nominales y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando

- los parámetros de control de la tecnología.
- b) En su caso, los métodos o análisis que se emplearán para determinar que el residuo tratado ya no es peligroso.

Párrafo I.- Cuando respecte al tratamiento de residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, solamente se describirá el tratamiento que se aplicará a los mismos, indicando la tecnología que se empleará y las condiciones de diseño para la operación.

- 5) Para el tratamiento de residuos peligrosos y/o de manejo especial mediante tecnologías de celdas de confinamiento:
 - a) Las características físicas, químicas o biológicas y la cantidad de los residuos peligrosos y/o de manejo especial que se pretenden inyectar;
 - b) Sistema o método y vía a través del cual se realizará dicha inyección;
 - c) Características geológicas del estrato o formación de inyección;
 - d) Las medidas para prevenir la contaminación de acuíferos y de cuerpos de aguas;
 - e) Descripción de la operación y mantenimiento de las celdas de confinamiento, y
 - f) Descripción del cierre y abandono de las celdas de confinamiento;
- 6) Para la prestación de servicios de incineración de residuos peligrosos:
 - a) El proceso que se empleará para incinerar residuos peligrosos y/o de manejo especial, mencionando las capacidades nominales y de operación, anuales, de los equipos a instalar, incluyendo el balance de materia y energía e indicando los parámetros de control del proceso;
 - b) Las temperaturas de proceso, eficiencia del equipo, eficiencia de destrucción de los residuos que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los gases y las concentraciones de los contaminantes que genera el equipo;
 - c) El sistema de alimentación de residuos peligrosos, así como las operaciones realizadas en esta actividad;
 - d) Los combustibles utilizados para la incineración de residuos, incluyendo su almacenamiento y forma de alimentación durante la operación, y
 - e) El sistema de control y monitoreo de emisiones, incluyendo su operación y puntos de muestreo.

Párrafo II.- Lo previsto en este numeral aplica para pirólisis, plasma y gasificación.

- 7) Para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados:
 - a) Las metodologías de tratamiento o remediación que se propone aplicar, describiendo detalladamente todos sus aspectos técnicos, su rango de aplicación y el contaminante al cual aplica la misma;
 - b) Los recursos materiales y técnicos necesarios para la ejecución de las metodologías señaladas en el inciso anterior, y
 - c) La capacidad de tratamiento expresada en toneladas por año;
- 8) Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos peligrosos y/o de manejo especial en las propias instalaciones o para la prestación de servicios a terceros:
 - a) La capacidad estimada del confinamiento;
 - b) La relación y cantidad de materias primas necesarias para la operación del confinamiento;
 - c) La capacidad total de almacenamiento de materias primas;
 - d) La capacidad estimada de tratamiento de residuos peligrosos y/o de manejo especial por día;
 - e) Las instalaciones y las condiciones de operación involucradas en el confinamiento;
 - f) Las tecnologías de tratamiento empleadas previas a la disposición final;
 - g) Los métodos de análisis aplicables y el plan de muestreo para confirmar la reducción de la peligrosidad de los residuos peligrosos y/o de manejo especial que se confinan;
 - h) La forma en que se almacenarán los residuos previamente a su disposición final: a granel o envasado, y la ubicación del área de almacenamiento temporal con respecto a las otras áreas de la instalación;
 - i) La forma que se propone para disponer los residuos peligrosos y/o de manejo especial en las celdas de confinamiento o para almacenarlos o acomodarlos en las cavidades geológicamente estables;
 - j) Las operaciones previas al confinamiento de los residuos, así como el diagrama de flujo correspondiente.
- 9) Para el transporte de residuos peligrosos y/o de manejo especial se describirán los residuos y la forma en que se recolectarán y transportarán, así como los vehículos que se utilizarán.

Artículo 78.- Solicitud de autorización de gestión de residuos. La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

- 1) Copia de identificación personal del solicitante o del acta constitutiva de la persona jurídica cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar.

- 2) Documento jurídico que acredite al representante legal.
- 3) Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente.
- 4) Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos y/o de manejo especial recibidos para su manejo y el área de manejo de estos, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento.
- 5) El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos peligrosos y/o de manejo especial;
- 6) Programa de capacitación al personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos y/o de manejo especial, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como en otros aspectos relevantes que, según corresponda, el promotor haya incorporado;
- 7) Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos y/o de manejo especial, y
- 8) Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.

Párrafo I.- Los transportistas de residuos peligrosos exhibirán únicamente la documentación señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Párrafo I.- Se tendrá por cumplido lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo, cuando se hubiese presentado ante el Ministerio un programa de prevención de accidentes en los términos del artículo 79 de la Ley No. 64-00.

Artículo 79.- Solicitud de autorización. Además de la documentación señalada en los artículos anteriores, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar, se anexará la siguiente:

- 1) Para la incineración de residuos peligrosos y/o de manejo especial, la propuesta de protocolo de pruebas específico para esta actividad. Lo previsto en este numeral aplica para pirólisis, plasma y gasificación;
- 2) Para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos y/o de manejo especial mediante tecnologías de celdas de confinamiento:
 - a) El proyecto ejecutivo de diseño y construcción de las celdas de confinamiento;
 - b) Los resultados de las pruebas de integridad de las celdas de confinamiento;
 - c) Los estudios técnicos de hidrología, de geohidrología, de geofísica, de geología correspondientes, que determinen la viabilidad de la inyección de residuos en el sitio seleccionado;
 - d) Los resultados de las pruebas de laboratorio en donde se muestre la interacción del material del estrato geológico con el residuo que se pretende inyectar, y
 - e) El análisis comparativo de los beneficios ambientales por la aplicación de la tecnología de celdas de confinamiento contra otras tecnologías;
- 3) Para la prestación de servicios de tratamiento de suelos contaminados:
 - a) El listado de insumos directos e indirectos que serán utilizados en el proceso de tratamiento, indicando sus nombres comerciales y la relación de alimentación para cada una de ellas. En el caso de los insumos directos, se indicará la cantidad a utilizar por metro cúbico de suelo a tratar, y
 - b) Las hojas de seguridad de los reactivos, productos, fórmulas químicas o cepas bacterianas a ser utilizadas en el proceso de tratamiento, las cuales deberán presentarse con el nombre y firma del responsable técnico, lo anterior a fin de poder evaluar su uso para los fines que se solicitan, así como sus efectos al medio ambiente;
- 4) Para la construcción y operación de una instalación de disposición final de residuos peligrosos y/o de manejo especial se anexará el estudio de vulnerabilidad del sitio, el cual contendrá:
 - a) La geología regional y local del sitio;
 - b) La climatología e hidrología superficial del sitio;
 - c) El estudio de hidrología del sitio;
 - d) El estudio de geofísica del sitio;
 - e) La estimación de la migración potencial de los contaminantes al agua subterránea;
 - f) La determinación del grado de protección del acuífero;
 - g) La determinación de los riesgos asociados a los residuos y materiales presentes en la operación del confinamiento controlado,

- probabilidades de ocurrencia de accidentes, los radios potenciales de afectación y las zonas de seguridad;
- h) La definición de recomendaciones, propuestas por quien elabora el estudio de vulnerabilidad, para disminuir el riesgo asociado a la operación del confinamiento controlado;
 - i) La determinación del riesgo a instalaciones e infraestructura del confinamiento y de las zonas vecinas por fugas, incendios y explosión;
 - j) La determinación del riesgo hidrológico por precipitación, inundación y corrientes superficiales;
 - k) El estudio y los resultados de mecánica de suelo y subsuelo del sitio;
 - l) La determinación del riesgo geológico por fallas, sismos y deslizamientos;
 - m) La determinación de lixiviados de los residuos estabilizados;
 - n) La determinación, movilidad, persistencia y toxicidad de los contaminantes o componentes críticos de los residuos estabilizados para los ecosistemas;
 - o) La determinación de los factores específicos al sitio que influyen en la exposición y dispersión de los contaminantes en aire, agua y suelo;
 - p) La determinación y categorización de los puntos, rutas y vías de exposición presentes y futuras;
 - q) La determinación de las poblaciones receptoras más vulnerables;
 - r) La determinación de los valores de las dosis de referencia para los contaminantes o componentes críticos no cancerígenos y de los índices de riesgo para el caso de efectos adversos cancerígenos;
 - s) La determinación de los índices de peligrosidad para el caso de efectos adversos no cancerígenos y los índices de riesgo para el caso de efectos adversos cancerígenos;
 - t) El cálculo de la exposición total para los grupos poblacionales presentes más vulnerables para las distintas rutas y vías de exposición, y
 - u) La determinación de las posibles consecuencias o efectos adversos a la salud humana y al medio ambiente de los riesgos evaluados que se desprenden de la presencia de los contaminantes o componentes críticos.

Párrafo.- Cuando se trate de las autorizaciones a que se refiere la numeral 4 de este artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitará opinión al Ministerio de Salud Pública respecto de la documentación a que se refieren los incisos t) y u) del citado dispositivo. Ambas dependencias suscribirán las bases de colaboración necesarias

para fijar la forma y los plazos en que se dará atención al trámite de dichas solicitudes.

Artículo 80.- Procedimiento de expedición de autorizaciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolverá las solicitudes de autorización conforme al siguiente procedimiento:

- 1) La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, solicitará por única ocasión al interesado en los primeros 15 días hábiles para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
- 2) Transcurrido el plazo sin que se complete la información faltante, se desechará el trámite, y
- 3) Concluidos los plazos anteriores, el Ministerio reanudará y deberá resolver en los términos del artículo siguiente.

Párrafo.- Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución correspondiente.

Artículo 81.- Plazos de resolución. Los plazos de resolución para las autorizaciones, atendiendo a la actividad respecto de la cual se solicite, serán los establecidos en el procedimiento de autorizaciones ambientales del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 82.- Contenido de las autorizaciones. Las autorizaciones que expida el Ministerio deberán contener lo siguiente:

- 1) Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- 2) Nombre y ubicación de las instalaciones respectivas;
- 3) Actividad o servicios que se autorizan realizar;
- 4) Nombre y tipo de residuos objetos de autorización;
- 5) Metodologías, tecnologías y procesos de operación autorizados;
- 6) Número de autorización;
- 7) Vigencia de la autorización;
- 8) Garantías que deban exhibirse y el monto de las mismas, y
- 9) Las condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas.

Párrafo.- El Ministerio establecerá condiciones técnicas a partir de las evaluaciones de la información y documentación presentadas en la solicitud.

Artículo 83.- Actividades de reciclaje. En tanto no se expidan los reglamentos técnicos específicos que regulen tecnologías o procesos de reciclaje, tratamiento, incineración, gasificación, plasma, termólisis u otros, el Ministerio podrá solicitar al prestador de servicio el proyecto ejecutivo y el desarrollo de un protocolo de pruebas, siempre que:

- 1) La tecnología o el proceso sea innovador y no exista experiencia al respecto;
- 2) Existan antecedentes de que la citada tecnología o proceso no es eficaz para los residuos peligrosos y/o de manejo especial que se pretenden manejar;
- 3) Se pretenda realizar incineración de residuos, o
- 4) Se pretenda manejar compuestos halogenados u orgánicos persistentes.

Párrafo.- El protocolo de pruebas se realizará de acuerdo con lo establecido en el reglamento técnico correspondiente.

Artículo 84.- Acumulación de autorizaciones. Cuando alguno de los trámites previstos en el presente Reglamento requiera de otra autorización por parte del Ministerio, se acumularán los procedimientos y se emitirá la resolución que corresponda dentro del plazo más alto que haya sido establecido entre los trámites acumulados.

Artículo 85.- Unificación de trámites. El Ministerio podrá establecer los mecanismos que permitan unificar en un solo procedimiento los trámites derivados del presente ordenamiento con otros que sean de su competencia, mediante el acto administrativo que se publique en el portal electrónico institucional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 86.- Vigencia de autorizaciones de manejo integral de residuos. La vigencia de las autorizaciones en materia de manejo de residuos será:

- 1) Para la disposición final de residuos peligrosos y/o de manejo especial, máximo cinco años que podrán ser prorrogados atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones,
- 2) Para la reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento, gasificación, plasma, termólisis, incineración, operación de centros de acopio o transporte, máximo cinco años que podrán ser prorrogados atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones.

Párrafo.- Para cualquier otra actividad que no tenga señalada una vigencia expresa en la Ley No. 225-20 o en el presente Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de cinco años, atendiendo

a las condiciones de operación propuestas, al cumplimiento con los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y las disposiciones de la reglamentos técnicos aplicables.

Artículo 87.- Prórroga de autorizaciones. La vigencia de las autorizaciones podrá prorrogarse por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la solicitud de prórroga se presente en el último año de vigencia de la autorización y hasta cuarenta y cinco días hábiles previos al vencimiento de la vigencia mencionada;
- 2) Que la actividad desarrollada por el solicitante sea igual a la originalmente autorizada;
- 3) Que no hayan variado los residuos peligrosos y/o de manejo especial por los que fue otorgada la autorización original, y
- 4) Que el solicitante sea el titular de la autorización.

Párrafo I.- La solicitud de prórroga se presentará por escrito y el Ministerio podrá verificar el cumplimiento dado por parte del solicitante a las condiciones y términos establecidos en la autorización originalmente otorgada, así como en la Ley, en este Reglamento y en los reglamentos técnicos aplicables, previamente a resolver sobre la solicitud de prórroga.

Párrafo II.- El Ministerio resolverá sobre el otorgamiento de la prórroga de autorización en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva se haya recibido, aun cuando no se haya realizado la visita de verificación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 88.- Transferencia de autorizaciones de manejo de residuos. Los titulares de una autorización podrán solicitar al Ministerio la modificación de dicha autorización, para lo cual deberán presentar una solicitud, mediante el formato establecido, la cual contendrá el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan la modificación, anexando los documentos con los cuales se acrediten dichas causas.

Párrafo I.- El Ministerio aprobará, en su caso, la modificación solicitada en apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones.

Párrafo II.- Cuando se trate de cambio de denominación o razón social bastará con que se dé aviso al Ministerio, mismo que se formulará por escrito y el cual deberá acompañarse de copia certificada del registro

en el Registro Mercantil correspondiente de la persona jurídica, y en la cual se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad de quien será el representante legal de la empresa a la que se ha cambiado la denominación o razón social.

Artículo 89.- Modificación de autorización. El Ministerio, para otorgar la prórroga o autorizar la modificación tomará en consideración lo siguiente:

- 1) Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen residuos que representen un riesgo a la población, al medio ambiente o a los recursos naturales y que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;
- 2) Que respecto a los tratamientos aplicables a los residuos peligrosos disminuyan o eliminen las características que los hacen peligrosos, independientemente del método utilizado;
- 3) Que el manejo de residuos no consista en o implique una dilución o dispersión de los componentes o contaminantes que hacen peligroso a un residuo;
- 4) Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones del Ministerio en materia de residuos peligrosos y/o de manejo especial, o
- 5) Que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización, cuando se trate de prórrogas.

Artículo 90.- Almacén de residuos. Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos, presentarán ante el Ministerio una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- 1) Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- 2) Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

Párrafo.- El Ministerio dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 91.- Revocación de las autorizaciones de manejo de residuos. El Ministerio suspenderá los efectos de las autorizaciones otorgadas cuando:

- 1) Se falsifiquen documentos para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización, o
- 2) El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido.

Artículo 92.- Cuando el Ministerio tenga conocimiento de alguna de las causas de revocación o suspensión señaladas en los artículos anteriores o en la Ley, iniciará el procedimiento administrativo de revocación correspondiente, el cual se tramitará conforme a lo previsto en la Ley No. 64-00.

TÍTULO VII DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Capítulo I De los instrumentos de gestión de residuos

Sección I Del almacenamiento y centros de acopio de residuos

Artículo 93.- Almacenamiento de residuos. Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, de manejo especial y/o residuos sólidos urbanos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan los reglamentos técnicos para algún tipo de residuo en particular:

- 1) Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
 - a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
 - b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
 - c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
 - d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
 - e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
 - f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la

- cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
 - h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
 - i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
- 2) Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en el numeral 1 de este artículo:
- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
 - b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
 - c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
 - d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
 - e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.
- 3) Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en el numeral 2 de este artículo:
- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos y/o de manejo especial almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos y/o de manejo especial a granel, cuando estos produzcan lixiviados, y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Párrafo.- En caso de incompatibilidad de los residuos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Artículo 94.- Almacenamiento de microgeneradores. El almacenamiento de residuos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- 1) En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- 2) En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garanticen la seguridad de las personas, de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- 3) Se sujetará a lo previsto en los reglamentos técnicos que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos.

Artículo 95.-Almacén de residuos. Los residuos peligrosos y/o de manejo especial, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Sección II De la recolección y transporte de residuos

Artículo 96.- Recolección y transporte de residuos. Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Verificar que los residuos peligrosos y/o de manejo especial de que se trate, estén debidamente etiquetados e identificados y, en su caso, envasados y embalados;
- 2) Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
- 3) Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos y/o de manejo especial;
- 4) Solicitar al generador el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos que vayan a transportarse, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo le corresponden;
- 5) Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos peligrosos y/o de manejo especial, y
- 6) Los residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad no podrán ser transportados junto con ningún otro tipo de residuos.

Párrafo.- Los microgeneradores que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos que generen a un centro de acopio autorizado, deberán identificar claramente los residuos peligrosos, de manejo especial y/o sólidos urbanos, envasándolos o empaquetándolos en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame. El embarque

de residuos peligrosos y/o de manejo especial no deberá rebasar, por viaje y por generador, los 200 kilogramos de peso neto o su equivalente en otra unidad de medida.

Artículo 97.- Transportación de residuos. El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos y/o de manejo especial se desarrollará de la siguiente manera:

- 1) Autorización para el depósito en el lugar de destino conforme a su plan de manejo de residuos en la disposición final.
- 2) Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- 3) El transportista conservará para su archivo una de las copias que le entregue el generador y firmará el original del manifiesto, que entregará al destinatario junto con la otra copia, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos y/o de manejo especial para su tratamiento o disposición final;
- 4) El destinatario de los residuos peligrosos y/o de manejo especial conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, y
- 5) Si transcurrido un plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos y/o de manejo especial para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar al Ministerio de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Párrafo I: El transporte de residuos sólidos urbanos se realizará conforme a lo establecido en el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos de cada ayuntamiento.

Párrafo II: El transporte de residuos peligrosos y/o de manejo especial se realizará conforme a lo señalado en el reglamento técnico específico correspondiente.

Sección III

De la reutilización, reciclaje y coprocesamiento

Artículo 98.- Reutilización de residuos. Los envases que hayan estado en contacto con materiales o residuos peligrosos podrán ser reutilizados para contener el mismo tipo de materiales o residuos peligrosos u otros compatibles con los envasados originalmente, siempre y cuando dichos envases no permitan la liberación de los materiales o residuos peligrosos contenidos en ellos.

Párrafo.- Los envases vacíos que contuvieron agroquímicos o plaguicidas o sus residuos se sujetarán a los criterios establecidos en los planes de manejo, en el reglamento técnico correspondiente o en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 99.- Identificación de residuos peligrosos. El Ministerio expedirá los reglamentos técnicos que establezcan los criterios y procedimientos técnicos para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo y/o de manejo especial, con la finalidad de evitar mezclas, actualizando los reglamentos vigentes al momento de la promulgación de este decreto.

Artículo 100.- Uso de residuos como combustibles. Para el uso de residuos peligrosos como combustibles alternos en procesos de combustión de calentamiento de tipo directo o indirecto, deberán observarse los criterios ambientales para la operación y límites máximos permisibles establecidos en los reglamentos técnicos que resulten aplicables.

Sección IV Del tratamiento de residuos

Artículo 101.- Tratamiento de residuos. Las actividades de tratamiento de residuos se sujetarán a los criterios establecidos en la Ley, este Reglamento y los reglamentos técnicos que emita el Ministerio.

Párrafo I.- Los prestadores de servicios de tratamiento deberán monitorear los parámetros de sus procesos y registrarlos en la bitácora de operación que deberá estar disponible para consulta de la autoridad competente.

Párrafo II.- Los microgeneradores de residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, aplicarán las formas de tratamiento conforme las disposiciones del reglamento técnico correspondiente, para neutralizar dichos residuos y disponer de ellos finalmente.

Sección V De la disposición final de residuos

Artículo 102.- Disposición final de residuos. La disposición final de residuos puede realizarse en:

- 1) Confinamiento controlado, y
- 2) Confinamiento en formaciones geológicamente estables.

Artículo 103.- Sitios de disposición final. En la selección del sitio, diseño, construcción y operación de las celdas para confinamientos controlados deberán observarse los siguientes criterios:

- 1) Las características geológicas, geofísicas, hidrológicas e hidrogeológicas del sitio;
- 2) El tipo, cantidad y características de los residuos a confinar;
- 3) La lixiviación que produzcan los residuos peligrosos y/o de manejo especial a confinar;
- 4) El potencial de migración de los contaminantes en el suelo, y
- 5) El impacto y la vulnerabilidad asociados a la actividad.

Párrafo.- Lo previsto en el presente artículo se observará en los reglamentos técnicos que se expidan respecto de la selección del sitio, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento.

Artículo 104.- Centros de confinamiento. Los confinamientos controlados se clasifican:

- 1) Por las instalaciones en donde se realiza el confinamiento en:
 - a) Propias, o
 - b) Para la prestación de servicios a terceros;
- 2) Por sus celdas en:
 - a) Monoresiduales, los que reciban un solo tipo de residuo, de un solo generador;
 - b) Residuales compatibles, los que reciben solo residuos compatibles, incluyendo los que provengan de procesos productivos similares, o
 - c) Multiresiduales, los que reciben distintos tipos de residuos.

Artículo 105.- Condiciones de seguridad de centros de confinamiento. El Ministerio determinará, en la autorización correspondiente, las distancias mínimas aceptables entre las instalaciones o celdas de disposición final de residuos y los cuerpos de agua, o bien, respecto de diversas instalaciones u obras de infraestructura industrial, comercial o de servicios existentes, con base en los resultados del estudio de vulnerabilidad que presenten los promotores.

Artículo 106.- Ubicación de confinamientos controlados. La ubicación de confinamientos controlados deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- 1) Se debe localizar fuera de sitios donde se presenten condiciones de inestabilidad mecánica o geológica que puedan afectar la integridad del confinamiento;
- 2) Se debe ubicar fuera de las áreas naturales protegidas, salvo lo que establezcan las declaratorias de dichas áreas, y

- 3) Se debe localizar fuera de zonas de inundación..

Artículo 107.- Diseño de confinamientos controlados. El diseño de un confinamiento controlado considerará al menos los siguientes aspectos:

- 1) Pueden ser superficiales o estar por debajo del nivel natural del suelo;
- 2) Franjas de amortiguamiento de al menos quince metros perimetrales;
- 3) Muros de contención, en caso de que sean necesarios;
- 4) Drenaje perimetral para aguas pluviales
- 5) Sistema de monitoreo comparativo de la calidad del agua subterránea aguas abajo del confinamiento;
- 6) Sistema de protección inferior que garantice la integridad del suelo, subsuelo y cuerpos de agua, cuyos requerimientos mínimos se señalan en el artículo 105 de este Reglamento;
- 7) Cobertura superficial que garantice que los residuos permanecerán aislados del medio ambiente y secos, y
- 8) Sistema de drenaje de la cobertura superficial que garantice el desalojo de la precipitación máxima posible eficientemente.

Párrafo.- Cuando se emitan los reglamentos técnicos que regulen el diseño de los confinamientos atendiendo a su tipo, el diseño de las celdas se sujetará a lo previsto en los mismos.

Artículo 108.- Prevención y reducción de migración de contaminantes. Las características necesarias para prevenir y reducir la posible migración de los contaminantes de los residuos fuera de las celdas, se establecerán atendiendo a la clasificación prevista en la presente sección, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en los reglamentos técnicos específicos que para tal efecto se expidan:

- 1) Los confinamientos monoresiduales para las propias instalaciones deberán contar al menos con una base de aislamiento mineral inerte e impermeable y mecánicamente estable, de acuerdo a las características del suelo, con el espesor suficiente para retener los lixiviados provenientes de los residuos a depositarse.

Párrafo.- En caso de que los residuos previamente tratados contengan algún constituyente tóxico estabilizado, se requerirá además de una capa adicional de aislamiento mineral unida por una membrana geotextil o de aislamiento sintético, siempre que así lo precisen los resultados del estudio de vulnerabilidad.

- 1) Los confinamientos de residuos compatibles para las propias instalaciones o para la prestación de servicios a terceros, deberán contar

al menos con:

- a) Una base de aislamiento mineral inerte e impermeable dividida en dos capas con espesor suficiente para retener los lixiviados provenientes de los residuos a depositarse, unidas entre sí por un material geotextil;
 - b) Una capa adicional de aislamiento mineral unidas por una membrana geotextil o de aislamiento sintético, en caso de que así lo precise el estudio de vulnerabilidad;
 - c) Una capa de aislamiento sintético, en caso de que los residuos previamente tratados contengan algún constituyente tóxico estabilizado;
 - d) Un sistema de drenaje para recolección de lixiviados y pozos de monitoreo de gases y lixiviados, y
 - e) Un sistema de tratamiento de lixiviados y, en su caso, de gases;
- 2) Los confinamientos multiresiduales para la prestación de servicios a terceros deberán contar al menos con:
- a) Una base de aislamiento mineral inerte e impermeable dividida en dos capas compactadas con espesor suficiente para retener los lixiviados provenientes de los residuos a depositarse, unidas entre sí por un material geotextil.
 - b) Sistemas de recubrimiento sintético tanto para la base como para la cobertura superior.
 - c) Sistemas de drenaje para la recolección de lixiviados, pozos de monitoreo de gases, lixiviados y aguas subterráneas, y
 - d) Un sistema de tratamiento de lixiviados y de gases.

Artículo 109.- Las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos se diseñarán para cubrir, entre otras, las siguientes necesidades de operación:

- 1) Control de acceso al confinamiento.
- 2) Control y atención a fugas y derrames.
- 3) Identificación, caracterización y pesaje.
- 4) Almacenamiento temporal.
- 5) Estabilización y tratamiento.
- 6) Movimiento y traslado seguro.
- 7) Descontaminación de transportes, maquinaria y equipo, y
- 8) Servicios generales de apoyo a la operación.

Párrafo.- Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también para las obras complementarias para confinamientos en formaciones geológicamente estables, incluyendo cavidades en domos salinos.

Artículo 110.- Operación de centros de confinamiento. La operación de un confinamiento controlado se sujetará a las siguientes disposiciones:

- 1) Observar en todo momento las medidas de seguridad correspondientes;
- 2) Considerar las características de compatibilidad cuando se distribuyan los residuos peligrosos y/o de manejo especial en las celdas, así como contar con un registro de la distribución de los residuos en la celda;
- 3) Los residuos peligrosos y/o de manejo especial se confinarán a granel;
- 4) Los residuos peligrosos y/o de manejo especial deben depositarse en capas para proporcionar estabilidad mecánica y capacidad de carga;
- 5) Por excepción, se podrán usar envases cuando en la solicitud de autorización se justifique técnicamente su resistencia mecánica y química, la altura de las estibas y su estabilidad, así como los rellenos y compactación que se deban aplicar. En estos casos, se deben operar por separado un frente de trabajo para el depósito de residuos envasados y otro diferente para el depósito de los residuos a granel. La confluencia de ambos frentes debe estar claramente delimitada y separada por una barrera;
- 6) Debe existir un espacio suficiente para asegurar el acceso y maniobras del equipo necesario para movilizar y distribuir los residuos;
- 7) Cuando existan evidencias de una falla estructural en la celda, se debe suspender la operación de esta y llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes, que podrían incluir el cierre permanente de la celda;
- 8) Los lixiviados deben extraerse periódicamente, caracterizarse y tratarse adecuadamente en las instalaciones específicas;
- 9) Deben confinarse los residuos resultantes del tratamiento de lixiviados a que se refiere al numeral anterior;
- 10) En el caso de que se generen gases en la celda de confinamiento, estos deben dirigirse hacia el sistema de tratamiento de los mismos;
- 11) Las cargas estáticas y dinámicas resultantes de la operación de la celda no deben exceder la capacidad de carga de la celda, y
- 12) Durante la operación de las celdas de confinamiento es necesario aislar el frente de trabajo del agua de lluvia y desalojar el agua acumulada en la base de la celda de confinamiento.

Artículo 111.- Ubicación de Confinamiento en formaciones geológicamente estables. La localización de confinamientos en formaciones geológicamente estables debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Se deben localizar fuera de sitios donde se presenten condiciones de inestabilidad mecánica o geológica que puedan afectar la integridad del confinamiento, y
- 2) Se deben ubicar fuera de las áreas naturales protegidas, salvo lo que establezcan las declaratorias de dichas áreas.

Artículo 112.- Características de los centros de confinamiento. Las características de construcción y las distancias asociadas a las formaciones geológicamente estables deben ser tales que garanticen la estabilidad mecánica de la cavidad, la correcta operación en la misma y la nula migración de residuos de la cavidad, conforme al reglamento técnico correspondiente.

Artículo 113.- Características de los centros de confinamiento. Las obras superficiales de los confinamientos en formaciones geológicamente estables deben diseñarse y construirse con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 112 del presente Reglamento, así como en las especificaciones previstas en los reglamentos técnicos.

Párrafo.- La evaluación de las instalaciones del confinamiento se realizará al concluir su construcción y antes de empezar con la operación, para lo cual se deben realizar pruebas que confirmen la integridad mecánica, estabilidad y volumen final del confinamiento.

Artículo 114.- Operación de centros de confinamiento. La operación de un confinamiento en formaciones geológicamente estables en su modalidad de domos salinos debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 111 de este Reglamento, además de las siguientes:

- 1) El medio de inyección de residuos a las cavidades puede ser de dos tipos: vía húmeda o vía seca;
- 2) Los residuos peligrosos y/o de manejo especial contaminados con hidrocarburos compatibles entre sí, previamente acondicionados sin mezclarse con otros residuos, se deberán inyectar por vía húmeda;
- 3) Los residuos peligrosos y/o de manejo especial no contaminados con hidrocarburos que sean compatibles entre sí, previamente tratados, se deberán inyectar por vía seca;
- 4) Se debe realizar un monitoreo continuo de las operaciones;
- 5) Se debe registrar la cantidad de los residuos ingresados a la cavidad, y
- 6) Suspender la operación del confinamiento, cuando existan evidencias de una falla estructural en las celdas de confinamiento y llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes, que podrían incluir el cierre permanente del confinamiento.

Párrafo I.- La descarga, derrame, vertimiento, depósito e inyección de la salmuera o materiales extraídos de los domos salinos durante la formación de la cavidad en cuerpos de agua, suelo y subsuelo, se sujetarán a lo dispuesto en los reglamentos técnicos aplicables.

Párrafo II.- La salmuera solo puede almacenarse durante la operación del confinamiento.

Artículo 115.- Cierre de centros de confinamiento. Para cerrar el confinamiento en formaciones geológicamente estables en su modalidad de domos salinos se debe sellar el pozo, y remover el equipo de inyección y los residuos de cualquier tipo que se encuentren en la superficie; asimismo, deberá atenderse a lo establecido en la Ley No. 225-20, el presente Reglamento y los reglamentos técnicos correspondientes.

Artículo 116.- Residuos orgánicos. Conforme a lo ordenado en el artículo 160 de la Ley No. 225-20 los compuestos orgánicos persistentes, incluyendo a los bifenilos policlorados, así como los residuos que los contengan, no podrán disponerse finalmente en confinamientos controlados o en cualquier otro sitio si contienen concentraciones iguales o superiores a cincuenta partes por millón.

Párrafo I.- Los compuestos orgánicos persistentes incluyendo a los bifenilos policlorados, los organohalogenados, los organofluorados, así como los residuos que los contengan, solo podrán descontaminarse, tratarse o eliminarse de acuerdo con los reglamentos técnicos correspondientes, entre otros, bajo cualquiera de los siguientes procesos:

- 1) Extracción líquido-líquido;
- 2) Retrolavado;
- 3) Químicos catalíticos;
- 4) Incineración, y
- 5) Gasificación, plasma o pirólisis.

Párrafo II.- En cualquier caso, será indispensable para la obtención de la autorización para operar los procesos antes mencionados, la ejecución de un protocolo de pruebas.

Capítulo II De los planes de manejo de residuos

Artículo 117.- Planes de manejo. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

- 1) Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde las perspectivas ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;
- 2) Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;

- 3) Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
- 4) Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y
- 5) Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

Artículo 118.- Obligación de contar con un plan de manejo. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- 1) Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia los numerales 1 a 11 del artículo 122 de este Reglamento y los que se incluyan en los reglamentos técnicos correspondientes;
- 2) Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren los numerales 12 a 15 del artículo 122 y de aquellos que se incluyan en los reglamentos técnicos correspondientes, y
- 3) Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con los reglamentos técnicos específicos correspondientes.

Artículo 119.- Plan de manejo sobre productos de consumo. Los planes de manejo aplicables a productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos, deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final, que se prevé utilizar;
- 2) Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores, las acciones que estos deben realizar para devolver los productos del listado a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal fin, según corresponda;
- 3) Los procedimientos mediante los cuales se darán a conocer a los consumidores las precauciones que, en su caso, deban de adoptar en el manejo de los productos que devolverán a los proveedores, a fin de prevenir o reducir riesgos, y
- 4) Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

Párrafo.- En todo caso, al formular los planes de manejo aplicables a productos de consumo, se evitará establecer barreras técnicas innecesarias al comercio o un trato discriminatorio que afecte su comercialización.

Artículo 120.- Determinación de residuos sujetos a plan de manejo. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base mínima en los criterios siguientes y los que establezcan los reglamentos técnicos específicos:

- 1) Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;
- 2) Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores;
- 3) Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables, y
- 4) Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 121.- Residuos sujetos a plan de manejo. Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en el reglamento técnico específico correspondiente:

- 1) Aceites lubricantes usados;
- 2) Disolventes orgánicos usados;
- 3) Convertidores catalíticos de vehículos automotores;
- 4) Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;
- 5) Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;
- 6) Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;
- 7) Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;
- 8) Fármacos;
- 9) Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;
- 10) Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;
- 11) Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;
- 12) La sangre y sus componentes, solo en su forma líquida, así como sus derivados;
- 13) Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;
- 14) Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

- 15) Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

Párrafo I.- El Ministerio determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en el reglamento técnico específico que establece las bases para su clasificación.

Artículo 122.- Obligación de los grandes generadores de someter a evaluación su plan de manejo. Los grandes generadores de residuos están obligados a registrarse ante el Ministerio y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el presente Reglamento, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley No. 225-20.

Artículo 123.- Obligación de los pequeños generadores de registrar su plan de manejo. Los pequeños generadores de residuos, deberán registrarse ante el Ministerio y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento, los reglamentos técnicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124.- Obligaciones del plan de manejo de los microgeneradores. Las personas consideradas como microgeneradores de residuos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de los ayuntamientos o distritos municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Párrafo.- El control de los microgeneradores de residuos corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 127 y 128 del presente Reglamento.

Artículo 125.- Modalidad de plan de manejo. Los planes de manejo para residuos se podrán establecer en una o más de las siguientes modalidades:

- 1) Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:
 - a) Privados, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley, el Reglamento o los reglamentos técnicos, se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un plan de manejo de residuos, o
 - b) Mixtos, los que instrumenten los señalados en el inciso anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.
- 2) Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:
 - a) Individuales, aquellos en los cuales solo un sujeto obligado establece en un único plan el manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos que genere, o
 - b) Colectivos, aquellos que determinan el manejo integral que se dará a uno o más residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.
- 3) Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:
 - a) Nacionales, cuando se apliquen en todo el territorio nacional;
 - b) Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más ayuntamientos.
 - c) Locales, cuando se apliquen en ayuntamientos o juntas de distritos municipales.
- 4) Atendiendo a la corriente del residuo.

Artículo 126.- Adhesión a planes de manejo. Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento y en los reglamentos técnicos correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo que el Ministerio podrá establecer.

Párrafo.- La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 127.- Planes de manejo de microgeneradores. Las autoridades de cada ayuntamiento o distrito municipal, en coordinación con el Ministerio, instrumentarán planes de manejo que incorporen el manejo integral de los residuos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y municipios y que serán implementados por estas.

Párrafo I.- Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales que presten el servicio público de limpieza o que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos señalados en el párrafo anterior y que por tal razón posean residuos peligrosos, deberán observar los criterios de manejo establecidos en la Ley, el presente Reglamento y los reglamentos técnicos aplicables.

Párrafo II.- Los planes de manejo señalados en el presente artículo pueden incluir otros residuos de manejo especial y sólidos urbanos que, conforme a la Ley, no estén sujetos a un plan de manejo.

Artículo 128.- Conocimiento de los planes de manejo de microgeneradores. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales deberán dar a conocer los planes de manejo señalados en el artículo anterior en sus respectivas jurisdicciones territoriales, a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

Artículo 129.- Implementación de planes de manejo. Los sujetos que, conforme a la Ley y a los artículos anteriores del presente reglamento, estén obligados a la elaboración de planes de manejo, podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- 1) Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos.
- 2) La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos.
- 3) Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- 4) Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Artículo 130.- Valorización de residuos. Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de manejo que se haya registrado ante el Ministerio.

Párrafo.- Los residuos serán valorizados cuando se incorporen al proceso que los generó, ya sea a un proceso biológico, físico o químico

y ello sea determinado en el plan de manejo que se haya registrado ante el Ministerio.

Artículo 131.- Convenios de planes de manejo. El Ministerio podrá promover y suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con el sector privado, las autoridades de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales, así como con otras dependencias, para el logro de los objetivos de los planes de manejo, así como para:

- 1) Promover planes de manejo.
- 2) Incentivar la minimización o valorización de los residuos.
- 3) Facilitar el aprovechamiento de los residuos.
- 4) Alentar la compra de productos comercializados que contengan materiales reciclables o retornables, y
- 5) Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Artículo 132.- Publicación de planes de manejo. El Ministerio podrá difundir a través de su portal electrónico o el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos, el nombre del sujeto obligado a la formulación y ejecución del plan de manejo y los residuos objeto del plan de manejo o, previa autorización del titular del mismo, el Ministerio podrá publicar el plan en dicho portal.

Artículo 133.- Registro de plan de manejo. Las personas físicas o jurídicas que conforme a lo dispuesto en la Ley No. 225-20 y el presente Reglamento deban registrar ante el Ministerio los planes de manejo de residuos peligrosos y/o de manejo especial se sujetarán al siguiente procedimiento:

- 1) Incorporarán al Subsistema de Información Ambiental de los Residuos, o de manera presencial ante el mismo, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
 - b) Modalidad del plan de manejo.
 - c) Residuos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo.
 - d) Formas de manejo, y
 - e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.

Párrafo I.- Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) del presente numeral corresponderán a los

de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

- 1) A la información proporcionada se anexarán en formato físico o electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:
 - a) Identificación personal o documento que acredite la personalidad del representante legal.
 - b) Documento que contenga el plan de manejo, y
 - c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento.

Párrafo III.- Una vez incorporados los datos, el Ministerio automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

Párrafo IV.- En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en el numeral 2 del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas del Ministerio y realizará la incorporación de la información señalada en el numeral 1 directamente en el Ministerio.

Párrafo V.- Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas del Ministerio para cumplir con su trámite.

Párrafo VI.- El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 134.- Evaluación de planes de manejo. Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento deban someter a la consideración del Ministerio un plan de manejo de residuos, se sujetarán al procedimiento señalado en los numerales 1 y 2 del artículo anterior.

Párrafo I.- El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y el Ministerio tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo. De haberlo ingresado de manera presencial ante el Ministerio, se podrá recoger el acuse de recibo en el mismo, dentro del mismo plazo.

Párrafo II.- Dentro de este mismo plazo, el Ministerio podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones, caso contrario, se suspenderá el registro.

Artículo 135.- Requisitos de registro de plan de manejo. La incorporación a un plan de manejo registrado ante el Ministerio se acreditará con los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de manejo, o
- 2) Escrito mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del interesado al plan de manejo.
- 3) En el documento a que se refiere al numeral 2 del presente artículo, deberá especificarse el número de registro del plan de manejo.

TÍTULO VIII DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS Y MATERIA PRIMA SECUNDARIA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 136.- Importación y exportación de residuos. Sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades en materia aduanera y de las autorizaciones que correspondan otorgar a otras dependencias, para la importación y exportación de residuos se requiere de autorización del Ministerio, el cual está facultado para intervenir, en coordinación con las autoridades aduaneras, en los recintos fiscales y fiscalizados, puertos marítimos y aéreos, terminales ferroviarias y, en general, en cualquier parte del territorio nacional, con el objeto de controlar los residuos importados o a exportarse, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendentes a evitar la contaminación del medio ambiente y el deterioro de los ecosistemas.

Artículo 137.- Autorización de importación y exportación. Los interesados en obtener autorización del Ministerio para la importación o exportación de residuos deberán presentar solicitud mediante el formato del manifiesto para la importación o exportación de residuos que para tal efecto se expida. Dicha solicitud contendrá la siguiente información:

- 1) Datos generales del generador o generadores: nombre, domicilio fiscal de la empresa y registro nacional de contribuyentes.

- 2) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal de la empresa generadora
- 3) Denominación de los residuos y el lugar en donde se encuentran ubicados los mismos.
- 4) En caso de exportación, información general del exportador: nombre, denominación o razón social y nombre del representante legal, domicilio, teléfono, y correo electrónico.
- 5) En caso de importación, información general del importador: nombre, denominación o razón social y nombre del representante legal, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- 6) Las aduanas de República Dominicana, ya sean de salida o entrada.
- 7) Datos del destinatario: nombre de la empresa, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico; nombre del representante legal, domicilio, teléfono.
- 8) Proceso al que se someterá el residuo.
- 9) Características físicas del residuo señalando color, olor, estado físico a veintiún grados centígrados, líquidos libres en por ciento volumen, potencial hidrógeno, gravedad específica y punto de flama, según corresponda.
- 10) Composición química en porcentaje de masa indicando suma total hasta cien por ciento.
- 11) En su caso, características de peligrosidad del residuo, metales u otros componentes de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento técnico correspondiente.
- 12) Información sobre las precauciones de manejo que se debe dar al residuo.
- 13) Información sobre el embarque: nombre de la empresa transportista autorizada y número de autorización, tipo de contenedor, cantidad de sólido y líquido, cantidad total del residuo a importar o exportar expresado en unidades de masa, y
- 14) Nombre y firma del importador, exportador o su representante legal.

Párrafo I.- Para obtener consentimiento para el tránsito por el territorio nacional de residuos provenientes del extranjero y con destino a un tercer Estado, se presentará la solicitud mediante la Notificación de Exportación establecida en los convenios internacionales en los que República Dominicana sea Parte, adjuntando los datos generales del solicitante y número de autorización del transportista que llevará a cabo el transporte en territorio nacional.

Párrafo II.- En tránsito marítimo, adicional a la Notificación de Exportación, el solicitante deberá entregar carta compromiso en donde se especifique que los residuos no serán desembarcados por ningún motivo en territorio de República Dominicana.

Artículo 138.- Solicitud de autorización para importación y exportación de residuos. Para obtener autorización para la importación o exportación de muestras de residuos con el objetivo de llevar a cabo: análisis físicos o químicos, investigación o pruebas en procesos de manejo de residuos, bastará con que el solicitante presente por escrito la siguiente información:

- 1) El nombre, domicilio fiscal, registro nacional de contribuyentes, teléfono y correo electrónico del solicitante.
- 2) El nombre del residuo, características de peligrosidad y la composición química.
- 3) La cantidad del residuo expresada en kilogramos o su equivalente en otra unidad de medida y la justificación técnica para importar o exportar dicha cantidad.
- 4) La descripción del uso de la muestra de residuos, y
- 5) El nombre de la empresa usuaria del residuo y la ubicación de la instalación donde se usará la muestra.

Artículo 139.- Plazo de resolución de autorizaciones de importación y exportación. El Ministerio deberá resolver la solicitud de autorización de importación o tránsito de residuos en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Las autorizaciones subsecuentes, cuando se trate del mismo tipo de residuo y destinatario, se emitirán dentro de los diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud.

Párrafo I.- En el caso de la exportación de residuos, el Ministerio deberá resolver acerca de la autorización dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción por escrito del consentimiento expreso del país receptor.

Párrafo II.- En el caso de la importación o exportación de muestras de residuos, el Ministerio deberá resolver acerca de la autorización dentro de los veinte días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

Párrafo III.- En el consentimiento de tránsito, se emitirá respuesta de acuerdo al instrumento internacional aplicable.

Artículo 140.- Vigencia de la autorización de importación y exportación. La autorización que conceda el Ministerio para la importación y exportación de residuos será vigente a partir de su otorgamiento y, en este último caso hasta que finiquite el consentimiento escrito del país receptor de los residuos. Para el caso de países receptores de residuos que no formen parte de los convenios internacionales que requieren el consentimiento escrito antes citado, la vigencia de las autorizaciones

será de seis meses a partir de su otorgamiento.

Párrafo I.- El Ministerio podrá autorizar que el importador o el exportador hagan una solicitud general para abarcar múltiples envíos de residuos durante un plazo de hasta un año. Dicha autorización procederá cuando los residuos tengan las mismas características físicas y químicas, se envíen al mismo prestador de servicios de manejo o destinatario, por las mismas aduanas de entrada y salida del Estado de exportación.

Párrafo II.- Su expedición se sujetará a que se obtenga el consentimiento escrito de los países involucrados, incluyendo su vigencia; las cantidades de residuos consentidas; así como la vigencia y cobertura del seguro correspondiente.

Párrafo III.- El consentimiento de tránsito se otorgará hasta por un año.

Artículo 141.- Prórroga de vigencia de autorización de importación y exportación de residuos. Las prórrogas a las autorizaciones de importación y exportación se aplicarán por única vez con una vigencia de sesenta días calendario, cuando no sea posible movilizar el residuo dentro de los plazos autorizados, por causas no imputables al importador o exportador. En ese sentido, bastará que el solicitante presente un aviso por escrito debidamente firmado indicando el número de autorización, la justificación correspondiente y la manifestación expresa de que el seguro que ampara la autorización cuenta con la vigencia para cubrir los sesenta días hábiles de prórroga.

Párrafo I.- La solicitud de prórroga deberá presentarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la autorización.

Párrafo II.- En caso de que el seguro o el consentimiento del país receptor no tengan la vigencia para cubrir el periodo de prórroga, el aviso se tendrá por no presentado, lo cual será hecho del conocimiento de la autoridad inspectora.

Artículo 142.- Modificación a la autorización de importación y exportación. Cualquier cambio en la autorización de importación o exportación deberá ser solicitado al Ministerio y deberá presentarse el original de la misma para su cancelación y los documentos que se requieran para hacer los cambios precedentes.

Artículo 143.- Tránsito de residuos en territorio nacional. Durante las operaciones de tránsito, se deberán exhibir el consentimiento del Ministerio y el consentimiento del país receptor ante las autoridades correspondientes en la aduana de entrada y salida del territorio nacional. Una vez concluidas las operaciones, deberá darse aviso al Ministerio de los movimientos realizados.

Párrafo I.- Efectuada la operación de retorno respectiva, esta deberá notificarse al Ministerio en el formato correspondiente, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de la operación, anexando copia simple de los pedimentos de exportación respectivos.

Párrafo II.- Una vez concluida la vigencia de la autorización de importación o exportación respectiva, deberá darse aviso al Ministerio de los movimientos realizados, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que estos se hubieren realizado, por medio del formato de reporte de uso de autorización que al efecto se expida, acompañado de copia simple de los pedimentos de importación o exportación correspondientes.

Párrafo III.- En el caso de exportación, además se deberá entregar la copia del documento de movimiento en los formatos debidamente requeridos que establezcan los tratados internacionales de los que República Dominicana sea Parte, según corresponda, firmado por la empresa de destino, en donde conste que las operaciones de manejo del residuo se llevaron a cabo en el país de destino, excepto cuando el residuo no sea peligroso o de manejo especial en dicho país. En el caso de exportación de compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados, además, se entregará al Ministerio copia de los certificados de destrucción de estos residuos.

Capítulo II De la importación

Artículo 144.- Autorizaciones para manejo de residuos importados. Para el caso de importación de residuos peligrosos, al manifiesto señalado en el artículo 138 del presente Reglamento, se anexarán los siguientes documentos:

- 1) Copia de la autorización de reutilización o de reciclaje otorgada a favor del solicitante, y
- 2) Póliza de seguro vigente o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación, en los términos del artículo 156 de la Ley No. 225-20.

Párrafo.- Para autorizar solicitudes subsecuentes para la importación del mismo tipo de residuos peligrosos y hacia la misma instalación de destino, solamente anexará a su manifiesto, el documento a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, así como copia de la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior.

Artículo 145.- Autorizaciones para manejo de residuos no peligrosos importados. Cuando se trate de otros residuos que no tienen características de peligrosidad y cuya importación se encuentra prevista en tratados internacionales, la autorización se otorgará para reciclaje o coprocesamiento, sin perjuicio de cumplir con los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables. De igual manera, se evitará desincentivar o constituir un obstáculo para la reutilización o reciclaje de los residuos generados en territorio nacional. A la solicitud de autorización se anexará:

- 1) Comprobante de domicilio de la empresa destinataria.
- 2) Descripción del proceso de reciclado o coprocesamiento al que se someterán los residuos, incluyendo las especificaciones técnicas del residuo a importar, conteniendo composición al cien por ciento y el balance de masa del proceso, y
- 3) Póliza de seguro o garantía por parte del solicitante de la autorización de importación.

Artículo 146.- Reciclaje de residuos importados. La importación de residuos para reutilización o reciclaje estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) El destinatario debe ser el importador y este debe contar con autorización para la reutilización o reciclaje por parte del Ministerio;
- 2) La cantidad de residuo peligroso y/o de manejo especial que se autorizará importar, tiene como límite máximo la capacidad anual de reutilización o reciclado que se señale en la autorización correspondiente de la empresa, y
- 3) La cantidad generada de residuos provenientes de la reutilización o el reciclaje deberá ser menor a la cantidad importada de residuos, en todo caso, dichos residuos se sujetarán a lo que establezcan las autoridades competentes en la materia.

Artículo 147.- Importación ilegal de residuos. Para los efectos del artículo 155 y siguientes de la Ley No. 225-20, se considera que un residuo peligroso y/o de manejo especial ha ingresado ilegalmente al país cuando el generador, prestador de servicio de manejo o poseedor no cuente con la documentación que acredite el origen del mismo y el permiso de entrada al país o cuando cualquier autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, realice actos de inspección o verificación en aeropuertos, puertos y fronteras y detecte esta circunstancia.

Artículo 148.- Retorno de residuos importados ilegalmente. Los residuos que ingresen ilegalmente al país deberán ser retornados al país

de origen en un plazo no mayor a sesenta días calendario a partir de la identificación de la importación ilegal descrita en el artículo precedente.

Párrafo.- Los costos en los que se incurra durante el proceso de retorno al país de origen serán cubiertos por la empresa responsable de la operación que intervino en la importación de los residuos.

Capítulo III **De la exportación**

Artículo 149.- Autorización de exportación de residuos. Para el caso de exportación de residuos, al manifiesto señalado en el artículo 138, se anexarán los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de domicilio del exportador.
- 2) Copia de la autorización ambiental para el manejo, transporte y/o almacenamiento del residuo a exportar.
- 3) Documento que contenga la descripción detallada de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa durante la carga, tránsito, descarga y en caso de siniestro.
- 4) Formato de notificación de exportación y de movimiento de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación o los que establezcan los tratados internacionales de los que República Dominicana sea Parte;
- 5) Carta de aceptación de los residuos por parte de la empresa destinataria en el país importador, y
- 6) Póliza de seguro o garantía por parte del solicitante de la autorización de exportación, en los términos del artículo 156 de la Ley No. 225-20.

Párrafo.- Cuando el titular de una autorización de exportación presente solicitudes subsecuentes para la exportación del mismo tipo de residuos y hacia el mismo destino, solamente anexará al manifiesto el documento a que se refiere el numeral 6 del presente artículo y la constancia con la cual acredite haber entregado el reporte del uso de la autorización anterior. La actualización de la información presentada en la solicitud de primera vez será responsabilidad del solicitante.

Artículo 150.- Exportación de residuos organohalogenados. Solo se otorgará autorización de exportación de compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados a empresas prestadoras de servicios

que cuenten con autorización del Ministerio para el manejo en sitio, que incluya el acondicionamiento y trasvase de estos.

Párrafo I.- Un generador puede exportar sus compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados utilizando los servicios de manejo en sitio de una empresa autorizada por el Ministerio.

Párrafo II.- En el caso de exportación de compuestos orgánicos persistentes y organohalogenados, el interesado deberá avisar mediante escrito con al menos tres días hábiles de anticipación al inicio de la movilización de los residuos, a la autoridad verificadora de las entidades involucradas en el movimiento. El aviso describirá:

- 1) La fecha en que los residuos peligrosos y/o de manejo especial organohalogenados salgan del sitio en donde se encuentran almacenados con rumbo al punto de salida del territorio nacional.
- 2) La fecha en que se embarquen dichos residuos y la de inicio de su salida del territorio nacional, y
- 3) La fecha probable de arribo al país importador y la que se prevé para su recepción en las instalaciones de manejo en el país importador.

Artículo 151.- Retorno de residuos importados. Las personas que importen productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo bajo el régimen de importación temporal para ser remanufacturados, reciclados o reprocesados y que generen residuos peligrosos mediante tales procesos, deberán retornar dichos residuos al país de origen de los insumos en el plazo fijado en la autorización de importación temporal o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días calendario contados a partir de su generación, de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente capítulo.

Párrafo.- Si los residuos generados son susceptibles de reciclaje y existe la infraestructura instalada en el país, estos podrán ser reciclados dentro de las instalaciones en donde se generaron o a través de las empresas de servicios autorizadas por el Ministerio, en este caso, deberá registrarse como generador y sujetarse a las disposiciones aplicables.

Artículo 152.- Importación temporal de residuos. Las industrias que, utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a presentar al Ministerio el aviso acerca de los materiales importados en el formato que al efecto expida, señalando su volumen y en su caso, características de peligrosidad, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos y/o de manejo especial que se generen a partir de ellos.

Párrafo.- Los volúmenes y características de los residuos se informarán al momento del retorno o aviso de reciclaje, según corresponda.

Artículo 153.- Aviso de retorno de residuos importados. Las personas a que se refiere el artículo anterior que determinen retornar sus residuos por primera vez, deberán presentar ante el Ministerio el aviso de retorno por cada residuo que envíen al país de origen de los insumos, en el formato que para tal efecto se expida. Dicho aviso contendrá la siguiente información:

- 1) Información del generador: nombre, denominación o razón social, giro industrial, domicilio de la instalación, teléfono, correo electrónico, nombre y firma del representante legal.
- 2) Información del destinatario de residuos peligrosos: nombre, denominación o razón social, domicilio de la instalación, teléfono, giro industrial, código de identificación del residuo en el país de origen de los insumos y nombre del representante legal.
- 3) Nombre, denominación o razón social de la empresa de servicio que realice el retorno y su número de autorización, teléfono, correo electrónico y nombre del representante legal.
- 4) Información del residuo que contenga descripción, cantidad del residuo, tipo, características de peligrosidad, número de clasificación del residuo contenido en el reglamento técnico y código de identificación del residuo peligroso y/o de manejo especial en el país de origen de los insumos.
- 5) Información sobre las precauciones de manejo que se debe dar al residuo peligroso y/o de manejo especial, y
- 6) Información del embarque: aduana de salida, número del manifiesto de residuos peligrosos de la autoridad ambiental del país de origen de los insumos, nombre, razón social de la empresa transportadora, número de autorización otorgada por el Ministerio, tipo de contenedor de los residuos y capacidad, así como estado físico en que se transporta el residuo.

Artículo 154.- Aviso de retorno de residuos importados. Al aviso señalado en el artículo anterior se anexará copia de la siguiente documentación:

- 1) Comprobante de domicilio, y
- 2) Autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al programa que para tal efecto expida.

Párrafo I.- De estos documentos se anexarán los originales para cotejo, los cuales serán devueltos al momento de la presentación.

Párrafo II.- En caso de que una empresa de servicio efectúe el retorno de residuos generados por diferentes empresas, esta deberá presentar los documentos correspondientes para cada uno de los residuos de cada empresa, especificando los datos de la empresa generadora.

Párrafo III.- Una vez presentado el aviso al Ministerio, el interesado deberá realizar el retorno de los residuos dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Párrafo IV.- Efectuada la operación de retorno respectiva, deberá notificarse al Ministerio en el formato correspondiente, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se hubiere realizado, anexando los pedimentos de exportación respectivos.

Párrafo V.- Para avisos subsecuentes, únicamente se presentará el aviso de retorno. La actualización de la información presentada en el aviso de primera vez será responsabilidad del solicitante.

TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES

Capítulo I Del régimen sancionador

Artículo 155.- Del procedimiento sancionatorio. Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales de la Ley No. 225-20, así como el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, mediante resolución motivada que deberá ser notificada por acto de alguacil y podrá ser recurrida mediante el procedimiento administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que la falta constituya un daño civil o delito, para lo cual se agotará el procedimiento sancionatorio frente a la jurisdicción correspondiente.

TÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I De las disposiciones transitorias

Artículo 156.- A partir de la promulgación del presente decreto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a un mes, deberá requerir mediante oficio a las entidades establecidas en el artículo 36 de este Reglamento, el nombramiento de

su representación y suplente antes el Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos; nombramiento que deberá darse en un plazo no mayor a un mes al requerimiento del Ministerio.

Párrafo.- Trascurrido el plazo de nombramientos, el Sistema Nacional para la Gestión Integral de los Residuos debe iniciar al mes siguiente con las sesiones ordinarias.

Artículo 157.- De conformidad con las disposiciones de la Ley No. 225-20, el Ministerio elaborará y aprobará los reglamentos técnicos necesarios en un plazo no mayor a dos años después de la promulgación de la Ley No. 225-20; mientras dichos reglamentos no sean promulgados las disposiciones de los siguientes reglamentos, que no sean contrarias a este Reglamento de Aplicación, mantendrán su vigencia:

- 1) Reglamento para la Gestión de Sustancias y Desechos Químicos Peligrosos en la República Dominicana, Resolución No. 016-2020.
- 2) Reglamento de Etiquetado e información de Riesgo y Seguridad de Materiales Peligrosos de República Dominicana, Resolución No. 02-2006.
- 3) Reglamento Técnico Ambiental para la Transportación Terrestre de Sustancias y Materiales Peligrosos, Resolución No. 020-2020.
- 4) Norma para la Gestión Ambiental de Residuos Sólidos No Peligrosos, Resolución No. 012-2020.

Párrafo.- Los reglamentos técnicos deberán ser sometidos a los procesos relativos a la consulta pública y al procedimiento aplicable a la elaboración de actos de carácter técnico, establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 158.- Para la puesta en ejecución de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento, se deberá emitir y publicar en un medio de circulación nacional y en el portal institucional del Ministerio, el acto administrativo que establezca montos y formas de cálculo para los seguros y garantías en un plazo no mayor a seis meses desde la entrada en vigencia del Reglamento.

Artículo 159.- En un plazo no mayor a un año, a partir de la promulgación del presente decreto, el Ministerio pondrá en funcionamiento el Subsistema de Información Ambiental de los Residuos, en tanto este sistema no entre en funcionamiento se entenderá que la información deberá encontrarse disponible en el portal institucional del Ministerio, y se establecerán medios digitales y físicos para los trámites establecidos en este Reglamento y su Ley No. 225-20.

Artículo 160.- En un plazo no mayor a seis meses, a partir de la promulgación del presente decreto, cada ayuntamiento deberá publicar el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los contratos tipo para el sistema de recolección señalados en el artículo 21 de este Reglamento, a partir de los lineamientos del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos (PLANGIR).

Artículo 161.- Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los xxxxx (xx) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Luis Abinader
Presidente de la República

